



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

## Los delitos de odio en las redes sociales

Presentado por:

***Luis Manuel Val Morales***

Tutelado por:

***José Mateos Bustamante***

*Valladolid, 28 de junio de 2019*

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>Pág.1</b>
<b>2. LAS REDES SOCIALES.</b>	<b>Pág.7</b>
<b>2.1. REDES SOCIALES. CONCEPTO SOCIOLÓGICO</b>	<b>Pág.9</b>
<b>2.2. REDES SOCIALES. LA TEORÍA DE LOS SEIS GRADOS DE SEPARACIÓN</b>	<b>Pág.11</b>
<b>2.3. REDES SOCIALES EN INTERNET.</b>	<b>Pág.14</b>
2.3.1. Historia de las redes sociales.	Pág.14
2.3.2. Definición de red social.	Pág.17
2.3.3. Ventajas y desventajas de las redes sociales.	Pág.19
2.3.4. Estadísticas de las redes sociales.	Pág.21
2.3.5. El éxito de las redes sociales.	Pág.22
2.3.6. El uso de las redes sociales.	Pág.23
<b>3. EL DELITO DE ODIO</b>	<b>Pág.24</b>
<b>3.1. EL DISCURSO DEL ODIO. <i>EL NACIMIENTO DEL CONCEPTO HATE CRIME.</i></b>	<b>Pág.24</b>
<b>3.2. EL DISCURSO DEL ODIO. <i>HATE SPEECH</i></b>	<b>Pág.26</b>
<b>3.3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS DE ODIO.</b>	<b>Pág.35</b>
3.3.1. Evolución del delito de odio en nuestra legislación antes de la llegada de la L.O. 1/2015.	Pág.35
3.3.2. Resumen de la regulación jurídica en materia de delitos de odio.	Pág.45
3.3.3. Los delitos de odio en la legislación española. Nueva regulación tras la L.O. 1/2015.	Pág.50
3.3.4. La ley de Enjuiciamiento Criminal.	Pág.60
<b>3.4. EL PAPEL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE LA FISCALÍA.</b>	<b>Pág.62</b>
3.4.1. El papel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	Pág.63
3.4.2. El papel de la Fiscalía.	Pág.69
3.4.2.1. <i>La Circular 7/2019 de la Fiscalía General, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP.</i>	<b>Pág.77</b>

3.5. ESTADÍSTICAS DEL ODIO EN ESPAÑA.	Pág.78
3.6. ESTADÍSTICAS DEL ODIO EN EUROPA.	Pág.88
<b>4. DELITOS DE ODIO Y REDES SOCIALES.</b>	<b>Pág.89</b>
4.1. QUÉ SE ENTIENDE POR DELITO DE ODIO EN REDES SOCIALES.	Pág.91
4.2. ACUERDOS Y CONVENIOS EN LA LUCHA CONTRA EL CIBERODIO.	Pág.95
4.3. LA FIGURA DEL ODIADOR. EL HATERS Y LOS TROLLS.	Pág.99
4.4. LA LUCHA CONTRA EL DISCURSO DEL ODIO EN REDES SOCIALES.	Pág.100
4.4.1. La lucha de los propios servidores de redes sociales.	Pág.101
4.4.2. Denuncias dentro de las propias redes sociales.	Pág.104
4.4.3. El procedimiento de auto regulación de las redes sociales.	Pág.108
4.4.4. Los resultados de la evaluación del código de conducta de la UE.	Pág.113
4.4.5. Leyes pioneras en la lucha contra el odio en redes sociales.	Pág.116
4.5. LAS CAMPAÑAS DE LUCHA CONTRA EL ODIO EN REDES SOCIALES.	Pág.118
4.5.1. La campaña No Hate Speech Movement.	Pág.118
4.5.2. El Día Europeo de las Víctimas de los Delitos de Odio.	Pág.120
4.5.3. El proyecto PRISM.	Pág.120
4.5.4. La campaña TOLERANCE TRUMPS HATE.	Pág.121
4.5.5. La iniciativa YouTube Creator for Change.	Pág.122
4.5.6. Campaña Somos Más Contra el Racismo.	Pág.122
4.6. EL CONSEJO DE VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN (COVIDOD).	Pág.123
4.7. PLAN DE ACCIÓN CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.	Pág.124
4.8. OFICINA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.	Pág.125
4.9. RECOPIACIÓN DE CASOS DE ODIO.	Pág.125
<b>5. CONCLUSIÓN</b>	<b>Pág.134</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

Con la llegada de las redes sociales se ha producido un cambio en la forma en la que los seres humanos nos comunicamos, relacionamos, interactuamos y expresamos nuestros gustos y preferencias. Puedes tener la información al instante, tienes la oportunidad de interactuar con personas que nunca en la vida imaginaste poder hacerlo, desde deportistas, actores, políticos, presentadores o incluso tus propios vecinos. Incluso puedes comunicarte con una persona que vive a miles de kilómetros de ti sin que ni siquiera te conozca y posiblemente nunca se llegue a conocer personalmente.

Se estima que el 70% de las personas se enteran de las noticias gracias a las redes sociales y que el 80% de los periódicos, editores y periodistas utilizan las redes sociales para rastrear noticias. Otra cosa distinta es que estas noticias sean veraces o no. Para el escritor y comunicador Eric Qualmann: “Ya no buscamos las noticias, ellas nos encuentran”.

Tal es la fuerza de las redes sociales que desde hace algunos años son utilizadas también en el ámbito educativo. Las nuevas tendencias en educación se apoyan en la modalidad colaborativa que ostentan las redes sociales. Es una forma efectiva y accesible de manejar la información, facilitando los procesos de aprendizaje.

Las redes sociales se han convertido en el escaparate en el que nos mostramos al resto del mundo. En ellas ponemos nuestros gustos, opiniones, preferencias, necesidades e incluso nuestro estado de ánimo y nuestro malestar. No debemos olvidar que todo lo que se pone en la red se queda en ella eternamente. Utilizando las palabras de la experta en tecnología, Erin Bury: “No digas nada en la Red que no querrías ver expuesto en una valla con tu cara puesta en ella”.

Pero también se han convertido en un espacio peligroso, un lugar donde la gente puede odiar y expresar libremente ese odio. Las redes sociales se han convertido en espacios que buscan humillar, insultar, vejar a personas grupos de personas por preferencias, nacionalidades, situaciones o aspectos físicos que son considerados por algunas personas como motivo de burla y humillación. Es un lugar en el que se pierde la intimidad y te expones a las críticas del resto, “La privacidad ha muerto y el Social Media la mató”, Pete Cashmore.

Se han convertido en espacios en los que el nazismo ha vuelto a resurgir, grupos de ideología extrema, supremacistas, racistas, xenófobos e incluso pederastas pueden intercambiar símbolos, eslóganes, ideas, planes, fotografías y por supuesto colgar sus “logros” como son peleas, asesinatos, altercados públicos.

Es tal la importancia y la presión de las redes sociales que personas normales y corrientes se han quitado la vida al ser maltratados, insultados, amenazados, odiados por distintos comentarios que sobre ellas se hacían en los distintos servidores.

Por ello es necesario que desde las propias redes sociales, países, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, policía, jueces, fiscales, instituciones públicas y empresas privadas se tomen todas las medidas necesarias para que las redes sociales se conviertan en un espacio en el que todos los usuarios las puedan utilizar libres de agresiones, insultos y odio. Un espacio que cada uno pueda opinar en libertad, que genere debate, pero no genere o lo albergue.

En este trabajo vamos a estudiar la evolución que han tenido tanto las redes sociales como los delitos de odio que en las mismas se cometen y las medidas que por parte de todos y cada uno de los actores se están tomando para evitar, que no erradicar, el odio en las redes sociales.

Primero centraremos el discurso en el nacimiento de las redes sociales, pero no en el ámbito de Internet, sino en el ámbito de la sociedad como tal. Posteriormente estudiaremos el nacimiento de las redes sociales de Internet, su evolución y su definición. Analizaremos las ventajas y desventajas de las redes sociales y sus peligros. Estudiaremos su éxito y analizaremos las estadísticas de usuarios.

Veremos cómo nace el delito de odio, qué es el discurso del odio. También se estudiará la evolución de la legislación española con relación a los delitos de odio, así como posibles modificaciones futuras que hagan más sencilla la lucha contra estos delitos y las penas sean proporcionales a los hechos. En la actualidad no hay una proporción lógica a la hora de medir el delito y la pena. Por un lado, se condena excesivamente, pero, por otro lado, en algunos casos, las condenas pueden ser cortas. Se tiene más en cuenta lo expresado en el mensaje que el daño que pueda causar el mensaje en sí mismo.

Por otro lado, estudiaremos el papel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Fiscalía, analizaremos las estadísticas de odio en España.

Analizaremos lo que se entiende por delitos de odio en redes sociales, estudiaremos los diferentes acuerdos y convenios que se han firmado principalmente en Europa para luchar contra estos delitos, y lo que las redes sociales hacen para combatirlos. Señalaremos algunas de las campañas que se han realizado y se realizan en la actualidad para concienciar de los problemas del odio en las redes sociales. Por último, analizaremos algunos casos más

llamativos que se han producido y que han tenido repercusión mediática o han sido motivo de sentencias firmes por parte de los tribunales de justicia.

PALABRAS CLAVE:

Delitos de odio, redes sociales, el odio, hate crime, hate speech, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), código penal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía, Memoria Fiscal, Tribunal Constitucional, Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Inteligencia Artificial (I.A.), Facebook, Twitter, YouTube, autorregulación, Código de Conducta

## **INTRODUCTION**

With the advent of social networks there has been a change in the way humans communicate, relate, interact and express our tastes and preferences. You can get the information instantly. You have the opportunity to interact with people you never imagined being able to do from sportsmen, actors, politicians or even your own neighbors. You can even communicate with a person who lives thousand of miles from you without even knowing each other and possibly will never meet you personally.

It is estimated that 70% of people find out news through social networks and the 80% of newspapers, editors and journalists use social networks to look for news. Another thing is whether the news are true or not. For the writer and communicator Eric Qualmann: “ We don’t look for news anymore, they find us”.

The strength of social networks is so huge that for the last years they have been used in the education área. New trends in education are supported by the collaborative modality of social networks. It is an effective and accesible way to manage information, making learning easier.

Social networks have become the showcase in which we show ourselves to the world. In them, we express our tastes, opinions, preferences, needs and even our mood or discomfort. We must not forget that everything we express, write or share in social networks will remain in them forever. Using the words of the technological expert Erin Bury: “Don’t say anything on the net that you wouldn’t want to see exposed on a fence with your face on it”.

They have also became dangerous spaces. Places where people can freely express hate. Social networks have become spaces that seek to humiliate, insult, veto people or groups of people by preferences, nationalities, situations or physical aspects that are considered by another group of people as a source of mockery or humiliation. Places where you loose your intimacy

and expose yourself to the criticism of the rest of people. “Privacy is dead and Social Media killed it”, Pete Cashmore.

They have become spaces where racism has resurfaced, groups of extreme ideology, supremacist, racist, xenophobes and even paedophiles can exchange symbols, slogans, ideas, plans, photographs and of course hang their “achievements” such as fights, murders or public altercations.

So big is the importance of social networks that some people have committed suicide because of they have been mistreated, insulted, threatened or hated by comments made about them on different servers. For this reason, it is necessary that social networks, countries, governmental organizations, police, judges, prosecutors, public institutions and private companies worry about making social networks spaces where all people can use free of aggressions, insults and hate. Spaces in which everyone can express freely his/her opinion generating debate and not generating or containing hatred.

In this work we are going to study the social network evolution and the hate crimes committed in them. We will study also the actions taken to avoid, but not eradicate, hate on social media.

First, we will focus on the birth of social networks, not in the internet area but in the society itself. After we will study the birth of internet social networks, their evolution and definition. We will analyze the advantages and disadvantages of social media and its dangers. We will study its success and analyze users statistics.

We will see how hate crime is born and what hate speech is. We will also study the evolution of Spanish legislation in relation to hate crime as well as possible future modifications that will make easier to combat these crimes and will make the punishments proportional to the facts. Nowadays there is no logical proportion between the crime and its punishment.

On the other hand, we will study the role of Security Forces and Prosecutor’s Office, we will analyze hate statistics in Spain.

Well as what is understood as hate crimes in social networks, the different agreements signed in Europe to fight against these crimes and what social networks do to combat them.

We will have a look over several campaigns actually done and others that are currently being done to raise awareness about hate in social networks and finally, we will analyze several

significant cases that have had media impact or have been reason of final judgement by law courts.

**Keywords:**

Crime, social networks, the hate, hate crime, hate speech, European Court of Human Rights, Penal Code, Security Forces, Public prosecutor, Memory Prosecutor, Constitutional Court, European Commission against Racism and Intolerance (ECRI), Artificial Intelligence (A.I.), Facebook, Twitter, YouTube, self-regulation.

## **2. LAS REDES SOCIALES.**

Aristóteles dijo “El hombre es un ser sociable por naturaleza, pues para satisfacer sus exigencias físicas y espirituales necesita vivir en sociedad, ya que, al ser una criatura racional e individual, no es autosuficiente y requiere la ayuda y protección de los demás de su especie, por ello forma comunidades”

La comunicación ha sido un elemento fundamental para que el hombre alcanzara todos los objetivos que se proponía, y en la evolución de la humanidad, la tecnología, ha sido la que ha hecho posible que el mundo sea tal cual lo conocemos. Gracias a la aparición de internet, la comunicación es inmediata, a tiempo real y es conocida en todo el planeta.

Las comunicaciones en las últimas décadas han avanzado tanto que ha superado las propias expectativas de los humanos más futuristas. Si no fijamos en películas futuristas como Blade Runner<sup>1</sup> (1982) las secuencias se basan en coches volantes, robots, inteligencia artificial..., pero el protagonista principal (encarnado por Harrison Ford) intenta comunicarse con una replicante y lo hace usando una cabina en la cual introduce tres monedas para comenzar la llamada.

En toda comunicación<sup>2</sup> existe, al menos, un emisor, un receptor, un canal y un mensaje que prolonga a lo largo del tiempo. Estos elementos han ido variando a lo largo de la historia.

---

<sup>1</sup> Película de acción transcurre en una versión distópica de la ciudad de Los Ángeles, EE. UU., durante el mes de noviembre de 2019. Describe un futuro en el que, mediante la ingeniería genética, se fabrican humanos artificiales a los que se denomina replicantes; se les emplea en trabajos peligrosos y como esclavos en las «colonias exteriores» de la Tierra.

<sup>2</sup> Los elementos de la comunicación son: el Emisor (persona que origina el mensaje), el Receptor (persona que recibe el mensaje y lo interpreta), el Mensaje (información enviada por el emisor y recibida por el receptor), el Canal (medio que se utiliza para transmitir el mensaje de un emisor a un receptor) y el Código (lenguaje con el que se comunican el emisor y el receptor). Para que se produzca la comunicación es necesario que el emisor y el receptor manejen el mismo código.



Cada elemento de la comunicación supone una barrera, las cuales se han ido rompiendo con el tiempo y la aparición de la tecnología.

En la prehistoria la comunicación era muy básica, basada en ruido y gestos, posteriormente con el nacimiento del lenguaje esta comunicación mejoró convirtiéndose la comunicación verbal en la forma más habitual de comunicarse los seres humanos.

Posteriormente surgió la escritura<sup>3</sup>, primero en tablas de arcilla y posteriormente en papiro. Se cree que la primera escritura se realizó en Mesopotamia, donde se plasmaban en tablas de arcilla los títulos de propiedad de las distintas tierras.

De esta forma se rompe la barrera del tiempo ya que el mensaje se puede mantener en el tiempo, el mensaje se puede leer a posteriori y perdura a lo largo del tiempo.

Con la aparición del papiro se aumenta el número de receptores, se podía hacer más copias, el transporte era más fácil.

Con el invento de la imprenta se produce un avance fundamental en la comunicación ya que se multiplican los posibles receptores del mensaje. Un mismo mensaje se puede reproducir de forma muy eficiente abarcando muchos más receptores. Desaparece el límite teórico del número de receptores posibles del mensaje, pasando el mismo a ser infinito.

En la Era de los Descubrimientos<sup>4</sup> con la aparición de las máquinas a vapor, como el barco y el ferrocarril se produce una mayor y más rápida comunicación entre las personas, se rompe la barrera del espacio, cualquier persona del planeta podía recibir un mensaje en muy poco espacio de tiempo.

Con la aparición del telégrafo se rompe la barrera del espacio en el tiempo, se pueden mandar mensajes casi al instante de una punta del mundo a otro. Un emisor podía llegar a muchos receptores al instante con independencia del lugar donde emisores y receptores estuvieran.

Hoy no solo hay un número ilimitado de receptores, sino que no existe límite de tiempo, ni límite de espacio y se rompe la barrera del único emisor. En la actualidad existe un número ilimitado de emisores. Cualquier persona puede transmitir un mensaje a un número infinito de personas en un instante. Los emisores y receptores, pueden interactuar entre ellos, con lo que se rompe el monopolio del emisor.

---

<sup>3</sup> Aproximadamente 3000 años a.C denominada escritura cuneiforme debido a que sus caracteres tenían forma de cuña.

<sup>4</sup> período histórico que dio comienzo a principios del siglo XV extendiéndose hasta comienzos del siglo XVII. Durante esta época los europeos, principalmente portugueses, españoles y británicos, recorrieron casi la totalidad del Planeta, cartografiándolo y conquistándolo en buena medida

## 2.1. REDES SOCIALES. CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

No podemos analizar el concepto de redes sociales en el ámbito de internet sin tener en cuenta su parte sociológica. Las redes sociales son parte de nuestra vida, son la forma en la que se estructuran las relaciones personales, estamos conectados mucho antes de tener conexión a internet

El término red social se les atribuye a los antropólogos británicos Alfred Radcliffe-Brown y a John Arundel Barnes, que, en 1954, fue el primero que utilizó el término "Social Networks" (término de redes) para describir las clases sociales y relaciones de parentesco y amistad que se establecían en un pueblo de pescadores de Noruega. Su definición original de RED es todavía la más básica: "Un conjunto de puntos que se conectan a través de líneas. Los puntos de una imagen son personas y a veces grupos y las líneas indican las interacciones entre esas personas y/o los grupos" (Barnes, 1954). Las redes, por tanto, incluyen personas y relaciones. Barnes escribió su libro "Social Networks" en 1972.

E. Bott, en 1957<sup>5</sup>, utilizó el concepto de red social en su estudio sobre familias londinenses de clase trabajadora. Su descubrimiento de que las redes de la pareja afectan a la naturaleza de la relación de ésta añadió una dimensión importante al concepto. Mitchel (1969) en su obra "Social Networks in Urban Situation" incorpora esta dimensión definiendo una red como "un conjunto específico de vínculos entre un conjunto definido de personas con la propiedad de que las características de esos vínculos como un todo puede usarse para interpretar la conducta social de las personas implicadas".

La definición de red social, gráfica y aparentemente simple de Barnes se define como un conjunto de puntos que se conectan entre sí a través de líneas. Los puntos son personas o a veces grupos y las líneas indican las interacciones entre personas y/o grupos (Barnes, 1972). Speck y Attneave<sup>6</sup> (1982) definieron la red social como: "las relaciones humanas que tienen un impacto duradero en la vida de un individuo". Garbarino<sup>7</sup> (1983) integra aspectos funcionales y estructurales en su definición de red social: "conjunto de relaciones interconectadas entre un grupo de personas que ofrecen unos patrones y un refuerzo contingente para afrontar las soluciones de la vida cotidiana". La red social se puede definir en relación a una persona o familia, o en relación a una red de redes.

---

<sup>5</sup> Extraído de su libro "Familia y Red Social", traducido al español en 1990

<sup>6</sup> Ross Speck y Carolyn Attneave autores del libro "Redes Familiares" (1973), en el cual denominaban "red" como un campo social en el cual cada persona está en contacto con un cierto número de personas pudiendo estar algunas en contacto directo entre sí y otras no.

<sup>7</sup> De su libro publicado en 1983 junto con Whittaker "Social support networks: Informal helping in the human services"

Moxley (1989) y Díaz Viega (1987) las redes sociales tienen las siguientes características:

- Características estructurales:

- **Tamaño:** Es el número de personas que componen la red social de una persona. Existen diferencias significativas entre el tamaño de las redes sociales de la población general, de la población con trastornos de personalidad y de la población psicótica en una determinada cultura.
- **Densidad:** Es el grado de interconexión que tienen los miembros de la red entre sí, independientemente de la persona de referencia. Una red social densa suele relacionarse con un potencial de apoyo importante pero también con una función de control que puede impedir el cambio de roles sociales cuando éste sea saludable.
- **Composición:** Es el número de diferentes tipos de personas en la red: número de familiares, amigos, vecinos, compañeros. Se considera que una red social variada en su composición permite a las personas de la red y a la persona de referencia una flexibilidad de roles y relaciones.
- **Dispersión:** Hace referencia a los niveles de relación en términos de tiempo y espacio. Refleja la facilidad de contacto con los miembros de la red y nos indica la disponibilidad de apoyos.

- Características interaccionales:

- **Multiplicidad:** Hace referencia a las relaciones que sirven para más de una función o que incluyen más de una actividad.
- **Contenido transaccional:** Intercambio de ayuda material, emocional, instrumental entre la persona y los miembros de su red.
- **Direccionalidad:** Grado en que la ayuda afectiva, material o instrumental es dada y recibida por la persona. Indica la reciprocidad y el flujo del apoyo social.
- **Duración:** Extensión en el tiempo de las relaciones de la persona con su red social. Indica estabilidad en las relaciones.
- **Intensidad:** Fuerza con la que es percibido el vínculo.
- **Frecuencia:** Frecuencia con la que la persona mantiene contacto con los miembros de la red.

- Características de apoyo social de las redes sociales: Se refiere al tipo de apoyo social que se transmite entre los miembros de la red y la persona de referencia. De todos los tipos de apoyo existentes a la hora de valorar las redes sociales los más importantes son: el apoyo socioemocional (expresiones de afecto y cuidados positivos), apoyo instrumental (información y orientación en la resolución de los problemas) y apoyo material (a través del cual se da o se reciben bienes materiales).

E. Mance afirma que: “La idea elemental de red es bastante simple. Se trata de una articulación entre diversas unidades que, a través de ciertas conexiones, intercambian elementos entre sí fortaleciéndose recíprocamente, y que pueden multiplicarse en nuevas unidades. Cada nodo de redes representa una unidad y cada hilo un canal por donde esas unidades se articulan a través de diversos flujos” (Mance 2001:24)<sup>8</sup>.

Está claro que el concepto de red social no es nuevo, ni exclusivo del mundo de internet, tiene su fundamento en la sociología y pretende identificar a una red de amigos, familiares o personas que comparten intereses en común.

## **2.2. REDES SOCIALES. LA TEORÍA DE LOS SEIS GRADOS DE SEPARACIÓN.**

Esta teoría fue expuesta de forma intuitiva en 1929 por el escritor Frigyes Karinthy en un relato corto denominado *Chains (Cadenas)*. Según este autor, el número de conocidos de una persona crece exponencialmente siguiendo un número de enlaces de una cadena que serían las relaciones humanas. De este modo sólo sería necesario un pequeño número de enlaces para conectar a cualquier persona con el resto de la población. Cualquier individuo puede estar conectado con cualquier otra persona en el planeta a través de una cadena de conocidos con no más de cinco intermediarios (con un total de seis conexiones). Para Karinthy, “partiendo de un pequeño número de contactos se puede ir construyendo una cadena de crecimiento exponencial que puede llegar a conectar a la humanidad entera”.

Según esta teoría, cada persona conoce de media, entre amigos, familiares y compañeros de trabajo o escuela, a unas 100 personas. Si cada uno de esos amigos o conocidos cercanos se relaciona con otras 100 personas, cualquier individuo puede pasar un recado a 10.000 personas más tan sólo pidiendo a un amigo que pase el mensaje a sus amigos.

Estos 10.000 individuos serían contactos de segundo nivel, que un individuo no conoce pero que puede conocer fácilmente pidiendo a sus amigos y familiares que se los presenten, y a

---

<sup>8</sup> Mance considera que es necesario comprender a las redes como fenómenos complejos y no sólo mecánicos o dialécticos, a fin de hacer comprensible "su potencial carácter revolucionario", en tanto las redes de colaboración solidaria pueden permitir la construcción democrática de una alternativa post-capitalista viable a la globalización en curso.

los que se suele recurrir para ocupar un puesto de trabajo o realizar una compra. Cuando preguntamos a alguien, por ejemplo, si conoce una secretaria interesada en trabajar estamos tirando de estas redes sociales informales que hacen funcionar nuestra sociedad. Esto supone que los 100 amigos de cada persona no son amigos en común. En la práctica, esto significa que el número de contactos de segundo nivel será sustancialmente menor a 10.000 debido a que es muy usual tener amigos comunes en las redes sociales.

Si esos 10.000 conocen a otros 100, la red ya se ampliaría a 1.000.000 de personas conectadas en un tercer nivel, a 100.000.000 en un cuarto nivel, a 10.000.000.000 en un quinto nivel y a 1.000.000.000.000 en un sexto nivel. En seis pasos, y con las tecnologías disponibles, se podría enviar un mensaje a cualquier individuo del planeta. Por ejemplo, imaginemos un limpiabotas de la calle. Este limpiabotas conoce a un portero de un hotel de dos estrellas; dicho portero conoce al dueño del hotel y éste al dueño de un hotel más prestigioso; el dueño de este hotel conoce a una persona que trabaja en la Casa Blanca y esta persona conoce al presidente de los Estados Unidos. En unos pocos pasos (enlaces) se ha conseguido ligar un limpiabotas con el presidente de los Estados Unidos.

La demostración matemática de la teoría, que se intentó en 1950 por Ithiel de Sola Pool (MIT) y Manfred Kochen (IBM) no obtuvo resultados concluyentes.

En 1967, el psicólogo norteamericano Stanley Milgram realizó el denominado experimento del “mundo pequeño” para intentar demostrar la teoría. Mundo pequeño es una propiedad que presentan algunas redes sociales en las que, pese a existir un gran número de nodos (personas usuarias, participantes, integrantes, moderadores) es posible encontrar sendas o caminos cortos (cadenas de conocidos) que conecten a dos nodos cualesquiera.

El experimento se basó en seleccionar, mediante el azar, a varias personas del Medio Oeste para que enviaran un paquete a un extraño situado en Massachussetts, a miles de kilómetros de distancia. Las personas remitentes sabían el nombre y la dirección aproximada del destinatario o destinataria, y tenían que enviar el paquete a una persona que ellos conocieran directamente y que pensasen que fuese la que más probabilidades tenía, de entre todo su círculo de amistades, de conocer directamente al destinatario o destinataria. Esta persona tendría que hacer lo mismo, y así sucesivamente hasta que el paquete fuera entregado personalmente a su destinatario final en la Costa Este. Milgram comprobó que hacía falta, de media, entre cinco y siete intermediarios o intermediarias para hacer llegar el paquete a esa persona desconocida.

A pesar de no poder demostrar la teoría de forma matemática, se han desarrollado numerosos conceptos a partir de ella como el popular Número de Erdős<sup>9</sup>. Así, en 2003, el sociólogo Duncan J. Watts recogió la teoría en su libro “*Six Degrees: The Science of a Connected Age*” (“Seis grados: la ciencia de las redes en la era conectada del acceso”). Watts intentó probar la teoría de nuevo, esta vez a través del correo electrónico con personas de todo el mundo; su conclusión. El resultado dio, como promedio, de nuevo los famosos seis grados.

Este profesor de la Columbia University expone el experimento que llevó a cabo en 2001 cuando intentó repetir la comprobación de Milgram, aunque en esta ocasión el medio utilizado fue el correo electrónico. Watts envió un email en el que pedía a los destinatarios que lo reenviase a sus contactos para comprobar cuánto tardaba en volver al primer emisor. Finalmente, el mensaje fue reenviado a 48.000 personas de 157 países, lo que llevó al investigador a aventurar que la media de intermediarios entre dos personas cualesquiera a escala mundial era de seis (Raghavan, 2002).

Un estudio de la Universidad de Milán ha permitido comprobar que Facebook permite variar el número de grados necesarios para conectar a los usuarios. Los investigadores de Milán han descubierto que la propuesta de Frigyes Karinthy no solo se cumple, sino que se reduce, ya que los datos presentados aseguran que en 2008 eran necesarios 5,28 grados, mientras que en 2011 eran necesarios 4,7.

Este estudio es el más extenso hasta la fecha sobre la teoría de los seis grados de separación lo ha realizado Facebook en 2011 (“*Anatomy of Facebook*”): el estudio se realizó con todas las personas usuarias activas de su página en esa fecha para demostrar que la separación entre dos personas es de 4,74, y para probarlo usaron los datos de los 721 millones de usuarios (alrededor del 10 % de la población mundial) que existen. En Twitter, la distancia media es de 4,67 y en LinkedIn es de 3 grados. Esta última, aunque es una red más pequeña, utiliza como base la idea de los grados de separación, marcando que puedas conocer a alguien, conocer a alguien que lo conozca, o conocer a alguien que conozca a alguien que conozca a esa persona.

Consistió en analizar el conjunto de amigos o amigas en común de las personas usuarias de la página, para promediar cuántos eslabones hay entre dos usuarios o usuarias cualquiera de la página. El estudio mostró que un 99'6% de pares de personas usuarias estuvieron conectados por cinco grados de separación (4'75 eslabones de promedio). Facebook ha

---

<sup>9</sup> El número de Erdős es un modo de describir la distancia colaborativa, fundamentalmente en lo relativo a publicaciones matemáticas entre un autor cualquiera y Erdős. Término acuñado en honor al matemático húngaro Paul Erdős

publicado los datos del estudio en su blog, confirmando que la red social permite la conexión de dos personas de cualquier parte del mundo en menos pasos de los que se esperaba, “hemos encontrado que la teoría de los seis grados en realidad exagera el número de enlaces entre los usuarios. El 99,6% de las parejas de usuarios analizados están conectados por 5 grados y el 92% lo hace a través de 4 grados”.

El software original de las redes sociales virtuales, parte de la teoría de los seis grados de separación, de hecho, existe en Estados Unidos una patente llamada “*six degrees patent*” por la que ya han pagado redes sociales como LinkedIn y Tribe.

## **2.3. REDES SOCIALES EN INTERNET.**

### **2.3.1. Historia de las redes sociales.**

Trazar la historia de las redes sociales y el punto cronológico de su nacimiento no es una tarea fácil. Tiene un origen difuso y una evolución rapidísima, existen varias teorías o puntos de vista al respecto.

Su historia se escribe a cada minuto en todo el mundo. Sus inicios son anteriores a lo que podemos creer ya que los primeros intentos de comunicación, a través de Internet, ya establecen redes, germen de lo que más tarde serían los servicios de redes sociales actuales.

Para algunos autores todo se originó en 1844, cuando Samuel Morse envió el primer telégrafo desde Washington DC a Baltimore, y si bien podríamos considerar que un telégrafo nada tiene que ver con las actuales redes sociales, lo cierto es que este fue el paso inicial de las comunicaciones a distancia.

Los distintos autores no se ponen de acuerdo en cómo se ha desarrollado históricamente las redes sociales, si trazamos una línea temporal de los principales hechos que podemos configurar como historia de las redes sociales, la misma sería:

- En 1969 fue fundada la empresa CompuServe Information Service<sup>10</sup>, que 10 años después comenzó a brindar un servicio de telecomunicaciones, convirtiéndose en el primer proveedor comercial de servicios telemáticos en los Estados Unidos. Durante más de una década dominó el mercado, y fue luego desplazada por otras empresas similares, fundamentalmente por America Online (AOL) en la década de los noventa.

---

<sup>10</sup> En la actualidad, CompuServe Information Service es, precisamente, propiedad de AOL, y opera como proveedor de servicios de [Internet \(ISP\)](#)

- En el año 1971<sup>11</sup> se pudo enviar el primer correo electrónico, dando inicio así las comunicaciones a través de redes virtuales, lo que hoy conocemos como Internet.
- En 1978, Ward Christensen y Randy Suess crean el BBS (Bulletin Board Systems) para informar a sus amigos sobre reuniones, publicar noticias y compartir información 1994. Se crea GeoCities, este servicio que permite que los usuarios creen sus propios sitios web y alojarlos en determinados lugares dependiendo de su contenido. Desaparece en el año 2009.
- En 1995, la Web alcanza el millón de sitios web, y The Globe ofrece a los usuarios la posibilidad de personalizar sus experiencias on-line, mediante la publicación de su propio contenido y conectando con otros individuos de intereses similares, esta red social desaparece Enel año 2008. En este mismo año, Randy Conrads crea Classmates, una red social para contactar con antiguos compañeros de estudios. Classmates es considerada por muchas personas como el primer servicio de red social, principalmente, porque se ve en ella el germen de Facebook y otras redes sociales que nacieron, posteriormente, como punto de encuentro para alumnos y exalumnos.
- En 1997 se produce el lanzamiento de AOL Instant Messenger, que ofrece a los usuarios el chat, al tiempo que comienza el blogging y se lanza Google. También se inaugura Sixdegrees, una red social que permite crear perfiles personales y listado de amigos. Para algunos esta plataforma es el inicio de las redes sociales por reflejar mejor sus funciones características. Sólo durará hasta el año 2000.
- En 2000, la “burbuja de internet” estalla, se llega a la cifra de 70.000.000 de ordenadores conectados a internet.
- En 2002, se lanza el portal Friendster, primera plataforma en la conexión online de “amigos reales”. Alcanza los 3 millones de usuarios en sólo tres meses.
- En 2003, se acuñó el término Web 2.0 para señalar una interacción más intensa de las personas en la telaraña mundial producto del auge de los blogs y de las redes sociales. Ya no sólo era cuestión de leer, sino que los usuarios pasaron a ser los creadores de lo que allí se publicaba. La Web 2.0 es una web abierta y participativa, creada por y para los usuarios. Se inaugura la web MySpace, concebida en un principio como una copia casi exacta de

---

<sup>11</sup> Enviado por Ray Tomlinson durante el desarrollo de ARPANET. También fue el primero en utilizar el símbolo “@” en los correos electrónicos con el fin de separar la persona a la que iba enviada del servidor en el que estaba. El primer correo electrónico se envió entre máquinas que estaban en la misma sala, dos computadoras que estaban conectadas a través de ARPANET, en la compañía BNN.



Friendster. Creada por una empresa de marketing online, su primera versión fue codificada en apenas 10 días. También nace LinkedIn.

- En 2004, se lanza Facebook, aunque otros autores la datan del año 2003, concebida originalmente como una plataforma para conectar a estudiantes universitarios. Su pistoletazo de salida tuvo lugar en la Universidad de Harvard y más de la mitad de sus 19.500 estudiantes se suscribieron a ella durante su primer mes de funcionamiento.

Se lanzan Digg, como portal de noticias sociales; Bebo, con el acrónimo de "Blog Early, Blog Often"; y Orkut, gestionada por Google.

- En 2005, Youtube comienza como servicio de alojamiento de vídeos, y MySpace se convierte en la red social más importante de Estados Unidos.

- En 2006, se inaugura la red de microblogging Twitter. Google cuenta ya con 400 millones de búsquedas al día. En España se lanza Tuenti, red social enfocada al público joven. También comienza a funcionar la red Badoo

- En 2008, Facebook se convierte en la red más utilizada con 200 millones de usuarios, adelanta a MySpace, como red social líder en cuanto a visitantes únicos mensuales. También comienza las andadas de Tumblr con el fin de competir con Twitter.

- En 2009, Facebook alcanza los 400 millones de usuarios, adelanta a MySpace, que retrocede a los 57 millones.

- En 2010, Google lanza Google Buzz, red social de Google que está integrada con Gmail, en su primera semana sus usuarios publicaron nueve millones de entradas. También se inaugura otra nueva red social, Pinterest. Los usuarios de Internet en este año se estiman en 1,97 billones, casi el 30% de la población mundial. Las cifras de usuarios de redes se vuelven desorbitadas:

- Tumblr cuenta con dos millones de publicaciones diarias.
- Facebook crece hasta los 550 millones de usuarios.
- Twitter computa diariamente 65 millones de tweets, mensajes o publicaciones de textos cortos.
- LinkedIn llega a los 90 millones de usuarios profesionales.
- Youtube recibe dos billones de visitas diarias.

Se crea WhatsApp, plataforma que permite intercambiar mensajes de texto, de audio, fotografías y archivos, convirtiéndose en una de las herramientas de comunicación más completas en teléfonos móviles, y desde entonces ha ido aumentando de forma considerable su número de usuarios. Hacia 2012 WhatsApp fue retirada de la tienda AppStore de iOS, debido a supuestos fallos en la seguridad que siempre fueron desmentidos por sus desarrolladores. Retirada que duró 4 días. En 2013 llega a ser la aplicación más descargada, con más de 400 millones de descargas y un promedio de 4.000 descargas diarias. En 2014 es comprada por Facebook por 19.000 millones de dólares.

Este mismo año se crea Instagram, pero la versión Apple App

-En 2011, Facebook tiene 600 millones de usuarios a nivel mundial, MySpace 260 millones, Twitter 190 millones y Friendster apenas 90 millones. Este año se lanza Snapchat

En 2012, Facebook supera los 800 millones de usuarios, Twitter cuenta con 200 millones, y Google+ registra 62 millones. La red española Tuenti alcanzó en febrero de este año los 13 millones de usuarios. Pero, como decíamos al comienzo de este apartado, es cuestión de semanas que estas cifras se queden anticuadas, y a lo largo del mismo año podemos encontrar registros completamente diferentes.

Este año se actualiza Instagram para dispositivos Android

- En 2013, aparece en escena Vine, portal de videos cortos que aparece en junio y en octubre es comprada por Twitter por un valor de 30 millones de dólares.

Este mismo año aparece la aplicación Telegram Messenger

- En 2017 Facebook de un paso más e incorpora una aplicación streaming en directo, la Facebook Live. Esta aplicación lucha por desbancar a Periscope (plataforma Twitter) o Twitch. Estas plataformas es la herramienta de reproducción de vídeo en tiempo real que permite a todos los usuarios del mundo compartir videos en vivo con sus seguidores y amigos.

### **2.3.2. Definición de red social.**

Las redes sociales on-line son estructuras sociales compuestas por grupos de personas, que están conectadas por uno o varios tipos de relación, tales como familia, amistad, intereses comunes, conocimientos, viajes, experiencias, vivencias, relaciones amorosas.... Y muestras sus preferencias de consumo de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque también pueda darse la comunicación diferida.

Según Bartolomé (2008), las redes sociales reflejan los que en tiempos se mostraba mediante sociogramas: una serie de puntos representando al individuo, notablemente personas, unidos mediante líneas que representan relaciones. El carácter de una red social puede ser muy variado, así como el motivo aglutinador: desde el sexo a la afición por los viajes, las redes sociales mueven el mundo, aunque evidentemente algunas más que otras.

Algunas personas al ser preguntadas por la definición de red social, suelen señalar que una red social es Facebook, Twitter o Tuenti y nada más, no sabiendo distinguir las diferencias entre unas y otras. Básicamente una red social consiste en un servicio que se brinda a través de un sitio web en el que la gente se reúne para hablar, cambiar opiniones, hacer amigos ..., en definitiva, comunicarse. Pese a esta definición simple los autores no se ponen de acuerdo en una única definición, existiendo diversas definiciones para definir lo que es una red social de internet, las más importantes son:

En España, el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación<sup>12</sup> (INTECO) en su “Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online”, del año 2009, las define como: “los servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado”

Los sitios de redes sociales (SNS), como Friendster, CyWorld y MySpace, permiten que las personas se presenten, articulen sus redes sociales y establezcan o mantengan conexiones con otros. Estos sitios pueden orientarse hacia contextos relacionados con el trabajo (por ejemplo, LinkedIn.com), iniciación de relaciones románticas (el objetivo original de Friendster.com), que conectan a aquellos con intereses compartidos como música o política (por ejemplo, MySpace.com), o la población estudiantil universitaria (la encarnación original de Facebook.com). Los participantes pueden usar los sitios para interactuar con personas que ya conocen sin conexión o para conocer gente nueva (Ellison, 2007).

Internet extendió las redes sociales mediante nuevas formas de comunicación como correo electrónico, chat o foros. Estas técnicas hacen que sea más fácil para las personas mantenerse en contacto y mantener sus relaciones. En Internet el perfil de uno mismo puede ser cambiado por completo. El anonimato que ofrece Internet permite que los distintos usuarios decidan qué información sobre su personalidad, sus gustos, deseos o intenciones desean

---

<sup>12</sup> INTECO es promovido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, es una plataforma para el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento a través de proyectos del ámbito de la innovación y la tecnología.

compartir u ocultar con otros usuarios, por ejemplo, en su propia página de inicio o en salas de chat. Los usuarios incluso pueden crear una o más identidades falsas y jugar con otra persona, lo que es una atracción para muchos usuarios (Ackerman, 2008).

En el año 2007, fue publicado un artículo en el Journal of Computer Mediated Communication<sup>13</sup> que arrojaba interesante información sobre el fenómeno de las redes sociales en Internet. Definieron los sitios de redes sociales como servicios basados en la web que permiten a las personas (1) construir un público o semi - perfil público dentro de un sistema limitado, (2) articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y (3) ver y recorrer su lista de conexiones y las realizadas por otros dentro del sistema. La naturaleza y la nomenclatura de estas conexiones pueden variar de un sitio a otro (Boyd, 2007).

Los portales de redes sociales son la última herramienta de comunicación on-line que permite a los usuarios crear un perfil público o semipúblico, crear y ver su propio perfil, así como las redes sociales en línea de otros usuarios, e interactuar con las personas en sus redes (Subrahmanyam, 2008).

Los servicios de redes sociales recopilan información sobre los contactos sociales de los usuarios, construyen una gran red social interconectada y revelan a los usuarios cómo están conectados. Otros en la red. La premisa de estas empresas es que las personas individuales pueden estar a solo unos pasos de una empresa o socio social deseable, pero no se dan cuenta. Los servicios les permiten a sus usuarios conocer a los amigos de amigos y, por lo tanto, ampliar su propio círculo social (Adamic, 2005).

En definitiva, las redes sociales son un medio de comunicación ilimitado que pueden a miles de persona interactuar al mismo tiempo y cuyo contenido es diariamente publicado por millones de personas en el mundo.

### **2.3.3. Ventajas y desventajas de las redes sociales.**

En la actualidad, las redes sociales tienen gran importancia en la sociedad, reflejan la necesidad del ser humano de expresión y reconocimiento. Se han transformado en sitios donde muchos se sienten identificados y comparten intereses en común como música, opiniones y preferencias personales. Se han convertido en pocos años en un fenómeno global

---

<sup>13</sup> "Social Network Sites: Definition, history and scholarship", Journal of Computer-Mediated Communication, 2007.

que se expande como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos. Son un fenómeno de fácil acceso a personas de todo tipo de edades e ideologías.

Las redes sociales no están exentas de polémicas sobre todo por el uso que algunas personas hacen de ellas. Por ello su utilización tiene innumerables ventajas, pero también desventajas pudiendo convertirse en elemento peligro si el usuario las usa de forma incorrecta.

Entre las ventajas podemos destacar:

- Permite estar en contacto permanente con familiares o amigos que viven lejos de ti, a los que no puedes ver físicamente a menudo.
- Oportunidad de integrarse a Flashmobs (reuniones breves vía online con fines lúdicos y de entretenimiento con el propósito de movilizar a miles de personas).
- Te mantienen informado en todo momento acerca de todo lo que ocurre a tu alrededor, pudiendo incluso segmentar la información que te interesa conocer según tus gustos.
- Nos mantienen actualizados acerca de temas de interés, además permiten asistir a eventos, participar en actos y conferencias
- Ayuda a vencer la timidez a la hora de tener que conocer gente de manera presencial, pudiendo previamente entablar conversación a través de las redes.
- Te permite compartir tus experiencias con tu comunidad de contactos, mediante las imágenes y vídeos que subas. Buen ejemplo de ello es poder compartir lo bien que te lo has pasado en tus últimas vacaciones, mostrando los paisajes o sitios en donde has estado.
- Al poder conocer gente nueva cada día, es un canal muy bueno para poder intercambiar maneras de pensar, costumbres y en definitiva poder romper las barreras culturales, físicas e incluso religiosas.
- Te dota de formación y conocimientos valiosos para tu sector tanto de mercado como profesional, al poder estar presente en grupos segmentados por intereses y compartir así tu conocimiento con otros y viceversa.
- Son canales estupendos para trabajar tu Marca Personal, así como para realzar aquellas habilidades que quieres destacar de tu personalidad.
- Permite desconectar del estrés y monotonía del día e incluso regalarte un momento de ocio, ya que puedes echarte unas risas viendo los diversos vídeos e imágenes

(‘memes’) de humor que rondan por algunas de estas redes sociales y que muchos usuarios viralizan.

- Es una de las maneras más accesibles de, por qué no, buscar pareja y ligar a través de Internet.
- Es un extraordinario canal para realizar denuncia social en cualquiera de los ámbitos que sea, como denunciar abusos de poder por parte de políticos, permite organizar acciones solidarias en favor de cualquier sector desfavorecido, etc.

Entre sus desventajas podemos destacar las siguientes:

- Son peligrosas si no se configura la privacidad correctamente, pues exhiben nuestra vida privada.
- Pueden darse casos de falsificación de personalidad.
- Falta en el control de datos.
- Pueden ser adictivas y consumir gran parte de nuestro tiempo, pues son una fuente ideal para el ocio.
- Pueden apropiarse de todos los contenidos que publicamos.
- Pueden ser utilizadas por criminales para conocer datos de sus víctimas en delitos: como el acoso y abuso sexual, secuestro, tráfico de personas, etc. Otra de las graves desventajas de las redes sociales es que algunos adultos pueden suplantar la identidad de otra persona y ganarse la confianza de un menor de edad para posteriormente chantajearle.
- Lo que expresamos en ellas perdura en el tiempo, incluso hasta cuando lo hemos borrado o eliminado.
- Pese a ser un canal para conectar a las personas, está haciendo cada vez más desvincular emocionalmente a las personas de sus seres queridos. Antes de su existencia, era normal ver quedar a la gente para verse en el “offline” y tomar algo o charlar; o reunirse toda la familia en torno a una mesa para disfrutar de sus anécdotas. Ahora simplemente se limitan a mantener una conversación a través de estas redes o reunirse en persona, pero estar “enganchadas” al teléfono.
- El contenido de lo que dices carece de sentido emocional, ya que, al estar manteniendo una conversación con otra persona a través de las redes, no estás mirando a los ojos a esa persona. De esta manera, tus palabras y las de tu interlocutor siempre sonarán frías e impersonales.
- El mal uso de las redes sociales por parte de personas con mala intención lleva a que nuestros menores puedan sufrir ciberacoso o Ciberbullying. El Ciberbullying consiste

en la mala utilización o uso que hacen ciertas personas de las tecnologías, como es el caso de las redes sociales, tu cuenta de correo electrónico o los móviles para chantajear, insultar, amenazar o acosar psicológicamente a otra (frecuentemente estas víctimas suelen ser menores).

#### **2.3.4. Estadísticas de las redes sociales.**

Según el estudio de Digital 2019 Global Digital Overview<sup>14</sup> (enero 2019) el número de usuarios y usuarias de las redes sociales a enero de 2019 es de 3.484 millones de usuarios.

En este estudio se indica que en 2014 los usuarios y usuarias de las redes sociales eran de 1.857 millones, aumentan un 12% en 2015 (2.078 millones), aumentando en 2016 un 11% (2387 millones), seguimiento que siguió en 2017, creciendo un 21 % (2.796 millones), creciendo en 2018 un 14% (3.196 millones) llegando a la actualidad a los 3.484 millones de usuarios, un 9 % más que el año anterior.

Según la misma fuente, en enero de 2019 las redes sociales contaban con:

- Facebook contó con cerca de 2.271 millones de usuarios activos en un mes.
- Instagram contó con más de 1.000 millones de usuarios activos en un mes.
- Twitter contó con más de 326 millones de usuarios activos en un mes.
- LinkedIn contó con más de 303 millones de usuarios activos en un mes.
- Snapchat contó con más de 287 millones de usuarios activos en un mes.
- YouTube contó con 1.900 millones de usuarios activos en un mes.
- Pinterest contó con 250 millones de usuarios activos en un mes.
- Whassap contó con más de 1.500 millones de usuarios activos en un mes.

Los números son escalofriantes, demuestran la rápida evolución en la utilización de las redes sociales y la fuerza de las mismas. Estos números siguen creciendo cada día y no se prevé que los mismos tengan freno a corto plazo.

#### **2.3.5. El éxito de las redes sociales.**

El principal éxito de las redes sociales radica en que es una forma de comunicarse, compartir y conversar cosas de manera rápida y divertida.

Para Elena Izco (2007), el éxito de las redes sociales se fundamenta en 5 aspectos esenciales, éxito que no está exento de riesgos. Los éxitos y riesgos son:

---

<sup>14</sup> <https://datareportal.com/reports/digital-2019-global-digital-overview>

- Interactividad: Permite desarrollar una multiplicidad de tareas al mismo tiempo. Desde ahora, el espacio y el tiempo no serán una frontera infranqueable, pero se corre el riesgo de caer en el llamado multitasking, favoreciendo la dispersión, la mala gestión del tiempo y la superficialidad.
- Sociabilidad: Prolonga las relaciones offline en los medios online. El desarrollo tecnológico permite ampliar las áreas de conocimiento mutuo, facilita las relaciones sociales y genera nuevos temas de conversación, con el consiguiente riesgo de la fugacidad y poca profundidad de los mensajes generados.
- Intimidad: Crea espacios de intimidad y privacidad, pero se corre el riesgo de riesgo de promover el aislamiento del mundo adulto.
- Personalidad: Facilita como presentarse en público y sentirse diferente. Las redes sociales son un espacio en el que darse a conocer, escogiendo como hacerlo, compartiendo nuevos ámbitos con sus amistades. Son una oportunidad para desarrollar la amistad y crecer liderazgo, tratando con respeto a sus amigos, publicando con sinceridad, promoviendo o apoyando acciones sociales. Los riesgos en este caso se fundamentan en que puede desarrollarse inmadurez, sobre todo si hablamos de usuario jóvenes. Otro riesgo puede ser que el individuo no sea capaz de desarrollar una actitud líder, usando las redes para amenazar o insultar los demás, falta al respeto, uso del engaño y las mentiras.
- Información ilimitada: Acceso a fuentes muy diversas, ilimitadas, inagotables y de rápida disposición en búsqueda de respuestas. Son un instrumento didáctico muy eficaz. Cada vez son los programas educativos que promueven la interacción en red para resolver preguntas o encontrar datos. En este punto los riesgos son muy amplios ya que donde existe exceso de información también existe desinformación, interpretaciones no correctas de la información suministrada, falsas informaciones e informaciones dirigidas a fines no muy correctos o adecuados.

### **2.3.6. El uso de las redes sociales.**

La utilización que cada día se hace las redes sociales es infinito, y cada día van aumentando más y más. Son varios y diversos los trabajos científicos que han realizado investigaciones sobre el uso de las redes sociales.

Los estudios especializados (Ponce, 2012) hallan cuatro actividades o necesidades principales que motivan al uso de las redes sociales. Los perfiles de los usuarios son muy variados, suelen ir en función del nivel cultural, sociológico, geográfico, etc... Sin embargo, cualquier usuario



es clasificable como necesitado de interactuar con otra gran masa de internautas a los que se quiere sentir psicológicamente unido. De acuerdo con Del Moral (2005) estas cuatro necesidades son:

- Mantener las amistades. Las redes sociales son un medio para contactar con las personas que están a largas distancias, que por diversos motivos no podemos ver el tiempo que nos gustaría e incluso para buscar viejas amistades que por diversos motivos se han dejado de mantener
- Creación de nuevas amistades. Las redes sociales son un medio para conseguir nuevos amigos, parejas, compañeros, etc.... ya que permiten compartir opiniones, gustos, críticas, posiciones políticas...
- Ocio y Entretenimiento. No sólo por el tiempo que pasas hablando con tus amigos en ellas, sino que además en muchos casos las propias redes tienen espacio para juegos online, chat de conversaciones tanto privadas como en abierto.
- Gestión interna de organizaciones empresariales. Las redes sociales cada vez son más utilizadas por las empresas tanto para ofrecer sus productos, colgar publicidad, venta directa e incluso para la gestión de personal, ya sea para solicitarlo como para estudiar el perfil de la persona ante las entrevistas personales de trabajo.

### **3. EL DELITO DE ODIO**

#### **3.1. EL DISCURSO DEL ODIO. *EL NACIMIENTO DEL CONCEPTO HATE CRIME.***

El delito es una construcción social y, del mismo modo que resulta difícil dar una definición genérica de éste, no se ha logrado un consenso académico claro acerca de qué caracteriza un delito de odio o hate crime (Hall, 2013).

Para algunos autores es el prejuicio que reviste el delito lo que caracteriza el hate crime. Así, Boeckmann y Turpin-Petrosino (2002) afirman que los delitos de odio son una “expresión desafortunada de estereotipos negativos, prejuicios, discriminación y tensiones entre los grupos”. Sin embargo, para otros, es la pertinencia de la víctima a un determinado grupo social odiado por el perpetrador y no el odio en sí lo que realmente los caracteriza (Gerstenfeld: 2004:9)

El término “crímenes de odio” (hate crime) surgió en Estados Unidos, en el año 1985, cuando se presentaron un gran número de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas. Al ser investigados esos delitos por el Federal Bureau of Investigation (FBI),

tanto esta institución como los medios de comunicación adoptaron ese término por su gran valor de impacto en los titulares de noticias y el mensaje que transmitía.

Siendo evidente por tanto que la adición del término “odio” buscó tener un impacto mediático o de comunicación.

El FBI<sup>15</sup> investigó lo que ahora se llaman crímenes de odio desde la Primera Guerra Mundial. En 1964 se produjo la aprobación de la Ley de Derechos Civiles de 1964, tras lo cual, el gobierno federal de Estados Unidos adoptó la posición de que la protección de los derechos civiles era una función local, no una federal. Sin embargo, los asesinatos de los trabajadores de derechos civiles Michael Schwerner, Andrew Goodman y James Chaney, cerca de Filadelfia, Mississippi, en junio de 1964 proporcionaron el impulso para un esfuerzo federal visible y sostenido para proteger y fomentar los derechos civiles de los afroamericanos. MIBURN, como se llamaba el caso (se refería a la quema de Mississippi), se convirtió en la investigación federal más grande jamás realizada en Mississippi. El 20 de octubre de 1967, siete hombres fueron condenados por conspirar para violar los derechos constitucionales de los trabajadores de derechos civiles asesinados. Los siete fueron condenados a penas de prisión de tres a diez años.

En este texto, sacado de la web oficial, el propio FBI aclara que el “odio” por sí mismo no es un crimen, no es un delito.

En esa misma dirección va la sentencia del Tribunal Supremo STS 4/2017<sup>16</sup> de 18 de enero, que revoca una sentencia absolutoria de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, hace una importante matización “El derecho penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia. Por si fuera poco, el vocablo discurso, incluso en su simple acepción gramatical, evoca un acto racional de comunicación cuya punición no debería hacerse depender del sentimiento que anima quien lo pronuncia. Tampoco puede afirmarse un único significado a una locución (discurso del odio) cuyo contenido está directamente condicionado por la experiencia histórica de cada Estado.

Resulta evidente que los términos “crimen de odio” y “discurso de odio” buscaron proteger a personas que cuentan con características propias de categorías o grupos que históricamente han sido discriminados, marginalizados o desaventajados respecto de otros o de una mayoría

---

<sup>15</sup> <https://www.fbi.gov/investigate/civil-rights/hate-crimes>

<sup>16</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7908292/Caducidad/20170113>

en un país o región. Esto es, en principio, no todas las categorías o grupos de personas tendrían por qué estar cubiertas por esa protección especial o reforzada que se buscó enfatizar y destacar comunicativamente.

Para la OSCE<sup>17</sup> describe el delito de odio como aquellos delitos cometidos “por la, real o percibida, raza, color u origen nacional o por la, real o supuesta, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad”

Definición que ha sido adoptada en Estados Unidos a través de la «Ley Matthew Shepard para la Prevención de Crímenes de Odio» aprobada por el Congreso en fecha 22/10/2009 y ratificada por el presidente Barack Obama el 22/10/2009.

### **3.2. EL DISCURSO DEL ODIO. HATE SPEECH**

No hay una definición preestablecida ni universalmente aceptada que nos indique que es el discurso del odio *o hate speech*. Debemos tener en cuenta que nos movemos en un terreno con implicaciones éticas y jurídicas sin olvidar que la palabra “odio” tiene una gran carga emocional y está abierta a la subjetividad.

Podemos entender que el mínimo común denominador de cualquier definición sería la expresión de opiniones o ideas basada en el desprecio y la animadversión hacia personas o colectivos a los cuales se les desea el mal (Cabo y Juanatey 2016). Siguiendo con Boeckman & Turpin-Petrosino (2002) el discurso del odio es cualquier forma de expresión dirigida a objetos de prejuicio que los autores usan para herir o denigrar a su destinatario por su diferencia real o percibida. Son formas de expresión que demuestran, alientan o son motivadas por la hostilidad hacia un grupo o hacia una persona por pertenecer a ese grupo.

El discurso de odio, ya sea oral o escrito, comprende delitos cuya característica principal se centre en emitir un determinado enunciado lingüístico: lo que confiere un significado a estos delitos no exige atender a los “hechos brutos”, sino a los “hechos institucionalizados”.

No se trata de atender al hecho de que se mueva la laringe del autor o se deslice su mano asiendo un bolígrafo por una cuartilla. En efecto, no es el fenómeno físico lo más relevante para la comisión de estos delitos: al tratarse de delitos cometidos por palabras, es el complejo sistema formal de normas convencionales que rigen el lenguaje el que les dotará de significado.

---

<sup>17</sup> Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Cada 16 de noviembre, coincidiendo con el Día Internacional de la Tolerancia da a conocer el número de delitos de odio cometidos en los 57 países miembro, a partir de los datos facilitados por cada Estado y la sociedad civil.

Se habla de discurso del odio para referirse a las expresiones que incitan directamente a la comisión de actos de discriminación o violencia por motivos de odio racial, xenófobo, orientación sexual, u otras formas de intolerancia. Pero para algunos, el concepto se extiende también a aquellas expresiones que fomentan los prejuicios o la intolerancia, considerando que este tipo de expresiones contribuyen indirectamente al hecho que se genere un clima de hostilidad que pueda propiciar, eventualmente, actos discriminatorios o ataques violentos (Gagliardone et al. 2015)

La definición mínima que podríamos dar sería la de cualquier expresión de opinión o ideas basadas en el desprecio y la animadversión hacia personas o colectivos a los que se les desea un mal.

Para la Real Academia de la Lengua Española “odio” se define simplemente como: antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea.

Es muy importante establecer que la palabra “odio” que acompaña a “discurso” no debe ser entendida en términos genéricos definidos por la Real Academia Española, sino que ese término se incluyó sí con una connotación emotiva, pero no genérica, sino para destacar la situación que padecían personas o grupos específicos.

La Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de Europa, de 28 de noviembre de 2008, señala que el concepto del "odio" se refiere al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

De esa manera, resulta evidente que el término “discurso de odio” (como el de “crimen de odio”) busca proteger a personas que cuentan con características propias de categorías o grupos que históricamente han sido discriminados, marginalizados o desaventajados respecto de otros o de una mayoría en un país o región. Esto es, en principio, no todas las categorías o grupos de personas tendrían por qué estar cubiertas por esa protección especial o reforzada que se buscó enfatizar y destacar comunicativamente.

El término “discurso” son palabras o expresiones, pero no cualquiera, sino aquellas que difunden ideas de superioridad e inferioridad de “casta” o que intentan justificar la violencia, el odio o la discriminación contra personas, comunidades o grupos de personas basada en las características personales que les identifican a éstas, así como la incitación a todo lo anterior. Como es evidente, esto genera grandes debates frente a la libertad de expresión pues no es tan simple considerar cualquier insulto o incluso menosprecio dentro de ese tipo de discurso, sino que requiere análisis muy particulares en cada caso.

La experiencia histórica europea no marca una clara conclusión, principalmente en dos situaciones, la primera que el discurso de odio racista y antisemita fue el precedente del Holocausto<sup>18</sup>. Y la segunda que en la antigua Yugoslavia la incitación al odio étnico precedió a la guerra y a la “limpieza étnica”.

Hoy en toda Europa, la violencia racista viene siempre precedida por el discurso del odio. Es un fenómeno peligroso que nadie pone en duda, no es una simple opinión, sino el veneno que causa sufrimiento y muerte.

Así lo entendió el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su resolución número 20 de 1997<sup>19</sup> definiendo que “abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”.

Este concepto sería complementado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) organismo del mismo Consejo de Europa en marzo de 2016, mediante su recomendación número 15<sup>20</sup>, donde reitera que debe entenderse “como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”.

Según el Movimiento contra la Intolerancia, informe Raxen edición de 2016<sup>21</sup>, el discurso de odio es un discurso de agresión que incluso puede ser un discurso de guerra. Se alimenta y alienta la dinámica de la Intolerancia y su resultado es letal. Una dinámica que comienza por “estigmatizar” al “otro” negando su “valor humano” (dignidad) por ser diferente, por distinto, para después someterlo a un proceso de “deshumanización”, alimentado por mitos y falsas imágenes que calan en el subconsciente social (los inmigrantes son delincuentes, los

---

<sup>18</sup> Palabra que procede del hebreo Shoá, traducida como “la Catástrofe” y reconoce el genocidio étnico, político y religioso que tuvo lugar en Europa durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial.

<sup>19</sup> Extraído de: <https://plataformaciudadanacontralaislamofobia.wordpress.com/resolucion-20-de-1997-del-consejo-de-europa/>

<sup>20</sup> Extraído de: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>

<sup>21</sup> Extraído de: <http://www.informeraxen.es/wp-content/uploads/2017/03/RAXEN-Especial-2016.pdf>

negros poco inteligentes, los homosexuales son enfermos, los judíos avaros, los gitanos traficantes, los musulmanes terroristas, los minusválidos una carga social inútil, etc.). Después los mayoritarios se “victimizan” con sentimientos de recelo, miedo y amenaza, sentimientos de sufrimiento por cargas que considera injustificadas o por cualquier otro factor que lo estimula y finalmente da, comienzo a las hostilidades, tras interiorizar la comunidad prevalente, a algún nivel, el “miedo a la agresión” por los diferentes.

Según este informe el discurso de odio se construye con estrategia, no es un prejuicio espontáneo aunque se alimente de ellos, utiliza y sirve a estrategias desinformativas, donde la elemental mentira o la omisión de la verdad, junto a diferentes mecanismos inductivos de desinformación, el uso de vocablos y frases como instrumentos desinformativos, la fabricación de hechos informativos, rumores y noticias falsas entre otros, construyen un importante arma que hoy, gracias a la potencia de difusión de internet y las redes sociales acaban causando estragos en la opinión pública llegando a provocar sucesos, daños y situaciones de desestabilización impensables en momentos anteriores.

Bertoni (2007) señalan que “los discursos de odio pueden definirse tanto por su intención como por su objetivo. Con respecto a la intención, el discurso de odio es aquel diseñado para intimidar, oprimir o incitar al odio o a la violencia”.

Históricamente, los discursos de odio no han tenido límites temporales o espaciales. Fueron utilizados por los oficiales nazis en Alemania y por el Ku Klux Klan<sup>22</sup> en Estados Unidos, así como por una amplia gama de actores en Bosnia durante los años noventa y en el genocidio en Ruanda en 1994.

Para Sierra González, “el odio obtiene una cierta comprensión, cuando no una abierta tolerancia. Podría decirse que odiar se ha convertido en un ejercicio honorable relacionado con la coherencia cultural, histórica o religiosa, por la importancia que han cobrado los fanatismos religiosos y políticos”.

En el mismo sentido señala que “los discursos del odio se caracterizan por la circunstancia de que el enemigo encarna todos los males posibles y pensables. Se le convierte, en muchos sentidos, en el común denominador de todos los males sociales. Por otro lado, las características que otorgan la condición de “enemigo” son inseguras, está el enemigo interno, el extranjero, el terrorista, el

---

<sup>22</sup> El grupo, que toma el nombre de la palabra kuklos, que en griego quiere decir círculo. surge en Tennessee en 1866, a fines de la Guerra Civil, formado por un grupo secreto de blancos exconfederados, esclavistas derrotados por la guerra, para reprimir a los esclavos liberados e intimidar a los republicanos, quienes eran el partido antiesclavista en ese momento. Tuvo su desarrollo y auge en Georgia hasta finales del siglo 19. Fue refundado en Atlanta en 1915.

degenerado, el perverso. En el discurso del odio el término 'enemigo' encarna todos los males posibles y pensables”.

Ahora veremos algunas definiciones que tanto autores como organismos internacionales, nacionales o gubernamentales hacen con respecto al concepto de discurso de odio o hate speech.

El discurso de odio pretende degradar, intimidar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas y morales, estatus socioeconómico, ocupación, capacidad mental y cualquier otro elemento de consideración. El concepto se refiere al discurso difundido de manera oral, escrita, en soporte visual en los medios de comunicación, o internet, u otros medios de difusión social” (UNITED, p. 1, n.d.).

Para el profesor Carrillo (2015, p.7) discurso de odio es “cualquier forma de expresión cuya finalidad es propagar, incitar, programar o justificar el odio basado en la intolerancia”.

Según la Recomendación (1997) 20 del Comité de Ministros sobre el “Discurso del Odio” son todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de negacionismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración.

Por su parte, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) define como discurso de odio: “...el uso de una o más formas de expresión específicas –por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones– basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual”. El Comité de Ministros del Consejo de Europa (1997) define el hate speech, basándose en la definición de Carrillo, como toda forma de expresión, que difunda, incite o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, permitiendo a los países miembros combatir otros tipos de discursos de odio, como pueden ser los basados en la orientación sexual, creencias

religiosas o identidad de género. Definición, esta última, aceptada y adoptada tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por los tribunales nacionales.

El profesor de filosofía política Bhikhu Parekh<sup>23</sup> (2006, p.7), señala que en todo discurso de odio deben existir los siguientes tres elementos:

- 1º) Se dirigen contra un determinado grupo de personas, delimitándolo de forma precisa y no contra la sociedad en general.
- 2º) Fijado el objetivo, se estigmatiza a ese colectivo asignándole algunos estereotipos denigratorios.
- 3º) Finalmente, se considera que, por esas características, dicho grupo no puede integrarse en la sociedad, de modo que se les trata con desprecio y hostilidad.

Para Díaz (2015) los principales instrumentos a nivel internacional que se ocupan directa o indirectamente de los discursos de odio, son entre otros la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en Europa concretamente, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Recomendaciones Generales realizadas por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.

Para Pérez-Madrid (2009) atendiendo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sostiene que la prohibición del discurso de odio se basa en:

- El reconocimiento de la dignidad humana (artículo 1º).
- En la garantía del goce igualitario de los derechos y libertades “sin distinción alguna de raza, color o sexo” (artículo 2º).
- En la protección contra la discriminación y contra la incitación a la discriminación (artículo 7º).
- Se admite la posibilidad de imponer limitaciones a al ejercicio de los derechos en procura del “reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás” (artículo 29).

El primer Tribunal que integra en sus sentencias el término “discurso del odio” en el análisis de una condena penal es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En la

---

<sup>23</sup> Citado en Carrillo, en su obra: Libertad de expresión y discurso del odio: la construcción de la tolerancia. Trabajo presentado en la Universidad de Loyola, septiembre 2015, Andalucía.



importante Sentencia caso Féret contra Bélgica de 16 de julio de 2009<sup>24</sup> se reproduce la definición que ofrece la Recomendación núm. R (97) 20 del Consejo de Europa: “el término “discurso del odio” abarca cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante”. Si bien por una ajustada mayoría, el órgano garante del respeto a los derechos humanos en la comunidad político-económica europea en materia de libertad de expresión política, declara que no es contraria al derecho a la libertad de expresión y por tanto al artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la condena por incitación al odio y a la discriminación del Presidente del Partido de extrema derecha Frente Nacional de Bélgica que había editado y repartido diversos folletos en los que se propugnaba la expulsión de Bélgica de los inmigrantes irregulares, “...sabiendo que estos discursos (en realidad eslóganes) avivan la intolerancia y tienden a imponerse sobre los argumentos racionales, como desgraciadamente la historia nos confirma y, precisamente por ello, ni la libertad de expresión ni el ejercicio legítimo de participar en la política activa pueden darles cobijo”.

Sentencia de enorme importancia que para la evolución jurisprudencial de los Tribunales españoles ha venido y sigue teniendo las decisiones de este Tribunal, así como para los Estados en las investigaciones policiales y judiciales, por su permanente alusión a que las autoridades deben hacer lo necesario para que en la investigación por un ataque con matices raciales sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reafirmar continuamente la condena del racismo por parte de la sociedad y así mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades para protegerles de la amenaza de violencia racista .

El TEDH cuando decide sobre un caso de discurso del odio no valora si este se realiza de forma directa o indirecta. Los estándares que este Tribunal emplea para decidir en estos casos son:

1. Que sea un comportamiento que esté regulado por la ley.
2. Que persiga una finalidad legítima.
3. Que sea una medida necesaria en una sociedad democrática.

---

<sup>24</sup> Se condena por violación del art 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). En este sentido también va el procedimiento de Jersild contra Dinamarca (23.09.1994) en el cual se condena por el mismo artículo 10 a un periodista tras una entrevista televisada a un miembro de un grupo de jóvenes extremistas (los “camisas verdes”

4. Que sea proporcional a los fines previstos en la propia ley.

En este sentido se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976, para. 49 (asunto Handyside contra Reino Unido); STEDH de 26 de abril de 1979, para. 65 (asunto Sunday Times contra Reino Unido); Decisión de la Comisión 8348/78 y 8406/78 de 11 de octubre de 1979, pág. 194 (asunto Glimmerveen y Hagenbeek contra Holanda); STEDH de 23 de setiembre de 1994, para. 31 (asunto Jersild contra Dinamarca); STEDH de 23 de setiembre de 1998, para. 55 (Lehideux e Isorni contra Francia); Decisión de la Comisión 35071/97, para. 37 (asunto Güntüz contra Turquía).

Las expresiones de odio han sido separadas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en por lo menos dos tipos.:

1. Por una parte, aquellas manifestaciones genuinas y seriamente incitadoras o extremistas
2. Por otra ha diferenciado las expresiones emitidas como derecho de expresión individual, es decir, puntos de vista que pueden llegar a ser ofensivos o provocadores.

Para ilustrar ambos criterios podemos citar dos sentencias con soluciones distintas que son las siguientes:

La sentencia Gündüz contra Turquía, de 13 de noviembre de 2003, puede ejemplificar la protección de expresiones extremistas. La resolución conoció de la condena (cuatro años y dos meses de prisión) a un líder de una secta islámica quien había realizado declaraciones en televisión en contra del régimen democrático. En ellas señaló que la democracia y el laicismo son sistemas que van en contra de las leyes del islam porque, desde su concepción, la administración del Estado no puede estar dissociada de las creencias del individuo. Asimismo, afirmó que la democracia es despótica, despiadada e hipócrita, por lo que proponía la destrucción de la democracia y el establecimiento de un régimen basado en la ley Sharia. El derecho islámico, de acuerdo con el miembro de la secta, sería instaurado a través de convencer y persuadir a la gente en el nombre del islam.

Al respecto, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos señaló que, aunque ciertamente las expresiones del líder islámico fueron polémicas y hacen un llamado al islam, las declaraciones fueron realizadas en un debate público, televisado y de interés general, en el

que además existió el derecho de réplica. En consecuencia, dichas manifestaciones quedaban amparadas por el artículo 10 del Convenio (libertad de expresión).

En sentido contrario, tenemos la sentencia Rujak contra Croacia, de 2 de octubre de 2012, que destaca por el análisis que realiza el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre el lenguaje vulgar y ofensivo. La resolución conoce de la condena a pena de prisión de un soldado del ejército de Croacia por emitir expresiones denigrantes en contra de sus compañeros de armas y de sus superiores, lo que de acuerdo con los jueces nacionales empañaba la reputación de la República.

Al respecto, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos señaló que del discurso del soldado se desprenden frases lascivas y obscenas, desconectadas del argumento central y que fueron utilizadas sin aparente justificación. Del análisis del contexto en el que se emitieron las expresiones, se evidencia que la única intención del soldado era insultar y denigrar a sus compañeros y a sus superiores. Por lo tanto, a juicio del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, dichas expresiones no quedan amparadas por la libertad de expresión del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por ello identificar con certeza las expresiones de odio es una tarea compleja. Muchos son los factores que intervienen en el examen de cada expresión controvertida. Algunos países han señalado anticipadamente que toda manifestación que promueva el racismo, la xenofobia, antisemitismo, nacionalismo agresivo y discriminación en contra de las minorías y los inmigrantes no goza de la tutela de la libertad de expresión.

Otros Estados atienden a los criterios jurisprudenciales para el estudio de cada caso en concreto. Por ejemplo, han señalado que tanto las expresiones que inciten a la violencia por motivos raciales o de creencias, como las expresiones hostiles y ofensivas se subsumen en la categoría del discurso del odio.

La STC 235/2007<sup>25</sup>, de 7 de noviembre, paradigmáticamente, se remitió en su momento a tres sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humano (casos Erdogdu, Gündüz y Erbakan), así como a la definición de hate speech de la Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 30 de octubre de 1997, con el fin de proponer una definición que, quizás, resulta un tanto “forzada”. Analizando estas cuestiones, ha señalado Landa que “Cómo deba entenderse tal discurso depende, por tanto, de una labor fundamentalmente de inducción a partir de los casos que se van resolviendo y, por ello, es

---

<sup>25</sup> Extraída de : <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6202>

probable que no podamos hablar de uno sino, más bien, de un conjunto de discursos del odio con solapamientos que agrupan como elemento común un determinado patrón de supuestos.

Como hemos visto no existe un concepto unánime para definir el discurso del odio “hate speech”, se admite a nivel europeo que el discurso de odio comprende varias formas de expresión, ya sea verbalmente o por escrito (por ejemplo, un cómic, como en la STC nº 176/1995, de 11 de diciembre). Esto implica que la mayor parte de los crímenes de odio cometidos a través De Internet sean considerados, además de hate crimes, hate speech.

### **3.3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS DE ODIO.**

#### **3.3.1. Evolución del delito de odio en nuestra legislación antes de la llegada de la L.O. 1/2015.**

Debemos indicar que en nuestra legislación nunca ha existido un tipo penal que tratara de forma directa los delitos de odio, pero si existió un precedente al Código Penal del año 1970, fue en el Anteproyecto de Código Penal de 1938 en cuyo artículo 138.2 curiosamente se castigaba con pena de presidio el matrimonio con una persona de raza inferior, no siendo hasta la llegada de la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio, legislador penal español no había introducido reseña alguna, procediendo a introducir el castigo de la discriminación racial en el art. 165 ter y la agravante de racismo en el art. 10.7 CP.

Este artículo 165 ter se encontraba ubicado en el Título II –Delitos contra la seguridad interior del Estado. Capítulo II. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de las personas reconocidas por las Leyes. Sección 1ª. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes, del Libro II del CP cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto 3096/73, de 14 septiembre. Este artículo 165 ter es el predecesor del posterior artículo 510 del C.P.

Además, con la reforma de la L.O. 4/95 también se introdujeron en el Código Penal de 1973 el art. 137 bis b) con el siguiente contenido:

«La apología de los delitos tipificados en el artículo anterior se castigará con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el mismo.

La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor,

nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendan la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito.»

y 13 bis c) y la circunstancia agravante del art. 10.7 CP con el siguiente contenido:

«En caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta; y si fuera un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público.»

Además, el artículo 137 bis pasa a enumerarse como 137 bis, a)

La redacción original del artículo 165 ter decía lo siguiente:

«1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor y que, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito»

Por último, se da un nuevo contenido al artículo 10, apartado 17, quedando redactado de la siguiente forma:

«17. Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.»

La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/1995 pone de manifiesto la necesidad de regular, aunque sea de forma casi anecdótica los nuevos preceptos penales, justificándolos por lo siguiente:

“La proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los

Estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presencia la reaparición, en la guerra que asola la antigua Yugoslavia, de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre.

Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno, circunstancia que se agrava por el hecho de que la legislación española no contempla suficientemente todas las manifestaciones que este fenómeno genera, manifestaciones, sin embargo, contempladas en Tratados internacionales ratificados por nuestro país. Así, el Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948<sup>26</sup>, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965<sup>27</sup>.

En cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales en la materia<sup>28</sup>, se aprobó recientemente la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, que comporta la adopción de medidas necesarias con arreglo a nuestro Derecho interno para cumplir la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se creó un Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia. Con ello no se agota nuestro deber de solidaridad y la necesidad de tratar con firmeza estos actos. Su proliferación nos obliga a dar un paso más allá en la represión de cuantas conductas puedan significar apología o difusión de las ideologías que defiendan el racismo o la exclusión étnica, obligaciones que no pueden verse limitadas en nombre de la libertad ideológica o de expresión, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre).”

Se introduce, por último, una nueva agravante en los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea racismo, antisemitismo u otros motivos referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima”

El llamado “Código Penal de la Democracia” aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal, deroga todo lo anterior y sitúa el art. 510 en su actual ubicación,

---

<sup>26</sup> Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/normativa/acuerdos-y-convenios/convenion-sobre-el-estatuto-de-los-apatridas>.

<sup>27</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

<sup>28</sup> España se adhirió al Convenio de Nueva York el 24 de abril de 1997 y al Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial el 17 de mayo de 1969.

es decir, entre los Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, Sección 1ª, Capítulo IV, Título XXI (Delitos contra la Constitución) del Libro II, dándole la redacción que fue modificada posteriormente por la Ley Orgánica 1/2015.

Según esta L.O. 10/95, los delitos de odio pueden ser abordados por el derecho penal bien estableciendo delitos sustantivos que incorporen la motivación prejuiciosa como un elemento del tipo, bien previendo una agravante de la pena. Aunque debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la redacción del artículo 67 CP, a los delitos o faltas que incorporen la circunstancia agravante en la descripción típica no se les podrá aplicar la agravante de nuevo. Los delitos de odio que podíamos encontrar en el Código Penal de 1995 eran:

- Art 170.1: Amenazas a un grupo con un mal que constituya delito.
- Art. 174: Tortura cometida en base a algún tipo de discriminación.
- Art. 510.1: Provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos o asociaciones.
- Art. 510.2: Difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones.
- Art515.5 y 518: Asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones.
- Art. 522 al 525: Delitos contra libertad de conciencia y sentimientos religiosos.
- Art. 607 y 607 bis: Genocidio y delitos de lesa humanidad.

Por otro lado, este Código Penal incorporaba delitos de discriminación entre los que se encontraban:

- Art. 314: Discriminación en el ámbito laboral.
- Art. 511: Denegación de prestaciones por un particular encargado de un servicio público o por un funcionario público.
- Art. 512: Denegación de prestaciones en actividades profesionales o empresariales.

A ellos, debíamos sumar la agravante del artículo 22.4 CP para cualquier conducta constitutiva de delito o falta. Los motivos de prejuicio que este Código Penal del 95 consideraba como agravantes la ideología, religión y creencias; origen étnico, racial o

nacional; sexo u orientación sexual; y, finalmente, enfermedad o minusvalía. Haciendo un especial énfasis en los motivos racistas o antisemitas.

Como podemos observar, la lista de delitos de odio contemplados por la legislación española del año 1995 era bastante extensa. Sin embargo, se criticaba que se encuentren dispersos por el Código Penal y que su redacción sea deficiente (SDOD, 2010-2012)<sup>29</sup>, así como que estén faltos de coherencia sistemática (Landa, 2012:303, nota 14).

Posteriormente se modificó la Circunstancia 4ª del artículo 22 redactada por el apartado segundo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal artículo 22.4 CP fue reformado para añadir como motivo discriminatorio la identidad sexual y sustituir el término “minusvalía” por el menos ofensivo “discapacidad”, dichas modificaciones no fueron aplicadas en el artículo 510 CP, provocando que según el tipo de delito se protegieran unas características pero no otras (SDOD, 2011:90).

Parte de los motivos discriminatorios del artículo 22.4 ya se contemplaban en el CP de 1973. La de actuar por “motivos ideológicos” fue introducida por la LO 4/1994, de 11 de mayo, por la necesidad de emprender una acción decidida ante la proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetrados bajo las banderas y símbolos de ideología nazi, y las prácticas genocidas durante la guerra de la antigua Yugoslavia, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los Tratados internacionales ratificados por nuestro país, singularmente el Convenio de Nueva York de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965, agravando los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea racismo, antisemitismo u otros motivos referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.

La función de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, fue la de seleccionar algunos tipos penales y agravar la pena por estar cometidos en el ámbito de las relaciones discriminatorias entre hombres y mujeres en ámbito de la pareja o expareja. Sin embargo, dicha opción, dejó fuera a otros delitos realizados en este mismo ámbito, tales como las lesiones físicas o psíquicas habituales, el homicidio, los

---

<sup>29</sup> el SDOD propone la nueva redacción de los artículos y la inclusión de todos ellos en un mismo Título o Capítulo



llamados “delitos de odio”, etc., incoherencia que se ha subsanado con la introducción de la nueva agravante en la Parte General del Código Penal.

Además, a diferencia del artículo 22.4 CP, el artículo 510 CP contemplaba como motivo discriminatorio la situación familiar.

El 24 de septiembre de 2013, se presentó el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal que contenía disposiciones encaminadas a solucionar estos problemas estableciendo que pasará a usarse el término “discapacidad” en todo los casos y la nueva redacción del artículo 510 CP (que pasa a combinar el 510, 515.5 y 607.2) incluyendo la identidad sexual como motivo de prejuicio. Sin embargo, en este proyecto legislativo no se modificaba la utilización del término “sexo” en lugar de “género” además no contemplaba la no inclusión de la aporofobia (odio a los pobres) o la edad entre los motivos discriminatorios.

El nuevo Código Penal de 1995 tipificaba las conductas de odio, principalmente, en dos artículos diferentes: el 510, dentro de los delitos contra la Constitución, y el 607.2, dentro de los delitos de genocidio.

Ambos preceptos recibieron múltiples críticas no sólo por su redacción, sino que también por la finalidad que perseguía. Fueron sometidas a un fuerte debate doctrinal que enfrenta la libertad de expresión al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El artículo 510 del Código Penal de 1995 establecía:

“1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2.Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.”

En esta redacción el legislador no limita la penalización del discurso del odio al racismo y la xenofobia, sino que incluye también discriminación por motivo de religión,

ideología, creencias, situación familiar, nacionalidad, sexo, orientación sexual, enfermedad y minusvalía<sup>30</sup>.

La inclusión de aspectos como religión, ideología, creencias, situación familiar, nacionalidad, sexo, orientación sexual, enfermedad y minusvalía, se valoró por la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales FRA<sup>31</sup> (FRA, 2013a:2) como algo positivo, pero no por ellos se libró de las críticas de algunos autores por considerar que no son equiparables las situaciones de marginación social de los distintos colectivos que engloba tan amplio precepto (Landa, 2004:63-64).

Pero, por otro lado, el sector mayoritario de la doctrina señalaba que el problema del artículo residía en la propia redacción que era demasiado amplia, llegando algunos a afirmar que debería ser declarado inconstitucional porque su vaguedad provoca un efecto de desaliento del ejercicio de libertades fundamentales (Alcácer, 2012:17-18). El discurso doctrinal se dirige por ello a la realización de una interpretación restrictiva del tipo que castigue las conductas de incitación pública y directa (entendiendo el término provocaren en consonancia con el artículo 18.1 CP) a actos antijurídicos concretos de violencia y discriminación (excluyendo la idea de odio por ser una emoción y estar fuera del marco de acción penal) (Alastuey, 2014:3-7)

El 18.1 del C.P. definía la provocación típica penalmente “...cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas a la perpetración del delito”. En esta línea “provocar a la discriminación” debe conllevar necesariamente que se pruebe que se ha incitado a la realización de algún acto discriminatorio constitutivo de delito. Provocar a la violencia es incitar a realizar actos violentos constitutivos de delito, de manera directa, es decir provocar a la comisión de un delito de discriminación referido a actos violentos (lesiones, incendios, daños, etc.), de forma que si no se prueba tal provocación directa a la comisión de delitos concretos el fallo es absolutorio, porque entienden que no se colman las exigencias del tipo penal. Para este sector queda fuera del ámbito de la protección típica la mera exposición y difusión de ideas, incluso discriminatorias, o el ensalzamiento de actos y doctrinas que de forma indirecta justificaran las mismas con el riesgo de poder hacer surgir en otras personas la decisión de delinquir.

---

<sup>30</sup> Estos motivos coincidían con los del agravante por discriminación del artículo 22.4 del Código Penal hasta que su redacción fue modificada añadiendo la identidad sexual como motivo discriminatorio y sustituyendo el término “minusvalía” por el menos ofensivo “discapacidad.

<sup>31</sup> <https://fra.europa.eu/es>

El Tribunal Supremo, en su primera sentencia sobre la materia<sup>32</sup>, se posicionó del lado de la segunda interpretación. La sentencia vino a uniformizar la actuación jurisprudencial de casos anteriores decantándose por el criterio de aplicación más restrictivo. Si la ECRI (2011, punto 10) ya informaba de la escasa aplicación del artículo 510 CP, la reafirmación de tal línea jurisprudencial comportaba la práctica inaplicación del artículo (Landa, 2012) y llevó al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación (SDOD) a urgir sobre la necesidad de reforma del tipo (Aguilar, 2011b).

En la mencionada sentencia, el TS señala de manera explícita que se adhiere a la corriente doctrinal que defiende que la provocación del artículo 510 CP debe ser entendida en términos del artículo 18.1 CP. Además, añade que no podría ser interpretada la incitación a la que se refiere el 510 CP como indirecta porque esto causaría una incoherencia sistemática al quedar tipificada la incitación indirecta al odio (art. 510) con mayor pena que la incitación indirecta al genocidio. Tras esta sentencia la aplicación del artículo 510 del C.P. se convirtió en prácticamente inexistente. Desde el 1 de septiembre de 2011 hasta la entrada en vigor de la reforma del C.P. de 2015 sólo se produjeron tres condenas relativa a delitos de provocación de la violencia, el odio y la discriminación, de las cuales dos fueron revocadas en ese mismo período de tiempo en base a los criterios del TS y sólo una confirmada. Sin embargo, si se produjeron tres sentencias en las cuales los imputados son absueltos de sus cargos por delitos del artículo 510 CP por no existir incitación directa de acuerdo a lo establecido por la STS 259/2011.

Sin embargo, esta sentencia 259/2011 se encontró con el voto particular del Magistrado Martínez Arrieta que rechazó la interpretación que el resto de Magistrados hicieron conforme a la STC 235/2007 argumentando que no se puede exigir que la provocación al odio sea directa en tanto que éste es un sentimiento y no un delito, con lo cual, de aplicar los criterios del 18.1, nunca podríamos afirmar su concreción.

Este voto particular, en resumen, dice: “entiendo que la conducta típica no requiere que sea posible, como resultado del mensaje, que se reitere un hecho de genocidio o un acto agresivo concreto contra alguna de las personas pertenecientes a los grupos relacionados en el art. 510, sino la afrenta que se produce, a todo el cuerpo social en general y a los afectados, en particular, por la acción difusora de expresiones justificadoras de genocidios, o que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones, respecto a personas que han sido víctimas de un ataque tan grave, como el genocida, o que el mensaje

---

<sup>32</sup> STS Sala de lo Penal Sección 1ª número 259/2011 del 12 de abril sobre la librería Kalki

contenga expresiones que inciten al odio, a la discriminación o violencia respecto a los colectivos a los que se refiere el art. 510 CP, esto por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión, o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. (...)"

Por otro lado, muchos tribunales rechazaban de manera explícita la doctrina establecida por el TS, señalando su incompatibilidad con la del TC y el TEDH<sup>33</sup>

Existía otra tercera corriente jurisdiccional incluyo, que discrepaba de las dos interpretaciones anteriores, al entender que la voluntad del legislador es reprimir no solo conductas que sean la "antesala de la violencia", sino todas aquellas que supongan la difusión de ideas racistas o xenófobas.

El artículo 607.2 del Código Penal de 1995 establecía:

"2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos [de genocidio] tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años."

Este artículo también ha sido objeto de crítica por ser considerado contrario a la libertad de expresión Debemos señalarse que el Tribunal Constitucional dio la razón a la doctrina al establecer en la STC 235/2007 de 7 de noviembre que tipificar la negación del genocidio en tales términos es contrario a la Constitución y detallar una interpretación restrictiva de la justificación, siendo sólo punible si representa incitación indirecta al genocidio o se presenta éste como justo incitando así al odio.

Esta sentencia manifestó declaró inconstitucional y nula la inclusión de la expresión "nieguen o" en el primer inciso del art. 607.2 del Código Penal y declaró no inconstitucional el primer inciso del art. 607.2 del Código Penal que castiga la difusión de ideas o doctrinas tendentes a justificar un delito de genocidio, interpretado en los términos del Fundamento Jurídico Noveno de la sentencia. En dicho Fundamento Jurídico se dice expresamente que "la especial peligrosidad de delitos tan odiosos y que ponen en riesgo la esencia misma de nuestra sociedad, como el genocidio, permite excepcionalmente que el legislador penal sin quebranto constitucional castigue la justificación pública de este delito, siempre que tan

---

<sup>33</sup> Debate doctrinal y jurisprudencial realizado por el Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca en el caso "20 maneras de matar a una mujer" o la argumentación de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el caso del poema xenófobo en una revista

justificación opere como incitación indirecta a su comisión; esto es incriminándose (y ello es lo que ha de entenderse que realiza el art. 607.2 CP) conductas que, aunque sea de forma indirecta supongan una provocación al genocidio. Por ello, el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ella la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el art.16 CE y, en conexión, por el art. 20 CE. Para ello será necesario que la difusión pública de las ideas justificadoras entre en conflicto con bienes constitucionalmente relevantes de especial trascendencia que hayan de protegerse penalmente. Así sucede, en primer lugar, cuando la justificación de tan abominable delito suponga un modo de incitación indirecta a su perpetración. Sucederá también, en segundo lugar, cuando con la conducta consistente en presentar como justo el delito de genocidio se busque alguna suerte de provocación al odio hacia determinados en grupo definidos mediante la referencia a su color, raza, religión u origen nacional o étnico, de tal manera que represente un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que puede concretarse en actos específicos de discriminación”

Y concreta sobre el artículo 607.2 del Código Penal, “que resulta constitucionalmente legítimo castigar penalmente conductas que, aun cuando no resulten claramente idóneas para incitar directamente a la comisión de delitos contra el derecho de gentes como el genocidio, sí suponen una incitación indirecta a la misma o provocan de modo mediato a la discriminación, al odio o a la violencia, que es precisamente lo que permite en términos constitucionales el establecimiento del tipo de la justificación pública del genocidio (art. 607.2 CP). Tal comprensión de la justificación pública del genocidio y siempre con la reseñada cautela del respeto al contenido de la libertad ideológica, en cuanto comprensiva de la proclamación de ideas o posiciones políticas propias o adhesión a las ajenas, permite la proporcionada intervención penal del Estado como última solución defensiva de los derechos fundamentales y las libertades públicas protegidos, cuya directa afectación excluye la conducta justificativa del genocidio del ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) de manera que, interpretada en este sentido, la norma punitiva resulta, en este punto, conforme a la Constitución”

Por lo tanto, el artículo 607.2 debía de entenderse no sólo la difusión de estas ideas, sino que se realice de manera que contenga una incitación, que provoque al odio hacia determinados en grupos definidos mediante la referencia a su color, raza, religión u origen nacional o étnico, creando un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que puede concretarse en actos específicos de discriminación.

Sin embargo, también existen posiciones contrarias a la decisión adoptada por el TC. En este sentido, se argumenta que, en base al artículo 10.2 CE, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España relativos a derechos y libertades fundamentales deben ser tenidos en cuenta y, por ello, conforme al artículo 1.1. c) de la DM 2008/913/JAI, es correcto que la negación del genocidio sea tipificada. Además, en Derecho comparado, muchos de los países democráticos de nuestro entorno aceptan tal precepto. Por ello, se considera que hubiera sido más adecuado restringir su interpretación para que fuera aplicable cuando tal negación tuviera un carácter vejatorio (y no en el caso de una mera negación neutra) (Suárez, 2008).

### **3.3.2. Resumen de la regulación jurídica en materia de delitos de odio.**

En el apartado anterior hemos visto las distintas reformas penales que nuestro Código Penal ha ido realizando en materia de delitos de odio. La gran mayoría de estas reformas han sido como consecuencia o en un intento de ajustar nuestra legislación a las regulaciones internacionales como a las distintas sentencias de los tribunales de justicia. Así, las principales normas que han servido de base para la actual regulación en el Código Penal mediante L.O. 1/2015 son:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, reflejado en la propia Exposición de Motivos del Código Penal de 1995 que justifica la nueva regulación en “la proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presenta la reaparición en la guerra que asola la antigua Yugoslavia de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre”, proclamándose luego el objetivo de luchar contra la “violencia racista y antisemita”, objetivo en el que se inscribía instrumental y estratégicamente el nuevo artículo 510 CP.
- Acción Común 96/443/JAI, de 15 de julio, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia. Precedente a la Decisión Marco 2008/913/JAI.
- Decisión Marco 2008/913/JAI, del Consejo de 28 noviembre 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, en ámbito de la Unión Europea. Esta Decisión Marco no fue el primer intento, en 2001 se había propuesto una propuesta de

Decisión Marco que no llegó a culminarse hasta el año 2008 ya que no se pudo alcanzar un consenso que fuera capaz de conciliar las diferentes tradiciones que respecto del entendimiento de la libertad de expresión tienen los países miembros, Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia (2002/C75E/17) COM (2001) 664 final 2001/0270 (CNS). Presentada por la Comisión el 29 de noviembre de 2001).

Esta Decisión de 2008 ha determinado, principalmente, la reforma penal 2015 en estos delitos para adaptar el anterior art. 510 CP, que procedía del año 1995, a su contenido. Se establece como mínimo, según considerando (13) de la DM, que incluso señala la posibilidad de adoptar medidas directas por la Unión Europea de acuerdo con el principio de subsidiariedad mencionado en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea y definido en el art. 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El art. 7 de la DM referido a las normas constitucionales y principios fundamentales señala el núcleo de la problemática de los delitos de odio, en el que se debate la doctrina y la jurisprudencia como “campo de batalla” y sobre el que se debe incidir especialmente si no se quiere la impunidad de estas conductas so pretexto de la defensa de derechos fundamentales y libertades públicas.

Dicho precepto dice: “1. La presente Decisión Marco no podrá afectar a la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales, incluidas las libertades de expresión y de asociación, consagrados en el art. 6 del Tratado de la Unión Europea.

2. La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el exigir a los Estados miembros la adopción de medidas que contradigan principios fundamentales, relativos a las libertades de asociación y expresión, en particular, las libertades de prensa y de expresión en otros medios de comunicación, ni las normas que regulen los derechos y las responsabilidades de la prensa o de otros medios de información, tal como se derivan de tradiciones constitucionales, así como sus garantías procesales, cuando esas normas se refieren al establecimiento o a la limitación de responsabilidad”.

- Sentencia del Tribunal constitucional 214/1991 que afirma que la negación del Holocausto es un comportamiento protegido por el artículo 201.1 de la Constitución Española. Añadiendo: “el odio y el desprecio a todo un pueblo o a

una etnia (a cualquier pueblo o cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos”

- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 noviembre (caso Librería Europa), que declaraba inconstitucional la tipificación penal de la mera negación del genocidio prevista en el art. 607.2 CP. emitida ante la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5.152/2000, planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona. Esta sentencia supuso que en la memoria de 2012 La Fiscalía General del Estado solicitara que este delito se para volver a tipifica<sup>34</sup>.
- Las críticas doctrinales a la redacción del art. 510 CP 1995, así como las iniciativas procedentes de diferentes sectores institucionales<sup>35</sup>, en la que destaca la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Barcelona que en el año 2009 ya constituyó un servicio específico para abordar estos delitos<sup>36</sup>, y no gubernamentales (SOS Racismo, Movimiento contra la Intolerancia, etc.)
- La Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948<sup>37</sup>

Art. 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial firmado en Nueva York el 7 de marzo 1966<sup>38</sup>, que obliga a los Estados parte a declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación. Este precepto reza “... Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a

---

<sup>34</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2012, 1261-1263.

<sup>35</sup> Los principales son el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial integrado en el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos y, a nivel europeo, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y el Servicio de Delitos de Odio de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE-ODIHR).

<sup>36</sup> Memoria Fiscalía General del Estado, 2015, pp. 619 a 643.

<sup>37</sup> Instrumento de Adhesión, de 13 septiembre 1968 –BOE núm. 34, de 8 febrero 1969

<sup>38</sup> Instrumento de Adhesión de 13 septiembre 1968 –BOE núm. 118, de 17 mayo 1969



tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 del citado Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella”

La Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y en vigor desde el 4 de enero de 1969.

- La Resolución 60/7 de la Asamblea de Naciones Unidas, de 1 de noviembre de 2005, recordación del Holocausto<sup>39</sup>.
- Art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el 16 diciembre 1966<sup>40</sup>, que dispone que toda apología del odio

---

<sup>39</sup> Las Naciones Unidas designaron el 27 de enero Día Internacional de Conmemoración anual en memoria de las víctimas del Holocausto; Insta a los Estados Miembros a que elaboren programas educativos que inculquen a las generaciones futuras las enseñanzas del Holocausto con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro y, en ese contexto, encomia al Grupo de Trabajo para la cooperación internacional en la enseñanza, recordación e investigación del Holocausto; Rechaza toda negación, ya sea parcial o total, del Holocausto como hecho histórico; Encomia a los Estados que han participado activamente en la preservación de los lugares que sirvieron de campos de exterminio, campos de concentración, campos de trabajo forzoso y cárceles nazis durante el Holocausto; Condena sin reservas todas las manifestaciones de intolerancia religiosa, incitación, acoso o violencia contra personas o comunidades basadas en el origen étnico o las creencias religiosas, dondequiera que tengan lugar; Pide al Secretario General que establezca un programa de divulgación titulado “El Holocausto y las Naciones Unidas” y que adopte medidas para movilizar a la sociedad civil en pro de la recordación del Holocausto y la educación al respecto, con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro; que le informe sobre el establecimiento del programa en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación de la presente resolución; y que le informe, en su sexagésimo tercer período de sesiones, sobre la ejecución del programa. 42ª sesión plenaria

<sup>40</sup> Instrumento de Ratificación de 27 abril 1977 –BOE núm. 103, de 30 abril 1977.

nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, estará prohibida por la ley.

- El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950<sup>41</sup>, que limita la libertad de expresión en relación con las manifestaciones racistas y xenófobas.
- La Recomendación R (97) 20, aprobada el 30 de octubre de 1997, y la Recomendación 7, de 13 de octubre de 2002, de política general acerca de la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial en la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa Sobre el discurso del odio, lo define como aquel «cubre todas las formas de expresión que extienden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia». Dicha recomendación insta a los Estados a «actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia».
- La Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre blasfemia, insultos religiosos y discursos del odio contra personas por razón de su religión, que indica la conveniencia de sanciones penales sobre sus autores.

A estas normas habría que añadir la normativa que ha servido de base para llegar al punto actual que nos encontramos en la lucha contra los delitos de odio que son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948<sup>42</sup>, su artículo primero nos habla de los derechos inalienables que tiene toda persona por el hecho de serlo, y en el art. 2 declara la igualdad de derechos sin distinción alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Igualmente prohíbe la distinción fundada en la condición política, jurídica o internacional del país territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

---

<sup>41</sup> Instrumento de Ratificación de 26 septiembre 1979 –BOE núm. 243, de 10 octubre 1979

<sup>42</sup> <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

- Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, destacando los siguientes:
  - o Recomendación General nº 15 de 1993, relativa al art. 14 de la Convención sobre Violencia Organizada basada en el Origen étnico.
  - o Recomendación General nº 26, relativa a la Convención sobre la Protección a los Romaníes (nombre con el que se denomina a la población gitana en Europa).
  - o Recomendación General no 31 de 2005, sobre prevención de la discriminación racial en la administración y en el funcionamiento del sistema judicial penal.
  - o Recomendación general nº 34 sobre discriminación racial contra personas afrodescendientes.
- Declaración y Programa de Acción de Durban de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas conexas de Intolerancia de 2001<sup>43</sup>
- El Convenio sobre Ciberdelitos, de fecha 23 de noviembre de 2001 ratificado por España en fecha 20 de mayo de 2010<sup>44</sup>, de gran importancia dada la proliferación de actos constitutivos de delito de odio en las redes y mediante el uso de dispositivos informáticos.
- El Convenio para la protección de las minorías nacionales del COE<sup>45</sup>, que igualmente elabora informes cada cuatro años respecto de los países que han firmado el convenio y vigila los derechos de las minorías nacionales.
- La Recomendación 20, aprobada el 30 de octubre de 1997 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el discurso del odio.
- La Directiva del Consejo 2000/43/ CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

---

<sup>43</sup> <http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durbansp.pdf>

<sup>44</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-14221](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-14221)

<sup>45</sup> <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168008b507>

### **3.3.3. Los delitos de odio en la legislación española. nueva regulación tras la L.O. 1/2015.**

Los delitos de odio son actos delictivos cometidos por razón de los prejuicios y la intolerancia. Se cometen en todos los países y a menudo revisten particular violencia, por lo que suponen una grave amenaza tanto para las víctimas como para las sociedades.

El Consejo Ministerial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que los delitos de odio no solo vulneran los derechos humanos, sino que también pueden desembocar en conflictos y violencia a mayor escala<sup>46</sup>.

Los delitos de odio son actos delictivos en los que se elige a la víctima debido a su identidad colectiva (en función de la raza, origen nacional, religión o cualquier otra característica del grupo al que pertenece). El elemento de animadversión hacia el colectivo (“el prejuicio”) es el móvil que distingue los delitos de odio de otros delitos y los convierte en una cuestión que preocupa especialmente a las autoridades nacionales y a las organizaciones internacionales.

En el delito de odio, como en todos los delitos, debemos identificar el hecho punible y el autor o autores del mismo, pero en el caso de los delitos que nos ocupa esto se vuelve muy complejo por varias circunstancias como son la no identificación clara del concepto de delito de odio, la imposibilidad en muchos casos de identificar al autor o autores, la baja concepción social de estos delitos e incluso el límite de la propia libertad de expresión.

Un delito de odio es cualquier acto, manifestación o conducta que:

- Está prohibida conforme al Derecho Penal (“la infracción penal de base”).
- Está motivada por el prejuicio hacia una característica específica de la víctima (“el prejuicio subyacente”).

La infracción de base puede estar dirigida contra una o más personas o contra bienes. El prejuicio subyacente es el que alberga el agresor hacia la víctima debido a una característica que representa un componente profundo y fundamental de una identidad colectiva común, como puede ser la raza, la lengua, la religión, la etnia, la nacionalidad, el género o cualquier otra característica<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Véase, por ejemplo, la Decisión No. 9/09 del Consejo Ministerial de la OSCE, relativa a la “Lucha contra los delitos de odio”, Atenas, 1-2 de diciembre de 2009.

<sup>47</sup> Véase Hate Crime Laws: A Practical Guide, (Warsaw: ODIHR, 2009), p. 16, <<http://www.osce.org/odihr/36426>> and Preventing and Responding to Hate Crimes: A Resource Guide for NGOs in the OSCE Region, (Varsovia: ODIHR, 2009), p. 16, <<http://www.osce.org/odihr/39821>>.

Lógicamente cada legislación nacional debe determinar los elementos principales de cada uno de los tipos delictivos.

Un acto delictivo común se convierte en delito de odio si su móvil son los prejuicios. El empleo de la palabra “odio” no puede hacer entender que el sujeto debe odiar a la víctima o al grupo a la que ésta pertenece para que el acto delictivo se convierta en un delito de esta índole; sin embargo, esto no es así. El elemento que convierte un delito ordinario en delito de odio es que el autor elige a la víctima en función de los prejuicios que alberga con respecto al grupo al que aquélla pertenece.

En el ámbito internacional se reconoce como hate crime (delitos de odio) los delitos motivados por intolerancia al diferente, sea por prejuicios o por sesgos de diferente raíz.

Todos los delitos de odio están relacionados con la con la negación delictiva de la igual dignidad de las personas y la universalidad de los derechos humanos en base al rechazo de la diversidad, hacia personas o grupos de los cuales, desde una profunda intolerancia, se pueden llegar a ver como inferiores. Esto supone desfallecer el principio de tolerancia, atentando contra la libertad e igualdad de las víctimas y personas vulnerables.

Las leyes de los distintos países emplean diversos términos para hacer referencia al elemento de prejuicio y no siempre contienen el término “odio”. En algunas leyes se habla de “motivación de hostilidad<sup>48</sup>”, otras no hacen alusión al estado emocional del autor, sino que se limitan a tipificar el delito cuando la víctima es elegida debido a la característica de su grupo. Las pruebas necesarias para perseguir estos delitos se determinan por el tipo de norma -el modelo de hostilidad o el modelo de selección discriminatoria- que se haya adoptado en la legislación nacional.

El actual Código Penal español introduce 13 factores a proteger mediante agravantes, regulando tanto la incitación directa como indirecta al odio, la discriminación y a la violencia por las diferentes formas de intolerancia. No obstante, obvia factores como la aporofobia, el origen territorial o el aspecto físico entre otros.

Los delitos de odio suponen la realización de una conducta delictiva mediante la cual el autor expresa un mensaje de odio o discriminación hacia una persona o grupo social. La víctima es

---

<sup>48</sup> Véase Hate Crime Laws: A Practical Guide, (ODIHR: Varsovia, 2009) donde se analizan y exponen ejemplos de diferentes tipos de delitos de odio y las diferentes consecuencias de las opciones terminológicas.  
<http://www.osce.org/oiddh/36426>

seleccionada por el autor como consecuencia de su origen, nacionalidad grupo étnico, identidad, orientación sexual idología.

Como regla general el mensaje tiende a ser intimidador en el que las características individuales de la víctima no suelen ser relevantes en comparación con el significado social que esta tiene. El objeto de la agresión por odio no es lo que la víctima es individualmente, sino lo que representa (Garland, 2011).

Según el Ministerio del Interior del Gobierno de España se consideran delitos de odio<sup>49</sup> es cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B; (B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar." (OSCE, 2003).

Según los Estados miembros de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el delito de odio es un “un acto criminal cometido por una razón de prejuicio”. La definición de “hate crime” procede de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa<sup>50</sup> (OSCE) y específicamente de la Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR) perteneciente a la OSCE y qué significa exactamente: cualquier tipo de delito que se comete seleccionando a su víctima por su pertenencia a un determinado grupo social (delitos cometidos con una motivación sesgada “bias motivation”). Así la OSCE en 2014 realizó una definición simple orientada a la aplicación práctica del término. Conforme a ésta, un delito de odio consta de dos elementos:

- 1) Es un acto penalmente tipificado como delito en la legislación nacional.
- 2) El acto ha sido cometido con motivación prejuiciosa, es decir, la víctima ha sido escogida por su pertenencia, real o percibida, a un grupo que el autor desprecia, rechaza u odia.

Por ello, todo delito de odio debe responder a dos criterios: el primero es que el acto debe formar un delito de acuerdo con la ley penal; el segundo es que el acto debe haber sido motivado por prejuicios.

---

<sup>49</sup> <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/que-es-un-delito-de-odio>

<sup>50</sup> <http://www.osce.org/odihhr/108395>

Debemos añadir un matiz adicional: muchos ilícitos pueden estar motivados por prejuicios del perpetrador, pero el término “delito de odio” suele estar reservado para aquellos que atacan bienes jurídicos eminentemente personales (Brandariz, 2010): no basta con que el delito ataque el principio de igualdad (delito de discriminación: delito contra los derechos de los trabajadores), sino que, por su naturaleza, los hate crimes también atacan la dignidad de la persona (agresión violenta contra un homosexual por su orientación sexual).

El Comité de Ministros del Consejo de Europa define el hate speech como “toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia<sup>51</sup>”. Como puede observarse, y como pasa frecuentemente en la lucha contra la intolerancia a nivel internacional, esta definición del discurso del odio se centra en formas de discriminación racial o étnica. Sin embargo, y a pesar de no concretar más, deja lugar a “otras formas de odio basadas en la intolerancia”, permitiendo a los países miembros combatir otros tipos de hate speech como pueden ser los basados en la orientación sexual, creencias religiosas o identidad de género (Weber, 2009). Esta definición del término ha gozado de aceptación y ha sido adoptada tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>52</sup> como por nuestros tribunales nacionales<sup>53</sup>.

Por otro lado, debemos definir el discurso de odio, denominándose así al mensaje que busca promover el odio e incitación a la discriminación, hostilidad y violencia contra una persona o grupo en virtud de su raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, género, condición física u otra característica. El discurso del odio se utiliza para insultar, perseguir y justificar la privación de los derechos humanos y, en casos extremos, para dar razón a homicidios.

Como miembro de la Unión Europea, la legislación española se debe de ajustar a los parámetros de las distintas normas europeas. Normas que cada vez más siguen la tendencia de introducir restricciones penales al discurso del odio. La última reforma del Código Penal responde a la regulación europea y a la sentencia del TC 235/2007, de 7 de noviembre, que impuso una interpretación restrictiva del delito de negación del genocidio, limitando su aplicación a los casos en que esta conducta implique una incitación al odio u hostilidad contra minorías.

---

<sup>51</sup> Recomendación 97(20) sobre hate speech del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

<sup>52</sup> Por todas, Sentencia Gündüz c. Turquía de 14 de julio de 2004, párrafo 40

<sup>53</sup> TC hace referencia explícita al concepto de “discurso del odio” tal y como fue acuñado por el Comité de Ministros y usado en la jurisprudencia del TEDH en la Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre

Desde el Consejo de Europa, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) aconseja a los estados miembros la penalización de actos de: incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación (18 a); expresión en público de una ideología que reivindique la superioridad de un grupo despreciando o denigrando a otro (18 d) o negación, banalización, justificación o aprobación en público de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra (18 e), entre otros (ECRI, 2007: Recomendación nº 7, Apartado IV sobre disposiciones de Derecho Penal).

La Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, de la Unión Europea, establece unas directrices básicas que deben recogerse en todos los estados miembros de la Unión.

En este mismo sentido se encamina el Protocolo Adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia, relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por los medios de sistemas informáticos de 2003, del Consejo de Europa.

El delito de odio es considerado dentro de la clasificación como un delito de peligro, sea este concreto o abstracto, dependiendo de si la intención es ocasionar una lesión inmediata al bien jurídico protegido, o que solo se supone el peligro, por la conducta del sujeto activo descrita en la norma penal.

El bien jurídico a proteger puede definirse como el interés capital para el desarrollo de las personas, por cuanto adquiere el reconocimiento del Estado, de ahí que se puede deducir que en los delitos de odio.

En un primer caso, el bien jurídico tutelado es el derecho de las personas a la no discriminación y derecho a la igualdad.

En segundo lugar, garantizar el buen uso del ejercicio de los derechos políticos: libertad de expresión, derecho de asociación, derecho a manifestar etc.

En el tríptico que elabora el Ministerio del Interior<sup>54</sup> para evitar los delitos de odio, indica que, si una persona se ha mostrado hostil hacia ti por tu raza, orientación e identidad sexual, religión, creencias o discapacidad, ha cometido un delito de odio. Los insultos racistas o xenófobos también pueden ser delito.

---

<sup>54</sup> [http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/triptico\\_delitos\\_odio\\_+espa%C3%B1ol.pdf/da933f74107c-4ea7-94fe-dd36840975be](http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/triptico_delitos_odio_+espa%C3%B1ol.pdf/da933f74107c-4ea7-94fe-dd36840975be)



Por otro lado, en los delitos de odio no existe un único tipo de autor en estos hechos. En algunos países, la persecución de estos delitos se inscribe en el marco de la delincuencia extremista o con motivación política. Aunque puede existir la tendencia a pensar en que los autores que pertenecen a grupos extremistas, los delitos motivados por los prejuicios se cometen muchas veces por personas normales y corrientes que carecen de vínculo o conexión alguna con estas organizaciones, aun cuando compartan con sus miembros los prejuicios. De ahí que si se supone que todos los autores de estos hechos son extremistas puede ocurrir que se pase por alto o se minimice el elemento de prejuicio, porque el supuesto autor no puede ser encuadrado en esa categoría.

En la realidad nuestro Código Penal no tiene una regulación estructurada de los “Delitos de Odio”. No existe ningún Título o Capítulo dedicado a ello, ni tampoco existe una mención definitoria de “delitos de odio”. Es a partir de una delimitación conceptual que se consideran como delitos de odio en nuestro Código Penal los siguientes:

- La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP.
- El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP.
- Los delitos contra la integridad moral del artículo 173 CP.
- El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP.
- El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del artículo 510 CP.
- Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP).
- El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515.4 CP.
- Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP.
- Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP.

Como ya hemos expuesto, el delito de odio como tal no viene recogido en nuestro Código Penal, siendo la figura más utilizada la del art. 510, castigando las conductas con la pena de prisión de uno a cuatro años y además con la pena de multa de 6 a 12 meses.

Indicando además que, estas penas se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Para parte de la doctrina, la reforma de 2015 viene a corregir algunas de las claras deficiencias de la regulación anterior, siendo la principal reforma la eliminación de la palabra “provocación” que había generado sentencias e interpretaciones contrarias al existir disparidad de criterios al interpretar el art. 18 del Código Penal, “incitación directa”. Al eliminarse el término “provocación” se facilita que se castigue también la “incitación indirecta”, que está además recogida explícitamente en el texto (Gascón Cuenca 2015). Este autor también considera que la inclusión de dos delitos atenuados en el apartado 2 del art. 510 “no reúne todas las características como para incitar a la hostilidad, a la discriminación o a la violencia, pero que si son ideales para lesionar la dignidad de los individuos” con penas inferiores adecua mejor la regulación al principio de proporcionalidad.

Sin embargo, otra aparte de la doctrina cree que esta reforma es pobre y reaccionaria, no resuelve las dudas de inconstitucionalidad por falta de justificación de la intervención del derecho penal y por seguir adoleciendo de la falta de proporcionalidad. Para Teruel Lozano se ha profundizado en la mayoría de los defectos de la regulación anterior, dejando demasiado a expensas del criterio de los jueces el sancionar o no conductas que aparentemente encajan en los tipos de regulados por el art. 510 (Teruel Lozano 2015). El ordenamiento español cuenta con “instrumentos suficientes para castigar sin que sea necesario plantear una respuesta excepcional a través de tipos penales ad hoc antidiscriminatorios” (Teruel Lozano 2015:39)

La regulación introducida por la reforma de 2015 endurece en demasía las penas, pese a sus tipos atenuados, llegando a introducir penas de hasta 4 años, contradiciendo la Decisión Marco 2008/913/JAI de la Unión Europea que estipulaba penas máximas de 3 años.

No podemos obviar el gran incremento de las penas que supuso la modificación del artículo 510.1 del C.P. en la L.O. 1/2015, ampliación de conductas que se pueden encuadrar en el tipo delictivo lo que puede generar supuestos en los que la ley no permita hacerla correcta individualización, llegando incluso a casos en que los Tribunales no puedan dictar penas al considerarlas desproporcionadas al hecho, teniendo en estos casos que dictar sentencias absolutorias.

Algunos de los problemas que nos encontramos para la persecución de los delitos de odio son, a juicio de los expertos (Aguilar et al., 2015) los siguientes:

- Desconocimientos de los hechos por escaso número de denuncias.
- Minimización de los hechos en algunos de los casos por parte de los responsables de las investigaciones.
- Insuficientes investigaciones policiales y judiciales.
- Dificultad para acreditar la motivación “odiosa” o discriminación del delito.
- Poca formación en igualdad y no discriminación de las instituciones implicadas: cuerpo judicial, funcionarios judiciales, forenses, policía, seguridad privada, etc.
- Dificultades inherentes al escenario “redes sociales”: problemas de jurisdicción, territorialidad, identificación y obtención de datos de los agresores, etc.

Con el fin de homogeneizar las actuaciones Fiscales en todo el territorio nacional, la Fiscal General del Estado sacó, el pasado 14 de mayo de 2019, la Circular 7/2019<sup>55</sup>, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP. Circular no exenta de polémicas ya que muchos la han interpretado inconcebibles jurídicamente y que se avienen a confundir con objetivos políticos con que traslucen sus manifestaciones. Las críticas más feroces vienen de colectivos que interpretan que esta instrucción supone que una agresión a una persona de ideología nazi o la incitación al odio hacia el colectivo puede ser incluida en los delitos de odio. No todo son críticas, desde el Movimiento contra la Intolerancia apoyan la interpretación que hace la Fiscalía de los delitos de odio y la califican de correcta y ajustada a derecho. En el mismo sentido van las manifestaciones de El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi), que además aboga por una ley específica para combatir los delitos de odio, y más concretamente con las personas discapacitadas.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que como regla general la incitación al odio suele ser mediante expresiones públicas, la respuesta legal a este tipo de expresiones de odio debe tener en cuenta el respeto a la libertad de expresión y opinión, que es un derecho fundamental. Se produce un dilema entre la libertad de expresión y la represión de los delitos de odio.

La libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia, pero no es un derecho absoluto, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 estableció límites a

---

<sup>55</sup> [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Circular\\_7-2019.pdf?idFile=859d9965-1b9e-4b61-bc23-df23ff5cd334](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular_7-2019.pdf?idFile=859d9965-1b9e-4b61-bc23-df23ff5cd334)

la libertad de expresión. El artículo 19 contempla la posibilidad de restricciones para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” y para “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y el artículo 20 prohíbe “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 112/2016<sup>56</sup>, de 20 de junio, perfiló los límites de esa colisión. Tras destacar el carácter fundamental y preeminente que tiene la libertad de expresión, señala el carácter limitable de tal derecho, singularmente por las manifestaciones que alienten la violencia. Afirma que puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia. La función jurisdiccional consiste, en estos casos, en valorar, atendiendo a las circunstancias concurrentes y la expresión de las ideas vertidas; esto es, si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere, situación que habrá de examinarse en cada caso concreto.

En la actualidad existen dos tendencias a la hora de afrontar esta lucha entre la libertad de expresión y el delito de odio, así en Estados Unidos se basan en la defensa de la Primera Enmienda<sup>57</sup> por el “compromiso de sostener la libertad, incluso en circunstancias excepcionales” (Revenge Sánchez, 2015). La libertad de expresión se articula como concepto del debate público como libre mercado de ideas, en el que la verdad siempre acaba obteniendo aceptación.

Por otro lado, en Europa se sigue una línea más intransigente, usan como apoyo fundamental la figura del abuso de derecho y así negar la posibilidad de invocar la libertad de expresión para justificar los delitos de odio.

Otra reforma importante fue la desaparición del artículo 607.2 CP, que pasa a integrarse, por tanto, en el nuevo art. 510 CP. La diferencia fundamental entre ambos preceptos reside en la ausencia en el nuevo de la “justificación”, y la presencia ahora de la trivialización y el enaltecimiento. Además, el nuevo apartado castiga conductas referidas no sólo al genocidio

---

<sup>56</sup> Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25026>

<sup>57</sup> La Primera Enmienda de los Estados Unidos determina que: “El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, (...) ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa...”

(como hacía el anterior art. 607.2 CP), sino también a los delitos de lesa humanidad y los llamados “crímenes de guerra”.

Un aspecto que aún no ha sido incorporado al Código Penal es la aporofobia, expresión acuñada por Adela Cortina, catedrática de Ética de la Universidad de Valencia, y por equipo de trabajo, entendida siempre como el odio al pobre por el hecho de serlo, independientemente de su condición de extranjero. La autora parte de la tesis de que, aunque la xenofobia es el desprecio u odio al extranjero, no hay xenofobia cuando el extranjero tiene un poder adquisitivo alto. En realidad, a lo que se desprecia es al extranjero pobre.

Curiosamente la palabra aporofobia no estaba ni siquiera reconocida por la RAE, es a finales de 2017 cuando fue elegida por la Fundación del Español Urgente como palabra del año 2017, Poco después, la Real Academia Española incluyó el término aporofobia en el Diccionario de la lengua española.

Con el fin de incorporar este concepto al punto 4 del artículo 22 del C.P., 16 de febrero de 2017, Grupo Parlamentario Podemos en Común Compromís en Marea (GPPOD) a través de su senador el Sr. Comorere Estarellas, y ante la Comisión de Justicia solicitó promover la reforma del Código Penal para incluir la aporofobia o el odio contra los pobres en nuestro texto penal.

La Comisión de Justicia, en su sesión del 4 de julio, aprobó esta moción por unanimidad, pero desafortunadamente el término aporofobia aún no ha sido incorporado al Código Penal

#### **3.3.4. La ley de Enjuiciamiento Criminal.**

Los medios tecnológicos son cada día más utilizados para la comisión de hechos delictivos, así tanto internet como las redes sociales son una vía para la comisión de los mismos, con la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica el legislador introduce cambios jurídicos, sustantivos y procesales, que afectan al ámbito propio de la ley orgánica, en cuanto que desarrolla diligencias de investigación tecnológica que afectan directamente a derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en la Carta Magna española. Entre estas diligencias destacan la interceptación integral de comunicaciones, la figura del agente encubierto en Internet, las balizas gps, el uso de drones o Vehículos Aéreos no Tripulados, así como el uso de virus espía para el control remoto de dispositivos informáticos.

Con este texto se da cobertura legal a distintas diligencias de investigación que sirvan para investigar ciberdelitos de una manera garantista. Las materias que sufren cambios tras la reforma son: la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales e imágenes mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de imágenes y, por último, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información.

En los artículos 282 bis apartado 6 LECrim. se regula la figura del agente encubierto informático, que requiere autorización judicial para actuar en canales cerrados de comunicación (puesto que en los canales abiertos, por su propia naturaleza, no es necesaria) y que a su vez, requerirá una autorización especial (sea en la misma resolución judicial, con motivación separada y suficiente, sea en otra distinta) para intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido en el curso de una investigación.

Este artículo queda redactado de la siguiente manera: “El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a. El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.”

El artículo 588 se amplía con varios subapartados para regular la vigilancia electrónica y a la interceptación en las comunicaciones. En él no se regula únicamente la interceptación de llamadas y otros mensajes electrónicos, sino que se recoge el posible uso de troyanos y otros elementos de "registro remoto sobre equipos informáticos". Así lo menciona el artículo 588 septies a: El juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

- b) Delitos de terrorismo.
- c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.
- e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

Por otro lado, en el artículo 588 septies b hablan del “deber de colaboración” y lo describen como sigue: 1. Los prestadores de servicios y personas señaladas en el artículo 588 ter e y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto del registro están obligados a facilitar a los agentes investigadores la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización.

2. Las autoridades y los agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia.

Esto significa que los prestadores de servicios deben “facilitar a los agentes investigadores la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema”, lo que incluye "facilitar la asistencia necesaria para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización". Entre los prestadores de servicios se incluyen los ISP, una app o incluso tu proveedor de alojamiento.

Por otro lado, y en el apartado 2, dejan claro que esto no se aplica únicamente a proveedores de servicios, sino también a cualquier persona (menos al propio investigado, claro, o aquellas con secreto profesional) que "conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo".

### **3.4. EL PAPEL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE LA FISCALÍA.**

En la persecución de los delitos de odio hay dos actores que son fundamentales, son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encargados de la investigación y puesta a disposición de la Fiscalía y de los Tribunales de aquellas personas que cometen los delitos, así como las pruebas, testigos y demás elementos de la investigación y por otro lado se encuentran la Fiscalía que es la encargada de llevar la acusación de los delincuentes ante el juzgado.

### 3.4.1. El papel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Si bien la obsoleta Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga en su artículo 11 las competencias de investigación de los delitos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la posibilidad de cesión de estas competencias a policías autonómicas, no es menos cierto que en el día a día las Policías Locales han ido asumiendo estas competencias normalmente bajo la firma de acuerdos o convenios entre el municipio y el Ministerio de Interior<sup>58</sup>

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de su mandato constitucional de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, tienen como guía permanente dichos valores fundamentales, máxime si tenemos en cuenta que las conductas que atentan contra la igualdad, como los delitos y los incidentes de odio y la discriminación, ponen en serio peligro la normal convivencia.

Como es perfectamente conocido, el marco de los “delitos de odio” no corresponde propiamente a unas categorías jurídicas concretas en nuestra legislación penal, sino que se refiere bajo un elemento denominador, el odio, que, a su vez, provoca la discriminación y la aversión a un conjunto de conductas que, en ocasiones, apuntan a acciones típicas nuevas, y en otras determinan la cualificación de conductas ya tipificadas en el Código Penal o en normas administrativas.

El cuerpo de Mossos d'Esquadra de Cataluña fue el primer cuerpo policial en español en dotarse de un protocolo específico de investigación de delitos de odio y discriminación denominado procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación, de 10 de marzo de 2010<sup>59</sup>. La estrategia global de dicho cuerpo policial tiene sus orígenes en el año 2008, con uno de sus ejes fundamentales en la aprobación de un primer protocolo policial titulado Intervención penal en hechos delictivos motivados por la orientación afectivo sexual y la identidad de género de la víctima, dirigido a la investigación y persecución de hechos delictivos cometido contra el colectivo LGBT (gays, lesbianas, bisexuales y transexuales), para quedar definitivamente consolidada en el año 2010 cuando se aprueba un nuevo protocolo de carácter general y que contiene pautas de actuación dirigidas a todos los agentes de policía para la investigación de delitos cualesquiera que sean los motivos del odio

---

<sup>58</sup> [http://femp.femp.es/files/566-367-archivo/Firmado\\_Ministerio\\_FEMP\\_Acuerdo%20espec%C3%Adfico%20firmado%20final.pdf](http://femp.femp.es/files/566-367-archivo/Firmado_Ministerio_FEMP_Acuerdo%20espec%C3%Adfico%20firmado%20final.pdf)

<sup>59</sup> <http://gestionpolicialdiversidad.org/pdFdocumentos/procedimientodelitosMossos.pdf>.



o discriminación, incluyendo además de orientación o identidad sexual, la raza, el origen o la etnia, la discapacidad, las creencias religiosas, la ideología, la enfermedad, etc.

A partir del año 2012, dentro del Proyecto Europeo “Progress” se desarrolló el Programa FIRIR (Formación para la Identificación y Registro de Incidentes Racistas) conjuntamente entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Observatorio Español contra el Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) de la Secretaría General de Emigración e Inmigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Programa que sirvió para implementar la formación en “delitos de odio” de los miembros de las Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado de los distintos ámbitos territoriales, con el fin de mejorar los procedimientos de identificación y registro de los incidentes racistas y xenófobos. A lo largo de dicho Programa se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Cuatro jornadas de formación, tres de ellas se celebraron División de Enseñanza y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía y una en la sede de la Federación Española de Municipios y Provincias.  
La finalidad era formar como formadores del resto de la plantilla a representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policías Locales. Lo que se denomina “formación en cascada”.
- Edición del “Manual de apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la identificación y Registro de Incidentes Racistas y Xenófobos. Convirtiéndose en el documento de referencia para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la labor de formación de sus miembros.
- Conferencia Internacional Final del Proyecto FIRIR, realizada en la sede de la Dirección General de la Guardia Civil, el día 15 de noviembre de 2012.

Durante el año 2013 se formó a un total de casi 23.000 agentes

Ha sido a partir del año 2014 cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han sido dotadas de un Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación<sup>60</sup>. Dicho protocolo se adoptó gracias a la Instrucción nº16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, siendo modificada un año después por la Instrucción nº16/2015, debido a las diferentes reformas legislativas.

---

<sup>60</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/PROTOCOLO+ACTUACION/99ef64e5-e062-4634-8e58-503a3039761b>

Este protocolo determina, entre otros aspectos y normas:

- Las conductas que vulneran el ordenamiento penal y administrativo.
- Señala los indicadores en los que se deben de basar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para determinar si están ante un delito de odio. Definiendo estos como un conjunto de indicios que deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas.
- Determina las distintas fases de actuación policial, indicando las primeras actuaciones, que deben de contener los atestados, como debe ser la comunicación a Jueces y Fiscales.
- Indica la atención, protección y orientación que se debe dar a las víctimas, así como la declaración como víctima.

Una de las novedades más importantes en la modificación del protocolo de 2015 fue la creación de la figura policial del “interlocutor social”, durante el año 2015 se ha ve tejió una red a nivel nacional que ha permitido a los agentes policiales establecer relaciones con la comunidad y las ONG`s de víctimas y de defensa de los derechos humanos, así como con otras organizaciones representativas de minorías, y estrechar lazos y crear cauces fluidos de comunicación. Su función es coordinar las actuaciones, en relación a este tipo de hechos (a nivel nacional), y ser el punto de contacto permanente con asociaciones y ONG´s que apoyan a personas susceptibles de sufrir discriminación.

Este protocolo fue objeto de mención dentro del compendio de buenas prácticas publicado por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). En él se recogen las medidas y acciones desarrolladas por los países miembros de la Unión Europea para luchar contra los “delitos de odio”.

El protocolo facilita el reconocimiento de estos hechos por parte de los miembros policiales, la correcta recogida y documentación de los mismos, al tiempo que permite mejorar y ofrecer una mayor protección a las víctimas de estos actos. **Intenta establecer**, desde el primer momento, lo que puede ser valorado como un delito de odio. Marca como objetivo fundamental el trato sensible y profesional a las víctimas, garantizando su derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y participación activa sin discriminación de ningún tipo.

También en el año 2015 se publica en la página web de Policía Nacional y Guardia Civil tríptico dirigido a promover medios de defensa contra los ataques exhibidos en redes sociales, como la denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En tal sentido, el mencionado tríptico expresa el siguiente mensaje: “No obvies los mensajes u ofensas recibidas en tu perfil de redes sociales, tu correo electrónico o tu teléfono móvil”. En este año se confecciona y publica en distintas páginas web tríptico<sup>61</sup> dirigido a las víctimas de los delitos de odio, y como pedir ayuda bajo el lema “Si eres víctima de algún delito, pide ayuda llamando a los teléfonos de la Policía Nacional y la Guardia Civil”. Tríptico publicado en varios idiomas.

En el año 2016 se elaboró el primer Manual de Apoyo para la Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre identificación y registro de incidentes racistas y xenófobos”.

Para 2019 se prevé que se ponga en marcha un nuevo Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio<sup>62</sup>, que estará dirigido principalmente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por el cual se intentará dar un nuevo enfoque y un nuevo impulso a la lucha contra los incidentes y los delitos de odio, marcando una dirección estratégica al conjunto de acciones que deben llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado mediante el establecimiento de un Plan de Acción específico.

Este nuevo plan no se olvida del valor que tienen otros cuerpos de seguridad y por ello en el marco de los acuerdos firmados en las diferentes Juntas de Seguridad autonómicas y locales se promoverá la participación de los diferentes Cuerpos policiales de aquellas instituciones.

Uno de los ejes fundamentales de este plan es la formación de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante:

- Incorporación en las academias y en la promoción interna de cursos específicos sobre protección de derechos humanos y rechazo a los “delitos de odio”
- Cursos online de formación continua especializados en la materia.
- Edición de material didáctico para menores que sea utilizado por los agentes encargados de realizar charlas en los centros educativos.
- Promoción de acuerdos OSCE-ODHIR para implementar el programa TAHCLE que permita la unificación de los criterios de formación y tratamiento de los “delitos de odio”

---

<sup>61</sup> [http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/triptico\\_delitos\\_odio\\_+espa%C3%B1ol.pdf/da933f74-107c-4ea7-94fe-dd36840975be](http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/triptico_delitos_odio_+espa%C3%B1ol.pdf/da933f74-107c-4ea7-94fe-dd36840975be)

<sup>62</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/plan+de+accion+delitos+de+odio/d054f47a-70f3-4748-986b-264a93187521>

- Promover la participación en programas de intercambio con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de otros países europeos.
- Incorporar una denuncia tipo para “delitos de odio”.
- Campañas continuas en redes sociales que sensibilicen frente al problema.
- Fomentar la cooperación con testigos prioritarios (agentes de seguridad privada, porteros de locales de ocio, taxistas, etc.) que puedan aportar datos e informaciones relevantes sobre los espacios, situaciones y franjas horarias en las que determinados colectivos pueden verse especialmente inseguros o en situaciones de riesgo.
- Incorporar a la aplicación ALERTCOPS un botón específico para los “delitos de odio”, y para que la víctima pueda ser asesorada sobre esta problemática.
- Difusión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de sentencias, normativa, jurisprudencia sobre la materia.
- Establecer de un Procedimiento de análisis de riesgos, parecido al que existe para la violencia machista, que permitan al agente policial identificar un posible caso de “delito de odio” aun cuando no medie una denuncia específica.
- Dicho plan se prevé que sea de ejecución inmediata a finales del año 2020.

Cabe destacar el Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local, para abordar los problemas de seguridad ciudadana relacionados con la juventud considerando esencial el incidir también en el problema del acoso o “bullying” ya que muchos casos suelen tener etiología relacionada con el odio, por razón de la orientación sexual.

Tal es la preocupación por acabar con estos delitos de odio que las propias Comunidades Autónomas han elaborado sus propios manuales dirigidos a las policías Locales de sus municipios con el fin de unificar las formas de actuar, un ejemplo es el manual que editó la Junta de Andalucía bajo el título<sup>63</sup> “Manual orientativo para la atención de las Policías Locales de Andalucía a los delitos de odio y otros incidentes discriminatorios”.

En el año 2014 se elabora y publica por la Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) el texto denominado “Pro-

---

<sup>63</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/ManualGeneralDelitosOdioAndalucia.pdf>

secuting Hate Crimes: a practical guide<sup>64</sup>” cuya traducción al castellano es “La persecución penal de los delitos de odio: guía práctica”.

En ella se determina la importancia que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen en la persecución de los delitos de odio. La respuesta de los Estados democráticos ante los delitos de odio se fundamenta a través de su justicia penal, el Poder Judicial y las fuerzas del orden. Los delitos sólo pueden atajarse cuando hay colaboración entre las fuerzas el orden, los Fiscales y los Tribunales.

El primer actor es la policía, y por ellos, su principal cometido es dejar constancia del hecho, tomar declaraciones y profundizar en la investigación con el fin de lograr que se juzgue y condene a los autores, siendo preciso que se formen a los policías para reconocer e investigar correctamente estos actos, así como trabajar con las víctimas, testigos y comunidades afectadas.

En este apartado debemos hacer especial referencia al papel que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para combatir los delitos de odio cometidos a través de internet y redes sociales. Este tipo de investigaciones las deben acometer aquellas unidades de policía que cuenten con los medios técnicos adecuados y con personal debidamente formado para llevar a cabo la monitorización de Internet y redes sociales.

Mediante la Ley Orgánica 13/2015 de 5 de octubre se crea la figura del agente encubierto informático para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, para la persecución de determinadas modalidades delictivas. Este agente puede actuar en los canales cerrados de comunicación, así como intercambiar o enviar archivos por sí mismo ilícitos por razón de su contenido en el curso de una investigación y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos. Todas estas actuaciones deben estar siempre bajo autorización judicial garantizar el pleno respeto de los derechos de intimidad y del secreto de las comunicaciones de aquellas personas que se vean afectadas por la investigación.

Los agentes pueden investigar tanto la difusión en las redes sociales de mensajes ofensivos que incitan al odio y la violencia como aquellas publicaciones en Internet que contengan contenidos que puedan constituir delitos de amenazas, etc. También habilita otra serie de medidas de investigación tecnológica. Se da un tratamiento jurídico individualizado al acceso por agentes de policía al IMSI, IMEI, dirección IP y otros elementos de identificación

---

<sup>64</sup> <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/PersecucionPenalDelitosOdio.pdf>

de una determinada tarjeta o terminal, todo ello en consonancia con una jurisprudencia del Tribunal Supremo ya consolidada sobre esta materia.

Debemos recordar que las víctimas de los delitos de odio deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, y tienen derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y la participación activa, sin discriminación de ningún tipo.

El trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no se debe limitar sólo a esclarecer el hecho y centrarse en el autor material del mismo. Siempre se ha de agotar todas las vías de investigación para esclarecer la posible existencia de verdaderos autores intelectuales.

### **3.4.2. El papel de la Fiscalía.**

Al igual que en el resto de los delitos, la labor del Fiscal en los delitos de odio para supervisar o dirigir la investigación policial, así como encabezar la acusación que se necesita para el juicio con el fin de para que se juzgue y condene a los autores de estos delitos

El papel de la Fiscalía en la persecución de los delitos de odio es fundamental ya desempeñan un papel esencial para conferir verdadero significado a los derechos fundamentales. La persecución penal eficaz de estos delitos defiende y protege los valores democráticos. Su papel se fundamenta en tres apartados fundamentales:

1. Los delitos de odio vulneran derechos fundamentales. Uno de los pilares fundamentales en cualquier Estado democrático es el principio de igualdad. Este tipo de delitos niega la dignidad de la persona y la individualidad de la víctima, atacando al principio de igualdad.
2. Los delitos de odio transmiten un mensaje. El autor elige a la víctima por lo que representa, no por quien es. La víctima se convierte en víctima por pertenecer a un colectivo. En el delito de odio se transmite un mensaje tanto a la víctima, al grupo al que pertenece como a la sociedad en general.
3. Los delitos de odio tienen por objeto dividir a las comunidades. Como regla general los delitos de odio se cometen contra colectivos que tienen algún tipo de discriminación social. En muchos casos la falta de una reacción rápida y eficaz por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los Jueces y Fiscales anima a los autores a reincidir, así como a las víctimas a no creer en la justicia y sentirse abandonados, produciendo un distanciamiento entre la víctima y la sociedad. Se puede llegar a dar el caso que los delitos de odio degeneren en conflictos civiles. Cuando la justicia penal no reconoce estos delitos o no actúa en la forma

adecuada, tanto la víctima como la comunidad pueden perder su confianza en la justicia.

Nos podemos encontrar que muchos Fiscales no ejercerán nunca la acusación en causas de este tipo y es más que probable que estos delitos no ocupen sino una pequeña parte de los asuntos de su incumbencia.

No debemos olvidar, como así lo recalca el Consejo Ministerial de la OSCE en repetidas ocasiones, que los delitos de odio no solo vulneran los derechos humanos, sino que también pueden desembocar en conflictos y violencia a mayor escala<sup>65</sup>.

Desde 2003, los Estados participantes de la OSCE han asumido una serie de compromisos para abordar estos delitos. En particular, los Estados participantes se comprometieron a “fortalecer la formación en todos los sectores del sistema de justicia penal, los órganos encargados de velar por el cumplimiento de la ley, los Fiscales y los Jueces<sup>66</sup>.”

Con el fin de evitar estas situaciones, en 1995 se creó la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) cuyas funciones entre otras es la de mejorar la cooperación en la persecución de la delincuencia transnacional y establecer normas generales para los Fiscales. En 1999 la IAP redacta Las “Normas de responsabilidad profesional y la Declaración de derechos y deberes fundamentales de los Fiscales<sup>67</sup>”. Estas fueron aprobadas en 2008 mediante una Resolución de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas.

Durante la 15ª Conferencia Anual de la IAP, celebrada en la Haya en septiembre de 2010, en el seminario denominado “Los delitos de odio: hacia el reconocimiento y la acción universal” se elaboró y comentó el primer documento que posteriormente dio lugar a la guía, que se publicó en 2014, denominada “la persecución penal de los delitos de odio: guía práctica<sup>68</sup>”.

Esta guía fue elaborada por la Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Asociación Internacional de Fiscales (IAP). Como en la propia guía se determina la misma tiene por objeto exponer la repercusión de los delitos de odio destacando sus rasgos específicos frente a los demás actos delictivos.

---

<sup>65</sup> Decisión No. 9/09 del Consejo Ministerial de la OSCE, relativa a la “Lucha contra los delitos de odio”, Atenas, 1-2 de diciembre de 2009.

<sup>66</sup> Decisión No. 9/09 del Consejo Ministerial de la OSCE, op. cit., nota 1.

<sup>67</sup> [http://www.iap-association.org/Resources-Documentation/IAP-Standards/Prsibility/Standards\\_English](http://www.iap-association.org/Resources-Documentation/IAP-Standards/Prsibility/Standards_English).

<sup>68</sup> La Guía puede descargarse en <http://www.osce.org/odihr/prosecutorsguide>

También se presentan las cuestiones más comunes que se les plantean a los Fiscales en estos casos, especialmente en relación con los prejuicios que los motivan, que es el factor que distingue a estos delitos.

Para una mejor persecución de los delitos de odio, en estos últimos años se ha buscado la modernización del Ministerio Fiscal, y una de cuyas líneas esenciales es precisamente la de impulsar, bajo los principios de unidad e imparcialidad que tiene constitucionalmente asignados, una actuación especializada o, al menos, un tratamiento específico, que esté coordinado a nivel nacional, a través de la articulación de una estructura orgánica adecuada y la obtención de las capacidades y habilidades necesarias para afrontar de forma eficiente la investigación y persecución de este tipo de delitos.

Una actuación específica y especializada del Ministerio Fiscal, en este tipo de delitos, ha sido históricamente una reclamación de las diferentes asociaciones y organizaciones que trabajan en el ámbito de la prevención y la lucha contra la discriminación en todos los frentes, así lo solicitó Esteban Ibarra Blanco, presidente del Movimiento contra la Intolerancia, en mayo de 2011<sup>69</sup>.

Así en 2011 se crea la Delegación de Tutela Penal e Igualdad contra la Discriminación, mediante Decreto del Fiscal General del Estado de fecha 10 de octubre de 2011, cuyo fundamento y base se obtuvo del artículo 30 del no tramitado Proyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y no Discriminación<sup>70</sup>, la Fiscalía asumió la idea para potenciar y optimizar la actividad del Ministerio Fiscal en este ámbito ante la necesidad de ofrecer una respuesta institucional al problema de la discriminación y la situación de desprotección efectiva en que se encuentran las víctimas ante estos delitos y por ello la fiscal delegada del Fiscal General del Estado solicitó de todos los jefes provinciales la designación de, al menos, un fiscal en cada uno de dichos órganos territoriales, encargado de coordinar la actuación de la Fiscalía en esta materia en el respectivo territorio y a su vez de hacer posible esa misma coordinación en el conjunto del estado, actuando como punto de contacto provincial en la red nacional dirigida desde la unidad central por la fiscal de sala delegada. Esta red quedó definitivamente constituida en el mes de marzo del año 2013. En la actualidad hay 1 Fiscal de Sala Delegado de Coordinación contra los Delitos de Odio y Discriminación y 66 Fiscales Delegados repartidos por las distintas Comunidades Autónomas.

---

<sup>69</sup> <http://www.estebanibarra.com/2011/12/contrala-discriminacion-y-el-delito-de-odio-solidaridad-con-las-victimas/>

<sup>70</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales de 10 de junio de 2011, nº 130. [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/19/cong/Bocg/a/a\\_130-01.pdf](http://www.congreso.es/public_oficiales/19/cong/Bocg/a/a_130-01.pdf)



Sus funciones son, entre otras:

La coordinación de los Fiscales integrantes de la Red de Fiscales Delegados para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación para cada Provincia, designados a finales del mes de marzo de 2013.

- 1 La identificación de los crímenes de odio. Al tratarse de conductas definidas por su motivación, su naturaleza de delito de odio puede quedar enmascarada si, con ocasión de la investigación policial o judicial, no se llegan a detectar aquellos datos o indicios que revelan dicha motivación como origen y causa de la acción criminal. En otras ocasiones, la causa de que estas conductas no lleguen a conocimiento de los órganos encargados de la investigación y persecución penal, o no sean debidamente catalogadas, hay que buscarla en la propia decisión de quienes han sido perjudicados por el delito, que optan por no denunciarlo a causa de su propia sensación de temor de vulnerabilidad, el temor a futuras represalias, la desconfianza que puede existir en determinados sectores respecto de la actuación de las fuerzas policiales, o la inseguridad derivada de la situación de irregularidad en nuestro país con el riesgo inherente de expulsión administrativa.
- 2 El control estadístico: La detección temprana de estas conductas ilícitas no solo facilita su correcta valoración, persecución y sanción, sino que también permite disponer de datos reales sobre la incidencia de este fenómeno en el ámbito nacional y en espacios geográficos determinados, así como sobre su evolución, y también sobre la identificación de los grupos o colectivos de riesgo, es decir aquellos que con mayor frecuencia o intensidad son objeto de este tipo de agresiones.
- 3 El Seguimiento de las Diligencias o Procedimientos que se incoen o tramiten por crímenes de odio.
- 4 El cumplimiento de los deberes asumidos por España en los tratados internacionales y de los fijados en las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico interno, así como las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y, lo más importante, la debida atención a las víctimas de los delitos de odio y discriminación comportan la necesidad de mejorar e incrementar la formación y capacitación de todos aquellos operadores jurídicos con responsabilidad en la investigación y enjuiciamiento de este tipo de infracciones penales, particularmente de jueces, fiscales y abogados y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 5 La relación con otras Instituciones y Organismos.

El precedente a esta nueva figura se creó en Cataluña con la aparición en junio de 2007 del Fiscal interlocutor contra la homofobia. La entonces Fiscal Superior de Catalunya, Teresa Comte, designó a Miguel Ángel Aguilar como fiscal interlocutor contra la homofobia ante la incapacidad de la Fiscalía de dar respuesta especializada a las demandas de organizaciones de defensa de los derechos LGTB. En el transcurso de la colaboración entre el fiscal interlocutor y dichas organizaciones a lo largo de 2007 y 2008 se pusieron de manifiesto serios problemas en relación al tratamiento de los delitos por homofobia y se vio, además, que dichas problemáticas eran comunes todos los cometidos con motivación discriminatoria. En base a esta breve experiencia, se propuso la creación de un servicio especializado en delitos de odio y discriminación que atendiera los asuntos más complejos y coordinara la actuación del resto de fiscales de la provincia. Dicho servicio comenzó a funcionar de facto el 1 de enero de 2009, aunque su creación no fue oficializada hasta octubre de ese año con la aprobación de la Instrucción 1/2009 por parte del Fiscal Jefe Provincia

También en 2011, se crea una sección en la Fiscalía de Sevilla, similar a las que se habían articulado en otras fiscalías provinciales como las de Madrid y Barcelona, provincia, esta última, pionera en esta materia, en la que el servicio de delitos de odio y discriminación está constituido desde el año 2009, merced a la Instrucción 1/2009 de dicho órgano provincial, y cuya experiencia inspira el modelo de planteamiento nacional de lo que ha de ser la actuación del Ministerio Fiscal frente a este tipo de ilícitos.

El modelo de la Fiscalía de Barcelona se consideró como ejemplo a seguir con ocasión de la conferencia anual de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), celebrada en noviembre de 2013 en Vilnius (Lituania).

El 4 de noviembre de 2011, el Consejo de Ministros aprueba la Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia<sup>71</sup>. Desde este momento es una de sus finalidades principales es la cooperación institucional entre las autoridades públicas y también con la sociedad civil, lo que potencia la capacidad del Ministerio Fiscal de obtener con mayor agilidad información completa y detallada sobre todos aquellos acontecimientos que puedan presentar apariencia delictiva.

En marzo del año 2014 se celebran las Primeras Jornadas de Especialización de Fiscales, en las cuales se definieron los objetivos y las líneas de actuación que, una vez aprobadas por el

---

<sup>71</sup> [http://explotacion.mtin.gob.es/oberaxe/documentacion\\_descargaFichero?bibliotecadatoid=207](http://explotacion.mtin.gob.es/oberaxe/documentacion_descargaFichero?bibliotecadatoid=207)

Fiscal General del Estado, han orientado e impulsado la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los delitos de odio y la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación. Planteamiento ha sido plenamente refrendado, ya en el año 2015, con ocasión de la celebración de Segundas Jornadas de Especialistas, dando de esta forma continuidad y proyección hacia el futuro a la acción del Ministerio Fiscal en este tipo de delitos.

El primer aspecto que se consideró eran las consideraciones de los delitos en que se incardinan las conductas que, por atentar contra el principio de igualdad y/o contra la dignidad de la persona, deben considerarse incluidas en esta categoría definida genéricamente como crímenes de odio. A esos efectos y tomando como punto de partida la Instrucción 1/2009 de la Fiscalía provincial de Barcelona, en las Conclusiones adoptadas con ocasión de las citadas Jornadas de Especialistas y con el refrendo de la Fiscalía General del Estado, se consideraron incluidos en el marco de actuación de esta área de especialización los siguientes ilícitos:

- Delitos de amenazas a grupos determinados de personas (art. 170.1 CP).
- Delitos de tortura por razones de discriminación (arts. 174 1 y 2 CP).
- Delitos de discriminación en el empleo público o privado (art. 314 CP).
- Delitos de provocación a la discriminación, el odio o la violencia respecto de grupos o asociaciones (art. 510.1 CP).
- Delitos de difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones (art. 510.2 CP).
- Delitos de denegación de prestaciones públicas y/o privadas (arts. 511 y 512 CP).
- Delitos de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación (art. 515-5.º CP).
- Delitos contra los sentimientos religiosos (arts. 522 a 525 CP).
- Delitos de justificación/difusión del genocidio (art. 607.2 CP).
- Delitos de cualquier naturaleza en los que se aprecie la agravante del artículo 22.4 del CP.
- Delitos contra la integridad moral motivados por razones de carácter racista xenófobo o discriminatorio (art. 173.1 CP).

Lógicamente esta enumeración de delitos pertenece al texto del Código Penal vigente con anterioridad a la reforma operada en el mismo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, produciéndose posteriormente una adaptación a los nuevos tipos delictivos. Las Segundas Jornadas de Especialistas<sup>72</sup> celebradas los días 2 y 3 de marzo de este año 2015 se ha adoptó como primera conclusión la siguiente: “Se llama la atención sobre la necesidad de ahondar en la sensibilización acerca de los crímenes de odio y de mejorar la formación de los Fiscales en relación con esta materia, todo ello con el objetivo de hacer posible la más fácil detección de este tipo de conductas. La formación habrá de alcanzar no solo a los Fiscales específicamente encargados de la actuación frente a estos ilícitos sino a todos los miembros de la Institución.

Al respecto es importante adquirir un buen conocimiento del contenido de los informes y recomendaciones que en relación con este fenómeno criminal se están realizando desde los distintos organismos internacionales y también las resoluciones que van dictando los Tribunales encargados de la interpretación de la normativa internacional y de los Convenios, Tratados Internacionales suscritos por España (TEDH, TJUE) pues ello incide en la propia interpretación y aplicación de nuestros preceptos legales. En relación con ello no ha de olvidarse libertades y derechos fundamentales de las personas y que las normas relativas a ello, como bien señala el artículo 10 CE, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este planteamiento tiene una especial relevancia en referencia a los preceptos penales vigentes y también de los que resulten de las modificaciones en curso –particularmente las relativas al artículo 510 CP– pues no en vano la exposición de motivos del Proyecto de Ley en estudio se refiere a ello expresamente al señalar, como uno de los objetivos de la reforma, la adaptación de nuestra legislación interna a las exigencias de la DM 2008/913/JAI sobre actuación contra el racismo y la xenofobia a través del proceso penal. En consecuencia, y para facilitar este conocimiento más amplio de la doctrina de los organismos internacionales y de los Tribunales encargados de la interpretación de la normativa europea y de los Convenios y Tratados internacionales sobre esta materia en orden a una adecuada interpretación de los tipos penales, se van a trasladar desde la Unidad Central a todos los Fiscales encargados de esta área en las Fiscalías provinciales, las Recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI) sobre los crímenes de odio y las sentencias más

---

<sup>72</sup> [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/MEMFIS15.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS15.pdf)

relevantes dictadas al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para propio conocimiento y para su posterior difusión entre todos los integrantes de los órganos territoriales del Ministerio Fiscal.”

En junio de 2014 y dentro del marco internacional ha de reseñarse igualmente la entrevista que se celebró en la sede de la Fiscalía General del Estado, donde el Sr. Morten Kjaerum, director de la Agencia para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) trasladó al Fiscal General del Estado la positiva valoración de ese organismo internacional acerca la organización del área de especialización en materia de crímenes de odio y la actividad que se está realizando por parte de la Fiscalía. Precisamente, fruto de ese reconocimiento es la participación activa de la Fiscalía española en los grupos de trabajo constituidos en el seno de la FRA para potenciar el intercambio entre los distintos países de experiencias y buenas prácticas en la lucha contra estas actividades ilícitas. El Ministerio Fiscal también en el entramado relaciones con las distintas organizaciones, asociaciones o colectivos, de carácter privado, implicados, en una u otra forma, en la erradicación de estas conductas y en la protección de sus víctimas. Por este motivo la Fiscal Delegado representó a la Fiscalía General del Estado, en el acto de constitución, el 23 de abril de 2014, del Consejo Nacional de Víctimas de delitos de Odio y Discriminación, creado al amparo de la Directiva 2012/29/UE sobre protección de víctimas de actividades ilícitas y también por ello se han mantenido durante el año contactos permanentes con asociaciones y colectivos como el Movimiento contra la Intolerancia, la Fundación Secretariado Gitano, la Asociación Afrohispanos, la Fundación Rais y la Coordinadora para la atención a Homosexuales y Transexuales de la Comunidad de Madrid, entre otros. De esos contactos y de esas relaciones ha ido surgiendo un marco de colaboración permanente que ha servido de cauce para hacer llegar al Ministerio Fiscal un número cada vez mayor de denuncias por hechos de esta naturaleza y sobre todo ha permitido dar a conocer a los ciudadanos y en especial a los colectivos afectados por estas injustas situaciones, la función que corresponde a la Institución en la defensa y protección de sus derechos e intereses.

El 21 de septiembre de 2015 se firma convenio marco de cooperación y colaboración<sup>73</sup> suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Centro de Estudios Jurídicos cuyo

---

<sup>73</sup>[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Convenio\\_marco%20cooperacion\\_racismo\\_xenobobia.pdf?PidFile=02c6a46d-e34a-422a-b734-1eabfe3bf36d](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Convenio_marco%20cooperacion_racismo_xenobobia.pdf?PidFile=02c6a46d-e34a-422a-b734-1eabfe3bf36d)

objeto era establecer el marco general de la cooperación interinstitucional entre todas las instituciones citadas, con el propósito de fijar las líneas de colaboración en aquellas actividades que realicen en el ámbito de sus respectivas competencias en relación con los delitos de odio. En este convenio se instaba a crear un grupo de trabajo que presentó un estudio denominado “Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio<sup>74</sup>” que viene a ser un informe de delimitación conceptual de los delitos de odio, que se elaboró el 14 de marzo de 2018. En el propio texto se expone el fin de dicho informe que no es otro que centrar la discusión entre operadores jurídicos en el ámbito de los llamados delitos de odio y de mejorar el marco normativo en materia de prevención de conductas relacionadas con la discriminación y/o con la intolerancia, se antoja ya inevitable como punto de partida clarificar conceptualmente a qué nos referimos cuando empleamos uno u otro de los precitados términos provenientes de la tradición jurídica anglosajona, que han sido sin embargo ya plenamente incorporados a nuestro ordenamiento. Aunque la utilidad de este informe sobre delimitación conceptual parece innegable, con carácter general, para la discusión existente en materia penal sobre los delitos de odio y para apoyar los trabajos del grupo de discurso de odio de la Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración interinstitucional en materia de racismo y xenofobia, se antoja también con carácter particular muy útil a fin de analizar si las plataformas implicadas están previniendo adecuadamente, de conformidad con los códigos de conducta que les sean de aplicación, la comisión de determinadas conductas discriminatorias que se materializan a través de Internet.

*3.4.2.1. La Circular 7/2019 de la Fiscalía General, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP.*

Como ya hemos reseñado en este trabajo, el 14 de mayo de 2019, la Fiscal General del Estado, la Sra. Segarra comunicó a todos los Fiscales de España esta nueva circular que pretende homogeneizar las actuaciones fiscales. El texto, que consta de 88 páginas tiene por objeto la fijación de pautas interpretativas de las distintas figuras delictivas englobadas en el nuevo art. 510 del Código Penal tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

En la Circular se establece que una “agresión” o “la incitación al odio hacia tal colectivo puede ser incluida en este tipo de delitos”, pues el “valor ético” del sujeto pasivo “no es un elemento del tipo delictivo que requiera ser acreditado”.

---

<sup>74</sup> <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/InformeConceptualDelitosOdio.pdf>

El principal problema que ha surgido con esta explicación reside en quien deben ser ahora los protegidos por este tipo penal. No ha ayudado mucho el ejemplo puesto por la propia Fiscalía al mencionar como “posibles” colectivos vulnerables y por ello protegidos por delitos de odio a las personas de ideología nazi.

Si se establece en el texto que no cualquier manifestación que salga de los límites de la libertad de expresión debe ser encuadrados como delitos de odio por sí mismos y advierte que la frontera de cuándo un discurso de odio merece reproche penal permanece aún distorsionada, queda por resolver cuestiones como “la mayor o menor publicidad de los actos” o “la concreción de la relevancia o el peligro para la afectación del bien jurídico protegido”.

Para la Fiscalía, el discurso de odio que merece reproche penal es el que reúna las siguientes características:

1. Manifestarse a una pluralidad de sujetos
2. Suponer una conducta relevante, no siendo perseguibles las meras opiniones o ideas.
3. Existir una verdadera motividad discriminatoria.

### **3.5. ESTADÍSTICAS DEL ODIO EN ESPAÑA**

Cualquier persona puede ser objeto de un delito de odio, con independencia que la base de la conducta hostil y discriminatoria, el odio, esté o no fundada, desde la perspectiva del responsable, en hechos reales o percibidos, es decir, independientemente de que la víctima pertenezca al grupo al que va dirigida la agresión.

El reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento jurídico de hechos que forman parte de esta definición de “delitos de odio”, vienen a constatar la existencia de un “reproche” fruto de la desaprobación social de comportamientos de esta naturaleza.

De esta forma, en nuestra legislación se incluyen expresiones como hostilidad, menosprecio, humillación y descrédito, discriminación en aquellos preceptos que tipifican acciones que son calificadas de incidentes relacionados con los delitos de odio.

En España hasta el año 2010 era uno de los pocos países de Europa que no registraba los “delitos de odio” de manera sistemática. El cuerpo policial que comienza a etiquetar todas las denuncias presentadas por delitos de odio y discriminación y cuantificarlas son los Mossos

d'Esquadra, denominado "procedimiento en hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación", de 10 de marzo de 2010<sup>75</sup>.

EL primer paso para conocer la dimensión cuantitativa y cualitativa del número y características de los delitos de odio en España se dio 2011 se han realizado modificaciones en el sistema estadístico de criminalidad por parte del gabinete de coordinación y estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del interior, y del Observatorio Español contra el Racismo y la Xenofobia (Oberaxe) dependiente de la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social con la intención de registrar de forma precisa y fehaciente cualquier acto susceptible de ser calificado como racista o xenófobo.

Dicha deficiencia estadística también ocurría en los datos que ofrecían tanto la fiscalías, los juzgados y los tribunales y fueron denunciados en multitud de ocasiones por la Unión Europea y la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)<sup>76</sup>, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)<sup>77</sup>, la Organización para el Desarrollo y Cooperación en Europa (OSCE)<sup>78</sup>, y el comité para la eliminación de la discriminación racial y el alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>79</sup>, así como, por otra parte, ha sido motivo de reclamación por prestigiosas organizaciones no gubernamentales de lucha por los derechos humanos como son Movimiento contra la intolerancia o amnistía internacional. Es a partir de 2015 en todos los Memorias Fiscales anuales se empiezan a dar datos estadísticos por parte del Fiscal General del Estado, relacionados con los delitos de odio.

En 2013<sup>80</sup>, siguiendo las recomendaciones del Consejo Europeo de Ministros de Justicia (JAI) celebrado en diciembre, y aplicando la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008<sup>81</sup> relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, España está siendo pionera en recopilar y publicar de datos sobre los delitos. Desde 2013 el Ministerio del Interior emite todos los

---

<sup>75</sup> <http://gestionpolicia/ diversidad.org/pdf/documentos/procedimientodelitosMossos.pdf>.

<sup>76</sup> Decisión 4/03 del Consejo de Ministros de Maastricht que insta a «recoger información fidedigna y estadísticas sobre "hate crimes" incluyendo las manifestaciones violentas de racismo, xenofobia, discriminación y antisemitismo» (Informe sobre Racismo y Xenofobia en los Estados Miembro de la UE, FRA, agosto de 2007, pp. 118-119).

<sup>77</sup> Cuarto informe sobre España, adoptado el 7 de diciembre de 2010 y publicado el 8 de febrero de 2011.

<sup>78</sup> *Combatir «hate crimes» en la Región OSCE: una visión general de estadísticas, legislación e iniciativas Nacionales*, OSCE-ODHIR, 2005, y *OSCE Tolerance Implementation Meeting on Addressing the Hate Crime data deficit Vienna 9/10/2006, Meeting Report*, OSCE, 2007

<sup>79</sup> Observación 16 del informe 2004 para España del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas y reunión de expertos del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Viena 9 y 10 de febrero de 2011

<sup>80</sup> <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/Informe2013DelitosOdio.pdf>

<sup>81</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32008F0913&qid=1422005633610>



años un informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España (el último publicado es de 2017). Los datos que reflejan estos informes han sido obtenidos del Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC). Para su cómputo se tienen en cuenta los hechos de los que han tenido conocimiento los siguientes cuerpos policiales: Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policías dependientes de las diferentes comunidades autónomas (Ertzaintza, Mossos d'Esquadra y Policía Foral de Navarra) y las Policías Locales que facilitan datos al SEC.

Para el cómputo estadístico de los delitos de odio se utiliza la definición propuesta por la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) define los “delitos de odio” como toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Un grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su “raza”, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”.

Por otro lado, a nivel europeo, la Decisión Marco 2008/913/JAI de Consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia, define que en el ámbito del Derecho penal el concepto de odio se entiende como el basado en la "raza", el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

Dentro de la codificación de las estadísticas de criminalidad, existe la figura del ámbito o contexto delictivo. Este campo incluiría las circunstancias y/o condiciones en que se desarrolla un hecho criminal. Dicho de otra manera, el tejido o entorno formado por personas, cosas y situaciones donde germina el hecho de que se trate. Partiendo de esta premisa, los ámbitos que se computarían como "delitos de odio" son:

- **Racismo/xenofobia:** Cualquier incidente, que es percibido como racista o xenófobo por la víctima, o cualquier otra persona, incluido el Agente de Policía o cualquier otro testigo; aunque la víctima no esté de acuerdo, así como los actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra los extranjeros o personas de distintos grupos, debido a su origen racial, étnico, nacional o cultural.
- **Orientación o identidad sexual:** Hechos motivados en diferencias sexuales (\*gay, lesbiana, heterosexual, bisexual).
- **Creencias o prácticas religiosas:** Hechos motivados por sentimientos contrarios a determinadas religiones.

- **Antisemitismo:** Cualquier acto de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo, practicados contra los judíos o nacionales del Estado de Israel.
- **Discapacidad:** Cualquier acto contra la víctima que se realiza prevaliéndose de su discapacidad, cualquiera que fuera (física, psicológica, ancianidad,...). En este sentido, además de los motivos citados se introduce, en el año 2015<sup>82</sup>, la motivación por “razones de género”, y se emplea el término discapacidad en lugar de minusvalía.

En 2016<sup>83</sup> se crea un nuevo ámbito o contexto delictivo específico de “discapacidad” relacionado con incidentes de esta naturaleza. En este ámbito se incluirá cualquier incidente cometido contra personas con discapacidad donde el responsable de los hechos cometa la acción contra la víctima, el local o el objetivo de la infracción, por motivos discriminatorios o relacionados con delitos de odio. A diferencia de lo que venía haciéndose hasta el momento, puesto que anteriormente el ámbito “discapacidad” se circunscribía a los hechos en los que se ven implicados, en concepto de víctimas, personas con discapacidad cualquiera que fuera ésta (física, psicológica, etc.).

En 2017<sup>84</sup> se introduce el término “diversidad funcional”, en vez del término “Delitos de odio contra personas con discapacidad”.

- **Aporofobia:** Odio o rechazo al pobre. Recoge aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al “odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre, el sin recursos y el desamparado”
- **Ideología:** Se introduce a partir de 2015. Incluye un conjunto de hechos cometidos contra personas o colectivos, motivados por las ideas fundamentales compartidas por un sector de la sociedad, que éstos tengan sobre aspectos relacionados con la política, ciencia, economía, cultura y la moral.
- **Discriminación por razón de sexo/género:** Se introduce a partir de 2015. Cualquier incidente que tenga su base en la realización de trato discriminatorio, vejatorio o cualquier hecho con relevancia penal, motivado por la pertenencia de las víctimas a un sexo/género determinado (hombre/mujer). No se incluyen dentro del mismo, ni la violencia de género, ni los hechos cometidos contra la

<sup>82</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/10180/1643559/Estudio+Incidentes+Delitos+de+Odio+2014.pdf>

<sup>83</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/10180/3066430/Informe+Delitos+de+Odio+2015.pdf>

<sup>84</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/10180/5791067/ESTUDIO+INCIDENTES+DELITOS+DE+ODIO+2016.pdf>

orientación o identidad sexual de la víctima (gay, lesbiana, bisexual, transexual, intersexo).

A partir del año 2014<sup>85</sup> cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han sido dotadas de un Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación. Este protocolo facilita el reconocimiento de estos hechos por parte de los miembros policiales, la correcta recogida y documentación de los mismos, al tiempo que permite mejorar y ofrecer una mayor protección a las víctimas de estos actos.

La importancia de este control estadístico ha sido destacada recientemente con ocasión del Consejo de la Unión Europea celebrado los días 5 y 6 de diciembre del año 2013, dado el valor de esta información a los efectos de contar con datos veraces y suficientemente acreditados acerca de la incidencia de este fenómeno, no solo con carácter general sino también en referencia a espacios geográficos determinados, así como sobre su evolución y sobre la identificación de los grupos o colectivos de riesgo, es decir, aquellos que con mayor frecuencia o intensidad son objeto de este tipo de agresiones.

El tener datos exactos del número de delitos o agresiones vinculadas al odio es complejo, según la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales, entre el 60% y el 90% de las víctimas de delitos motivados por sentimientos de odio, no denuncian su caso ante ninguna organización, ya sea ante Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante el sistema de justicia penal o mediante la intermediación de las ONGs. Entre las principales causas de este comportamiento, la FRA destaca que las víctimas no denuncian porque creen que nada va a cambiar si lo hacen y porque suceden tan a menudo, que piensan que de nada sirve denunciar.

La encuesta EU-MIDIS (2012) realizada por la FRA a miembros de minorías étnicas y grupos de inmigrantes en la Unión Europea muestra que entre un 57% y un 74% de los delitos de agresión o amenaza y entre el 75% y el 90% de los delitos graves de acoso no fueron denunciados a la policía. Asimismo, la FRA informa de que la situación es muy similar para minorías LGTB y judíos víctimas de actos antisemitas (FRA, 2013a). Según esta encuesta los principales motivos para no denunciar los podemos resumir en:

- La falta de confianza de las víctimas en las autoridades policiales y judiciales.
- Una posible percepción subjetiva de que «nada pasará» si denuncian.

---

<sup>85</sup><http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/ESTUDIO+INCIDENTES+DELITOS+DE+ODIO+2017+v3.pdf/5d9f1996-87ee-4e30-bff4-e2c68fade874>

- El miedo a ser expulsados los extranjeros que carecen de permiso de residencia.
- El temor a posibles represalias por los autores del hecho o de la organización a la que pertenecen.
- El hecho de vivir la discriminación como algo «natural o normal» en sus vidas cotidianas

La extrema vulnerabilidad de algunas de las víctimas que se encuentran en situación de exclusión social, como las personas sin hogar o las personas que carecen de trabajo.

Para la Unión Europea es de gran importancia que las personas que son objetos de delitos de odio procedan a denuncias los mismos y en ese sentido se enmarcan as conclusiones aprobadas por el Consejo de la Unión Europea, celebrado en Bruselas en Diciembre de 2013 (16068/13 FREMP 179 JAI 1000 COPEN 198 BROIPEN 138 SOC 925) y en las que se invita a los Estados «a tomar medidas adecuadas para facilitar la denuncia de los delitos motivados por el odio por las víctimas y en la medida de lo posible por las asociaciones que les brindan apoyo, incluidas medidas para generar confianza en la policía y en otras instituciones».

Al objeto de poder tener unas estadísticas más fiables, desde el Ministerio del Interior se puso en marcha la “Encuesta sobre experiencias con incidentes relacionados con delitos de odio” que estuvo activa del 15 de marzo al 31 de diciembre del 2017 y su finalidad era que personas que no había denunciado estas situaciones pudieran, de manera anónima, dejar constancia de su existencia. Encuesta que se mantuvo publicada en la web del Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio>.

Entre los objetivos de esta encuesta, por internet, figuraban el de tener conocimiento de aquellas circunstancias y casos que no se denuncian, bien por desconfianza, o por no desvelar y dar a conocer una situación que afecta directamente a la persona y a su entorno. Entre los casos denunciados, otro objetivo era el de analizar la actuación policial realizada, en aras de mejorar la atención recibida por la víctima durante todo el proceso. Esta encuesta no fue muy numerosa tan sólo participaron 191 personas. De lo importante de esta encuesta se saca que en el 75,9 % de los casos no han intervenido las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y que en el 96,9 % de los casos el participante no ha denunciado el delito de odio pese a que casi en un 45 % ha habido testigos del hecho.

En el informe del año 2017 es importante resaltar que se ha preferido utilizar la expresión de “diversidad funcional”, en vez del término “Delitos de odio contra personas con

discapacidad” que aparece en el Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC); esto es debido a que desde asociaciones del Tercer Sector proponen utilizar esa terminología, para evitar las connotaciones negativas que puede tener el ámbito de “Delitos de odio contra personas con discapacidad”, en el sentido de que va dirigido a personas que no son capaces, a diferencia de la expresión “diversidad funcional”, que enfatiza el hecho de que la persona funciona de una manera diferente a la mayoría y que por eso requiere adaptaciones específicas para algunas tareas cotidianas.

En la tabla siguiente podemos observar la evolución de los delitos de odio en España desde el año 2013 al 2017 reflejado por tipos genéricos de delitos:

INCIDENTE	2013	2014	%	2015	%	2016	%	2017	%
Antisemitismo	3	24	700	9	-62,5	7	-22,2	6	-14,3
Aporofobia	4	11	175	17	54,5	10	-41,2	11	10
Creencias o prácticas religiosas	42	63	50	70	11,1	47	-32,9	103	119,1
Discapacidad	290	199	-31,4	226	13,6	262	15,9	23	-91,2
Orientación sexual	452	513	13,5	169	-67,1	230	36,1	271	17,8
Racismo Xenofobia	381	475	24,7	505	6,3	416	-17,6	524	26
Ideología				308	S.D.	259	-15,9	446	72,2
Discriminación por sexo/género				24	S.D.	41	70,8	35	-14,6
Totales	1172	1285	9,6	1328	3,3	1272	-4,2	1419	11,6

Es a partir del estudio del año 2015 cuando en las estadísticas empiezan a aparecer datos de los medios empleados para la comisión de los delitos de odio, incluyéndose internet y las redes sociales.

Es tal el aumento de los delitos de odio y del número de colectivos afectados que desde el Ministerio del Interior se estudia la posibilidad de incorporar testigos protegidos que ayuden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a prevenir o identificar a los autores de estos delitos. Estos testigos serían captados entre taxistas, porteros de locales nocturnos o miembros de seguridad privada que deberán informar de establecimientos, situaciones o espacios horarios donde determinados colectivos pueden verse especialmente inseguros o en situación de riesgo.

Pese a que somos unos de los países que mejor y más detalladas tenemos las estadísticas el Estado Español ha recibido por parte de la ONU una petición indicando la necesidad de

registrar los delitos de odio contra los musulmanes y otras minorías. Así, en enero de 2019<sup>86</sup>, el relator especial de la ONU y experto en derechos de las minorías de Naciones Unidas, Fernand de Varennes, manifestó que lamentaba que no existan datos por religión ni pertenencia étnica en las estadísticas oficiales y lo ha calificado de «carencia». «Sin esos datos no siempre es posible diseñar políticas eficaces, que corresponden a la necesidad de la población» Asimismo, señaló que resulta necesario saber qué grupos son blanco de los ataques también en los discursos de odio en redes sociales.

Por otro lado, otra fuente de datos estadísticos son las Memorias Fiscales anuales En este apartado debemos diferenciar dos etapas. Una hasta el año 2014 y otra a partir de ese año. El motivo de esta separación es que hasta el año 2015 los datos cuantitativos y cualitativos que aporta la Fiscalía, en materia de delitos de odio, no son muy fiables.

En la Memoria Fiscal de las actuaciones en el año 2014<sup>87</sup> (publicadas en 2015) se habla de la importancia que tiene las estadísticas en la lucha contra los delitos de odio, manifestando que La aportación del Ministerio Fiscal en este aspecto es también de gran interés, dada la competencia que les corresponde en el ejercicio de la acción penal en todo tipo de procedimientos, lo que implica un conocimiento completo y pormenorizado de los mismos. Denunciando la insuficiencia de las aplicaciones informáticas, no preparadas específicamente para el control de estas conductas ilícitas, cuya catalogación como crimen de odio se define, en muchas ocasiones, por la apreciación de una circunstancia de agravación de carácter genérico.

En lo que se refiera a diligencias de investigación por delitos de odio durante el año 2013 se tramitaron 39, pasando a 72 en el año 2014.

Se da la paradoja que durante el año 2014 la Fiscalía incoa 63 procedimientos por delito de provocación al odio, del artículo 510 C.P. de los cuales sólo se han formulado 2 escritos de acusación. Esto se debe a las dificultades que para la aplicación práctica del mencionado precepto ha tenido la interpretación que el Tribunal Supremo ha venido haciendo del verbo típico provocar. La modificación operada por virtud de la L. O. 1/2015 de 30 de marzo, de modificación del Código Penal subsanó esta problemática ya que modifica, entre otros el art. 510 y 607.2 del C.P obedece a la necesidad de transponer la Decisión Marco de la Unión

---

<sup>86</sup> <https://salamplan.com/islamofobia/la-onu-pide-espana-registrar-los-delitos-odio-los-musulmanes-otrasmemorias/2090125>

<sup>87</sup> <https://fiscal.es/memorias/memoria2015/Inicio.html>

Europea 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de Racismo y Xenofobia mediante el Derecho Penal.

En el año 2013 se formulan 40 escritos de acusación, aumentando en 2014 a 66 produciéndose durante el año 2014 un total de 82 sentencias.

Si se reseña en la Memoria de actuaciones del año 2014, que los datos no son muy fiables ya que como hemos expuesto no existió un sistema informático estadístico adecuado. Es a partir de 2015 cuando se mejora el sistema y ya los datos se vuelven de gran fiabilidad

En la Memoria Anual de actividades de 2015<sup>88</sup> (publicada en 2016) se hace referencia a los retos que se debe hacer frente para la erradicación de los delitos de odio indicando: “De nuevo aquí hemos de hacer frente a nuevos retos derivados de la transposición de la Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.

Las potenciales víctimas de la discriminación y el odio suelen ser las personas más vulnerables de nuestra sociedad. Por este motivo, para la Fiscalía General del Estado es una prioridad luchar contra las infracciones penales que ponen de manifiesto o se basan en cualquier tipo de discriminación o acto discriminatorio”

En 2015 la Fiscalía tiene conocimiento de 228 procedimientos judiciales por las diversas formas de delito de odio, realizando 84 diligencias de investigación, formulando 52 acusaciones y obteniendo sentencia en 60 ocasiones, las principales causas son el racismo y xenofobia, los motivos ideológicos o de orientación política y los motivos de identidad sexual

Se observa asimismo un progresivo crecimiento de los hechos denunciados y cometidos por intolerancia religiosa, siendo la mayoría casos de islamofobia. En cuanto al racismo y la xenofobia los ataques más frecuentes son contra la población gitana y de origen musulmán (lo cual se mezcla con la motivación religiosa), pero también contra personas cuyo aspecto pueda identificar como extranjera.

En 2016<sup>89</sup> la Fiscalía tiene conocimiento de 415 procedimientos judiciales por las diversas formas de delito de odio, realizando 134 diligencias de investigación, formulando 82 acusaciones y ha obtenido sentencias en 35 ocasiones. En cuanto a los motivos

---

<sup>88</sup> <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/Inicio.html>

<sup>89</sup> <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/Inicio.html>

fundamentalmente son por racismo y xenofobia, seguidos de orientación e identidad sexual y orientación política; aporofobia y discriminación por discapacidad.

En 2017<sup>90</sup> la Fiscalía tiene conocimiento de 809 procedimientos judiciales por las diversas formas de delito de odio, realizando 247 diligencias de investigación, formulando 153 acusaciones y ha obtenido sentencias en 103 ocasiones. Durante este año se sigue manteniendo el aumento de los delitos de odio fundamentados en el racismo y la xenofobia, produciéndose un notable auge del de orientación política.

La justificación del aumento de los supuestos de delitos de odio por orientación política se debe a la grave situación política que se vive en Cataluña y que supuso una actuación especial por parte de la Fiscalía General del Estado dictó una instrucción dirigida a las Fiscalías de Cataluña a fin de que se investigaran las campañas de odio, las amenazas y las coacciones dirigidas a los alcaldes, funcionarios y particulares que, en cumplimiento de la legalidad, se oponían a colaborar en el referéndum ilegal de autodeterminación.

En el campo de las de la Tecnología de la Información y de la Comunicación (TIC) en el año 2012 se incoaron 28 expedientes relacionados con delitos de odio, esta cifra bajó a 14 en 2013 pero en 2014 se produjo un aumento de 114% llegando al a cifra de 30 procedimientos.

En 2015 se registraron 40 procedimientos. En el año 2016 estos procedimientos ascienden a 99 lo que supone más de un 147% con respecto al año 2015, Este aumento, motivado sin duda por una mayor sensibilización social frente a los actos de discriminación, violencia o desprecio frente a determinados colectivos especialmente vulnerables, no se ha visto afectado por el nuevo régimen de traslado de atestados a los órganos de la jurisdicción penal porque un número importante de las denuncias relativas a la difusión de contenidos ilícitos encuadrables, en principio, en el discurso del odio se presentan directamente ante el Ministerio Fiscal por los propios perjudicados o por asociaciones preocupadas por defenderlos intereses de las víctimas. Durante el año 2017 se incoaron casi la mitad de los expedientes del año 2016, pasando a ser de 45 expedientes.

Las diligencias relativas a delitos de odio mediante el uso de TIC quedan de la siguiente manera: en 2013 se abrieron 10 diligencias, en 2014 un total de 23, en 2015 se aumenta más del 50% pasando a ser de 50 diligencias y en el año 2016 pasan a ser de 82, lo que supone casi un 26 % de las diligencias totales de ese año, durante el año 2017 la cifra cae a que

---

<sup>90</sup> <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/Inicio.html>



ascienden a 82, integrando casi un 26 % del total de las incoadas, durante el 2017 la cifra cae a 49 lo que supuso un 14% de las diligencias totales de ese año.

### **3.6. ESTADÍSTICAS DEL ODIO EN EUROPA**

En este apartado vamos a estudiar las estadísticas de 4 países de la Unión Europea que junto con España son lo que más datos aportan a las estadísticas europeas. Son Italia, Francia, Alemania y la unión de Inglaterra y Gales.

En Italia el órgano encargado de aporta estas estadísticas es el Observatorio de Seguridad contra Actos Discriminatorios, OSCAD, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Según este organismo en 2012 se produjeron 71 delitos de odio, en 2013 fueron 472, 2014 fueron 596, en 2015 fueron 555 y en 2016 se produjeron 736.

En Alemania es que se trata de una república federal compuesta por 16 estados federados, llamados Länder. Cada uno tiene su propia policía. Son soberanos y sus reglamentos policiales diferentes. Eso dificulta los informes estadísticos y las comparativas. La policía recopila datos a nivel nacional sobre delitos por motivos políticos, incluidos los delitos de odio. Las directrices e instrucciones fueron coordinadas y acordadas entre el Gobierno Federal Alemán y los gobiernos de los Länder alemanes en grupos de trabajo que forman parte de la conferencia permanente del Ministerio del Interior en Alemania. Según los datos aportados en 2012 se produjeron 4.514 delitos de odio, en 2013 fueron 4.647, 2014 fueron 3.059, en 2015 fueron 3.046 y en 2016 se produjeron 3.598.

En Inglaterra y Gales se define como “cualquier ofensa criminal percibida por la víctima o cualquier otra persona, motivada por la hostilidad o el prejuicio hacia alguien basado en una característica personal “. Esta definición fue acordada en 2007 por la policía, el Servicio de Fiscalía de la corona, el Servicio de Prisiones (ahora el Servicio Nacional de Gestión de Delincuentes) y otras agencias que conforman el sistema de justicia penal. Hay cinco líneas de crímenes de odio que se monitorean: raza u origen étnico; religión o creencias; orientación sexual; discapacidad; identidad transgénero. Según los datos aportados en el periodo 2011-2012 se produjeron 43.968 delitos de odio, en el 2012-2013 se produjeron 43.933, en el periodo 2013-2014 se produjeron 47.006, en el periodo 2014-2015 se produjeron 54.868, en el periodo 2015-2016 se produjeron 65.500, en el periodo 2016-2017 84.597 y en el periodo 2017-2018 se han producido 100.102 delitos, lo que supone que desde el año 2011 al 2018 la criminalidad en delitos de odio haya aumentado un 123%.

En Francia Las estadísticas son recopiladas por el Ministerio de Justicia, la Institución Nacional de Derechos Humanos, la policía y la Gendarmería. Francia realiza encuestas periódicas de victimización por delitos de odio. El Departamento de Estadística (SSMSI) del Ministerio del Interior es el responsable de elaborar estadísticas y de publicar estudios relacionados con las estadísticas de delitos de odio en su sitio web Interstats. Dependiendo del tipo de ofensa, se pueden registrar hasta cinco motivaciones: religión, racismo, xenofobia, sexismo y homofobia. Según sus datos en 2012 se produjeron 2.357 delitos de odio, en 2013 fueron 1.765, 2014 fueron 1.662, en 2015 fueron 1.790 y en 2016 se produjeron 1.835.

#### **4. DELITOS DE ODIO Y REDES SOCIALES.**

“Debemos estar alerta ante las conductas e incidentes racistas, incluyendo los crímenes de odio, las expresiones malévolas de odio y los sentimientos racistas en Internet”.

Así comienza la declaración conjunta dictada en Estrasburgo, Varsovia, Viena, el 19 de marzo de 2010 con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE (ODIHR), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA). Con esta declaración condenan de forma contundente las manifestaciones de racismo y xenofobia, haciendo especial hincapié en el uso de Internet como mecanismo para la manifestación de estas conductas.

Además, añade: “Las redes sociales son ahora el lugar principal para la manifestación de opiniones racistas y xenófobas, especialmente de la gente joven. Nosotros debemos desafiar tales opiniones, a la vez que debemos cuidar de no minar el derecho a la libertad de expresión”.

Con la llegada de Internet y las redes sociales se abrió una puerta a la información inmediata y libre, en muchos casos sin el control ni de los gobiernos ni de las empresas suministradores del servicio. De igual forma se abren espacios de debates, deliberaciones, intercambio de ideas y opiniones..., pero también se abren las puertas para el insulto, las amenazas y el odio.

La gran ventaja, pero a la vez desventaja, de las redes sociales es la capacidad de anonimato. Esto facilita que los usuarios puedan expresar sus frustraciones, indignaciones, ira y odio bajo seudónimos o en total anonimato.

La permanencia de los contenidos, la itinerancia entre diferentes plataformas, el uso de pseudónimos, el anonimato, y la transnacionalidad son otras particularidades del espacio online que añaden desafíos en relación con el discurso del odio (Gagliardone et al. 2015). La permanencia y la itinerancia son particularidades que pueden aumentar el daño potencial del discurso del odio. El anonimato, el uso de pseudónimos y la transnacionalidad son características que dificultan su persecución, y que por la sensación de impunidad que ofrecen, alientan la expresión del discurso del odio.

El discurso de odio en internet se propaga y se desarrolla al subestimar sus devastadores efectos sobre la gente, además de por dos mitos sobre la interacción social en internet: la impunidad y el anonimato. Todo lo que se hace en internet puede, en última instancia, ser rastreado para localizar a su autor; aunque depende de hasta dónde quiera llegar la ley. La idea de que uno puede publicar o compartir el discurso de odio en internet sin dejar rastro, hace que sea más fácil expresar el discurso de odio que si el autor o autora supiera que cualquiera puede saber su nombre.

Junto con el anonimato viene el sentimiento de impunidad: los autores del discurso del odio pueden ser conscientes de que sus acciones son ilegales, injustas o inmorales, pero están convencidos de que nada les sucederá. La impunidad también es un mito, porque el discurso de odio puede, de hecho, dar razones para el enjuiciamiento en muchos Estados miembros de la U.E.

Para Manuel Castells<sup>91</sup>, experto en tecnologías de la información y la comunicación las redes sociales son una plataforma de “auto-comunicación de masas”, un espacio de autonomía comunicativa idóneo para que los actores sociales propicien la transición de la indignación a la esperanza.

En su obra Castells analiza el papel de Internet y las redes sociales en los acontecimientos ocurrido en 2011, conocido como la primavera árabe. Para Castells Fueron las redes sociales del Internet inalámbrico, “la difusión viral de imágenes e ideas”, las que hicieron que estos sentimientos de ira, indignación y esperanza se extendieran por el mundo como una forma de contagio.

Castells apunta que, aunque Internet y la comunicación inalámbrica han sido fundamentales en estos movimientos sociales no se les puede considerar como referentes causales: “Ni Internet ni ninguna otra tecnología, para el caso, puede ser origen de una causalidad social

---

<sup>91</sup> <http://www.manuelcastells.info/es/curriculum-vitae>

[...]” (2012, 218). Asumir que los movimientos han sido creados por la Internet implicaría caer en lo que algunos denominan el determinismo tecnológico.

El problema del discurso del odio mediante Internet y las redes sociales ha tomado tal dimensión que se ha vuelto en uno de las principales luchas de las autoridades nacionales, europeas e internacionales. Las redes sociales se han convertido en un espacio de impunidad para la ira y el odio. Las ideologías intolerantes aprovechan internet y las redes sociales para el insulto, la humillación, el linchamiento social, el acoso, o la amenaza.

#### **4.1. QUÉ SE ENTIENDE POR DELITO DE ODIO EN REDES SOCIALES.**

Como ya nos ha ocurrido con el término odio, no existe una definición para los delitos de odio en redes sociales o ciberodio. La definición más básica y sencilla sería aquellos delitos de odio que utilizan Internet o las redes sociales como mecanismo para cometerlos. Este ciberodio también se ha denominado Hate speech online.

Para la criminóloga Paz Velasco de la Fuente<sup>92</sup> “el “ciberodio” son todos aquellos mensajes que se vierten en la red a través de blogs, redes sociales, videos, imágenes, grupos de Facebook cerrados, páginas web específicas, foros de discusión, juegos online que insultan, degradan, humillan o incitan al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas por su origen étnico, su nacionalidad, su orientación sexual, sus creencias, su condición social o su discapacidad”.

Para la UNESCO<sup>93</sup> ciberodio es cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas o terroristas.

El odio es la emoción humana que puede llevar a la comisión de acciones violentas: acciones físicas que pueden lesionar e incluso matar a otra persona o manifestaciones verbales que lesionan bienes jurídicos protegidos por nuestra Constitución como son el derecho al honor y a la dignidad personal. Las razones para odiar son muchas, el odio en sí mismo no es punible, solo aquellas acciones que se ejerzan contra personas o bienes por razón de odio son perseguibles por la justicia.

La sentencia STC 214/1191 de 11 de noviembre de 1991 determina que el odio es el “deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier

---

<sup>92</sup> <http://criminal-mente.es/2016/07/13/el-delito-de-odio-o-hate-crime-en-la-red-el-ciberodio/>

<sup>93</sup> definición adoptada en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban, Sudáfrica, en 2001

condición o circunstancia personal”. El que odia es quien pone las reglas y el que decide a quien odia.

Según los estudios reciente se cree que el Ciberodio comenzó en 1995 con la aparición del portal STORMFRONT, primer portal internacional del neonazismo. Desde los inicios de Internet los grupos racistas, neonazis, supremacistas, ultras, neofascistas y en general todos los que se oponen al avance democrático de los derechos humanos, observaron esta oportunidad abierta en Internet para el activismo cibernético. También se incluía, en el haber del horror cibernético, su utilización para agresiones a los diferentes, para difundir la propaganda hitleriana y fascista, para convocar y organizar conciertos neonazis, para reclutar adeptos y difundir música racista, para la difamación de personas y organizaciones, para divulgación de textos nazi-fascistas y propaganda de negación del Holocausto, incluso venta de armas, fabricación de explosivos y difusión de manuales para terroristas solitarios. Este portal se convirtió en una referencia internacional, apareciendo miles de web en todo el mundo de idéntica naturaleza, surgiendo en España la web NuevOrden (web que dejó de funcionar en 2012).

La gran mayoría de los proveedores de servicios de alojamiento de web están situados en Estados Unidos que siguen la filosofía norteamericana de una libertad de expresión mucho más tolerante y absoluta con el discurso del odio que la europea, lo que hace que los proveedores de estos servicios estén prácticamente exentos de responsabilidad. En Europa la prestación de estos servicios está basada en el conocimiento efectivo del carácter ilícito de los contenidos publicados (Rodríguez Izquierdo 2015)

Un ejemplo es la página web The Daily Stormer<sup>94</sup>, que se registró en un dominio ruso tras la decisión del GoDaddy (Estados Unidos) de retirarle su dominio por publicar un artículo insultante sobre Heather Heyer, la joven que murió arrollada por un supremacista blanco el pasado en agosto de 2017 durante los disturbios racistas en la localidad de Charlottesville, en Virginia.

Dicha página web, posteriormente, intentó alojarse en el web utilizando el servido de Google, que también le denegó el acceso al considerar que violaba sus políticas contra el racismo y el discurso de odio.

---

<sup>94</sup> The Daily Stormer es un sitio web de noticias y opinión estadounidense a favor de la supremacía blanca y el neonazismo. Se considera a sí mismo como parte del movimiento internacional de la derecha alternativa. Su editor, Andrew Anglin, lo fundó el 4 de julio del 2013 como un reemplazo rápido de su anterior sitio, Total Fascism.

La tarjeta de presentación de estos neonazis en su Twitter<sup>95</sup> es la siguiente: The Most Censored Publication in History ! (¡La publicación más censurada de la historia!).

En 2017 Andrew Auernheimer, uno de los responsables de la web neonazi en inglés The Daily Stormer, mandó un sencillo mensaje a algunos de sus fans hispanohablantes “¿Te gustaría escribir una versión en español? Así empezó a captar escritores para su nueva versión dirigida a extender su contenido racista y antisemita en España y América Latina, lanzada en abril de 2017 bajo el nombre El Daily Stormer<sup>96</sup> que contenía textos antisemitas sin firmar como "El judío es el enemigo genético de toda la Humanidad" o "Un tercio de los austríacos piensa que el Nacionalsocialismo trajo cosas buenas", ilustrados con caricaturas de judíos como las que se popularizaron durante el Tercer Reich. Además, la web incluye publicaciones racistas y misóginas, algunas dirigidas al público latinoamericano como "Chile no es de los chilenos... y de negros la vamos a llenar" o "judíos ayudan a legalizar venta de marihuana en Uruguay". En la actualidad siguen operando desde diversas plataformas, alojando su web en el navegador Tor<sup>97</sup> en la dirección <http://elstormer6vrre53.onion/> donde alojan sus peores mensajes de odio.

En diciembre de 2018 en una operación conjunta ente Policía Nacional, Europol y Policía Federal Suiza, se detuvo a tres españoles (en Barcelona, Tarragona y Zaragoza) como presuntos responsables de la sección en castellano del El Daily Stormer, deteniéndose en Suiza a otro español por la misma causa. La red tenía a más de 50.000 suscriptores dados de alta, cinco canales para difundir vídeos, que traducía a más de 20 idiomas, entre ellos francés, coreano, griego, italiano, ruso o polaco.

No debemos olvidar a los ultras del fútbol a nivel mundial también tienen su espacio, donde los principales grupos españoles como Ultras Sur<sup>98</sup> (Real Madrid), Boixos Nois<sup>99</sup> (Barcelona) o Brigadas Blanquiazules<sup>100</sup> (Español), Biris<sup>101</sup> (Sevilla) Supporters Sur<sup>102</sup> (Real Betis) se encuentran tanto en Twitter como en Facebook, además de tener sus propias webs con mensajes y proclamas, en muchos casos amenazantes. Si es cierto que gracias a la

---

<sup>95</sup> <https://twitter.com/TheDailyStormer1/media>

<sup>96</sup> <https://es.dailystormer.name/category/espana/>

<sup>97</sup> Sigla de The Onion Router (el Rúter Cebolla), objetivo principal es el desarrollo de una red de comunicaciones distribuida de baja latencia y superpuesta sobre internet, en la que el encaminamiento de los mensajes intercambiados entre los usuarios no revela su identidad, es decir, su dirección IP (anonimato a nivel de red) y que, además, mantiene la integridad y el secreto de la información que viaja por ella.

<sup>98</sup> [https://www.facebook.com/UltraSurRealMadrid/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/UltraSurRealMadrid/?_rdc=1&_rdr)

<sup>99</sup> <https://www.facebook.com/Boixos-Nois-144457918926604/>

<sup>100</sup> <https://www.facebook.com/Brigadas-Blanquiazules-287873754591584/><sup>98</sup> <https://www.facebook.com/Biris-Norte-516350165045005/>

<sup>101</sup> <https://www.facebook.com/Biris-Norte-516350165045005/>

<sup>102</sup> <https://www.facebook.com/betis.supporters>

colaboración de los propios clubs de futbol poco a poco se ha ido suavizando los mensajes que estos ultras han ido colgando en las redes sociales, sin llegar a conseguir que desaparezcan por completo.

Fue en 2001 durante la Conferencia de Durban (Sudafrica), cuando la UNESCO hace un llamamiento sobre la necesidad de intervenir en este ámbito no se vería correspondido con la eficacia frente a lo que se ha venido a denominar el ciberodio, noción que se aplica a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas o terroristas. Este peligro que emana de la extensión del odio en Internet, ha sido reconocido por instituciones internacionales como la ONU, OSCE y Consejo de Europa, planteándose el desafío de combatir los delitos de odio en ese ámbito. En dicha Conferencia se llegó a la conclusión de reclamar que los gobiernos deberían investigar y perseguir en cualquier ámbito, los hechos criminales de odio, discriminación y de violencia basados en prejuicios raciales, étnicos, religiosos o de cualquier otro tipo y utilizar en su totalidad los instrumentos legales, además deberían establecer o promover programas educativos destinados a niños y jóvenes acerca de las expresiones motivadas en prejuicios racistas, xenófobos, antisemitas o de cualquier otro tipo que ellos podrían encontrar en Internet, e incluir entre los planes de estudio de las escuelas formación acerca del lenguaje de los medios de comunicación.

En abril de 2009, en Ginebra<sup>103</sup>, la UNESCO reafirma el compromiso adquirido y evaluó evaluar el progreso alcanzado hasta la fecha con respecto a los objetivos que fijó la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban, Sudáfrica, en 2001.

El peligro que emana de la extensión del odio en Internet ha sido largamente reconocido por la comunidad internacional y las organizaciones europeas dedican seria atención a este fenómeno. Ejemplos claros de ello son la Recomendación de Política General N°6 de ECRI para Combatir la Diseminación de Material Racista, Xenófobo o Antisemita vía Internet y la reunión mantenida el 22 de marzo 2010 de en el cual expertos de ODIHR plantearon como enfrentar el desafío de combatir los crímenes de odio en Internet.

En la declaración conjunta con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, (Estrasburgo, Varsovia, Viena, 19.03.2010) la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE (ODIHR), la Comisión

---

<sup>103</sup> <https://www.un.org/es/durbanreview2009/>

Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) condenan de forma contundente las manifestaciones de racismo y xenofobia, haciendo especial hincapié en Internet haciendo las siguientes recomendaciones:

- Los gobiernos deberían investigar y perseguir los hechos criminales y de violencia basados en prejuicios raciales, étnicos, religiosos o de cualquier otro tipo y utilizar en su totalidad los instrumentos legales, tanto locales como internacionales, y los canales de cooperación para lograr este cometido.
- Los gobiernos deberían proporcionar formación a los profesionales encargados de aplicar la ley y a quienes se encarguen de acusar crímenes de odio motivados por prejuicios racistas, xenófobos, anti-semitas o de cualquier otro tipo.
- Los gobiernos deberían reflexionar acerca de si la legislación nacional proporciona una base adecuada para responder a los crímenes motivados por prejuicios racistas, xenófobos, anti-semitas o de cualquier otra índole en Internet.
- Los gobiernos deberían establecer o promover programas educacionales destinados a niños y jóvenes acerca de las expresiones motivadas en prejuicios racistas, xenófobos, anti-semitas o de cualquier otro tipo que ellos podrían encontrar en Internet, e incluir entre los planes de estudio de las escuelas formación acerca del lenguaje de los medios de comunicación.
- Las medidas efectivas para localizar el odio en Internet que no pongan en peligro la libertad de palabra y de expresión deben ser identificadas y expandidas.
- La sociedad civil debería explorar las formas de utilizar la popularidad de las redes sociales para combatir el racismo;
- Los esfuerzos de la sociedad civil por supervisar las manifestaciones de odio en Internet, y los esfuerzos por compartirlas y hacerlas públicas deben ser apoyados.
- La industria de Internet debería tomar un papel activo en la dirección del problema del odio en Internet y desarrollar e implementar mecanismos de respuesta en lo que respecta a la libertad de expresión”.

#### **4.2. ACUERDOS Y CONVENIOS EN LA LUCHA CONTRA EL CIBERODIO.**

Como hemos visto en el punto anterior, en 2001 durante la Conferencia de Durban (Sudafrica), cuando la UNESCO hace un llamamiento sobre la necesidad de intervenir en este ámbito no se vería correspondido con la eficacia frente a lo que se ha venido a denominar el ciberodio. En abril de 2009, en Ginebra, la UNESCO reafirma el compromiso adquirido y evaluó evaluar el progreso alcanzado.



El 19 de marzo de 2010, en Viena, se produce la declaración conjunta, con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE (ODIHR), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) que condena de forma contundente las manifestaciones de racismo y xenofobia.

El Convenio sobre Ciberdelincuencia, mejor conocido como Convenio de Budapest<sup>104</sup> (y el Nº 185 del Consejo de Europa), fue firmado el 23 de noviembre del 2001 y tiene como objetivo proteger a la sociedad contra el cibercrimen y hasta la fecha cuenta con 55 países miembros. El convenio fue elaborado por el Consejo de Europa en Estrasburgo con la participación activa de los “Estados Observadores”: Canadá, Japón y China. Es el primer Convenio Internacional sobre Delitos Informáticos y es visto como el estándar mundial sobre la materia y tiene los siguientes objetivos:

- Mejorar los instrumentos de cooperación internacional.
- Armonizar el derecho sustantivo, no limitarlo.
- Creación de instrumentos procesales comunes.
- La instauración de una red permanente de contactos: 24/7

Pese a haberse firmado en noviembre de 2001, el convenio no entró en vigor hasta el 1 de julio de 2004. Firmado por 46 Estados, algunos no pertenecientes al Consejo de Europa como Japón, Canadá o Sudáfrica; ha sido ratificado por 32: Albania, Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, ex República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Reino Unido, Suiza, Serbia, Ucrania; y entre los países no miembros del Consejo, Estados Unidos. Posteriormente se han ido adhiriendo otros países como es el caso de Argentina, México, China, El Salvador, Costa Rica, Uruguay, Chile.

Dicho convenio no fue ratificado por España hasta 1 de octubre de 2010 y ha sido el inspirador de la Directiva 2013/40/UE.

La Convención ha ido perfeccionando sus preceptos, por ejemplo, con el protocolo adicional relativo a la incriminación de actos de racismo y xenofobia a través de sistemas informáticos

---

<sup>104</sup> <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680081561>

del 28 de enero de 2003 en Estrasburgo, así como la de Lanzarote del 25 de octubre de 2007 en materia de explotación y abuso sexual infantil.

El 1 de marzo de 2006, entró en vigor el Protocolo Adicional a la Convención sobre el delito cibernético. Los estados que han ratificado el Protocolo Adicional son necesarios para penalizar la difusión de propaganda racista y xenófoba a través de los sistemas informáticos, así como de las amenazas racistas y xenófobas e insultos. Este protocolo se firma el 28 de enero de 2003 bajo el nombre de Protocolo adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos<sup>105</sup>. Este Protocolo adicional viene a ampliar el contenido del Convenio, en los aspectos materiales, procesales y de jurisdicción y mecanismos de cooperación internacional y asistencia mutua, como respuesta jurídica a la propagación de índole racista y xenófoba difundida a través de los sistemas informáticos. El Protocolo da una definición a la dicción “material racista”, entendiéndolo por tal “todo el material escrito, toda imagen, o cualquier representación de ideas o teorías, que propugne, promueva o incite al odio, la discriminación o la violencia, contra cualquier persona o grupo de personas, por la razón de la raza, el color, la ascendencia u origen nacional o étnico, así como la religión en la medida que esta se utilice como pretexto para cualquiera de esos factores”.

En 2014, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Guía de Derechos Humanos para Usuarios de Internet<sup>106</sup> (CM / Rec. (2014) 6). La Guía contiene información sobre lo que los derechos y libertades significan en la práctica en el contexto de internet, y cómo se puede confiar y actuar sobre ellos, así como también cómo se pueden remediar.

El 9 de abril de 2015 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales<sup>107</sup> el Acuerdo de la Comisión de Interior, relativo al Informe de la Subcomisión de Estudios sobre las Redes Sociales. Dicho informe se marca seis objetivos: Primero, analizar la situación actual en España de las redes sociales. Segundo, analizar la situación en países de nuestro entorno. Tercero, estudiar el papel que las Administraciones Públicas tienen en el mundo de las redes sociales e intensificar la cooperación e intercambio de información con los administradores de las redes sociales mediante la activación de canales de comunicación ágiles. Cuarto, determinar qué modificaciones legislativas se deben llevar a cabo para mejorar la protección integral de nuestros menores y la educación en su utilización. Quinto, determinar qué otras medidas, además de las citadas, son necesarias para que nuestra sociedad dé un tratamiento

---

<sup>105</sup> <https://wipolex.wipo.int/es/text/364817>

<sup>106</sup> [http://www.derechoseninternet.com/docs/COE\\_Carta\\_Derechos\\_Humanos\\_Internet\\_Ilustrada.pdf](http://www.derechoseninternet.com/docs/COE_Carta_Derechos_Humanos_Internet_Ilustrada.pdf)

<sup>107</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-643.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-643.PDF)

acorde con las necesidades actuales, mejorando la formación y concienciación de los usuarios. Sexto, determinar las medidas necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno de las redes sociales y para la promoción de conductas respetuosas con estos derechos por parte de los usuarios de las citadas redes.

En este Informe se identifica al odio como un tipo delictivo que supone es una faceta negativa de las redes sociales, haciéndose necesario medidas de seguridad (incluso si fueran necesario con programas de “spam”) para evitarlos aplicando tolerancia cero a las webs de extrema derecha.

El 8 de diciembre de 2015 se adoptó la Recomendación General nº 15<sup>108</sup> relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorándum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa. La cual manifiesta:

«1. Ratifiquen el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales y el Protocolo nº 12 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, si aún no lo han hecho. [...]

7. Empleen sus facultades reguladoras en relación con los medios de comunicación (incluidos prestadores de servicios de internet, intermediarios on-line y redes sociales) para promover la lucha contra el discurso de odio y combatir su aceptación, velando al mismo tiempo porque estas medidas no vulneren la libertad de expresión y opinión y, en consecuencia:

- a. Se aseguren de hacer uso de todos los medios idóneos a este fin, sin por ello dejar de lado los mecanismos de autorregulación; fomenten la adopción y uso de los pertinentes códigos de conducta o condiciones de uso en materia de discurso de odio, así como de canales de información eficaces.
- b. promuevan el seguimiento y la condena del uso y difusión del discurso de odio.
- c. fomenten la adopción, si procede, de restricciones de contenido, instrumentos de filtrado de términos y otras técnicas similares.

---

<sup>108</sup> <https://rm.coe.int/09000016808b7904>

- d. animar a que se organice la formación adecuada de directores, periodistas y demás personal de los medios de comunicación en cuanto a la naturaleza del discurso de odio y al modo de hacerle frente.
- e. promuevan y colaboren en el establecimiento de mecanismos de reclamación;
- f. exhorten a los profesionales de los medios de comunicación a defender un periodismo de raíces éticas. »

El 8 de junio de 2017, el Comité del Convenio sobre la Ciberdelincuencia (T-CY), integrado por los Estados Parte en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (STCE nº 185), aprobó el mandato para la preparación de un Segundo Protocolo adicional al dicho Convenio. Acto que aún no se ha llevado a efecto, pese a la reunión mantenida el 21 de mayo de 2019, en la que se autorizaba por escrito a la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea a realizar dichas negociaciones<sup>109</sup>.

### **4.3. LA FIGURA DEL ODIADOR. EL HATERS Y LOS TROLLS.**

El hater y el troll son dos personalidades en el mundo de internet y las redes sociales, aunque pueden parecer iguales, en realidad hay varias diferencias entre ellos.

Hater, un término proveniente de la lengua inglesa, hace alusión a la persona que se dedica, a través de las redes sociales o comunidades en línea, a discriminar, denigrar u ofender a una organización, persona o producto.

Hater se puede traducir como ‘odiador’, o persona ‘que odia’ o ‘que aborrece’. También se puede verter al español como ‘envidioso’, ‘odioso’ o ‘aborrecedor’.

Los haters son definidos como cínicos hostiles, cínicos; son desconfiados y desdeñosos, con disposición para la agresión, de allí que su actitud pueda, en ocasiones, llegar a la ofensa y al odio. Suelen ser personas frustradas, que apenas tienen vida social y que no han alcanzado sus metas online, con lo que siempre pretenderán hacer daño al prójimo para que tampoco lo consigan. Los haters suelen actuar bajo perfiles falsos, nunca dan la cara, u única alternativa es hacerse una cuenta ficticia porque no se puede interactuar bajo el formato anónimo. Con la frase “Haters gonna hate” se indica que los odiadores siempre van a odiar.

Por otro lado, el troll es una persona que siembra la discordia en Internet al comenzar peleas o molestar a las personas, publicando mensajes incendiarios, extraños o fuera de tema en una

---

<sup>109</sup> <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9116-2019-INIT/es/pdf>

comunidad en línea (como un grupo de noticias, un foro, una sala de chat o un blog) con la intención de provocar lectores en una respuesta emocional o de interrumpir la discusión normal sobre el tema, a menudo por la diversión

#### **4.4. LA LUCHA CONTRA EL DISCURSO DEL ODIOS EN REDES SOCIALES.**

En el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establecen normas de ámbito mundial, ratificadas por 170 Estados, que se hacen eco de la Declaración Universal de Derechos Humanos al garantizar “el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones” y “a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento”

En el punto anterior estudiamos las reformas legislativas que se han ido produciendo a lo largo del tiempo con el fin de luchar contra el odio en redes sociales.

Esta lucha no es fácil, Internet no tiene fronteras, es extraterritorial lo que supone un problema a la hora de la persecución de los delitos. Además, en un mismo delito pueden intervenir personas que se encuentran en diferentes países lo que dificulta su identificación, por otro lado, configuración técnica y la operatividad de Internet (servidores, autenticación de IPs, cuentas, localizaciones, robot, procedimientos de encriptación, etc) plantea un gran número de dificultades e incertidumbres a los investigadores para la obtención de pruebas y determinación de culpables y responsables. Además, con el tiempo Internet se ha ido convirtiendo, poco a poco, en un lugar de liberación donde los usuarios dan rienda suelta a sus pensamientos, ideas, opiniones, etc. Es considerado por algunos como “una fuerza revolucionaria que no debería estar sometida a regulación alguna”, y cualquier intento de regular lo que sucede en la Red, es automáticamente tachado de reaccionario, ilegítimo y antidemocrático (Morozov, E., 2012).

Por ello, y como resalta Rodríguez Izquierdo (2015), nos encontramos en un terreno de gran complejidad jurídica, por un lado, la búsqueda de un diálogo internacional para lograr un “acuerdo global sobre los criterios de restricción o permisividad del discurso del odio en internet”, se antoja poco realista, pese a los esfuerzos que se están haciendo, y por otro lado, no encontramos con el problema de la “imposición a Internet de las políticas constitucionales de cada estado”.

Como ya vimos la respuesta penal a estos delitos no está solucionando el problema para Rey Martínez (2015: 52), los problemas parten de que se ha realizado un enfoque de la cuestión demasiado inclinado hacia el derecho penal. Para él, “una sanción administrativa e, incluso, la

exigencia de responsabilidad civil, podrían ser mucho más respetuosas” con la Constitución y, además, serían probablemente más eficaces que una norma penal, que, por su rigurosidad y desproporcionalidad, puede acabar resultando inaplicable para los jueces.

En España la norma que se encamina en ese sentido es la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se considera la difusión, por medios informáticos o tecnológicos, vinculados a información deportiva, “de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual (...)” como infracción muy grave pudiendo imponerse sanciones que van desde los 60.000 a los 600.000 euros.

#### **4.4.1. La lucha de los propios servidores de redes sociales.**

La preocupación por los contenidos de odio en la red, llevó en mayo de 2010, al Centro Simon Wiesenthal<sup>110</sup> a exigir que se ponga límites a las páginas y grupos que promueven el odio y el racismo en internet, en particular en las redes sociales. Aconsejaron una forma de combatirles, observando si violan los términos del servicio de internet en el que están insertos, y procediendo a denunciarles al propio servicio, iniciativa que puede hacer cualquier persona dentro de la propia red social. En casos de flagrante delito se puede recurrir a la justicia, aunque la dificultad muchas veces es ubicar dónde se originó y quién posteó el mensaje y también depende de las legislaciones de cada país, pero lo que se necesita "es crear conciencia, que se pueda transmitir que estar en determinados grupos no es gracioso ni inocuo.

El 31 de mayo de 2016<sup>111</sup>, la Comisión Europea junto con Facebook, Twitter, YouTube y Microsoft, establecieron un Código de Conducta que incluye una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación al odio en internet. este código de conducta, dice lo siguiente: “Las empresas firmantes, tomando la iniciativa en la lucha contra la propagación de la incitación ilegal al odio en Internet, han acordado con la Comisión Europea un código de conducta que establece los siguientes compromisos públicos.

- Las empresas firmantes contarán con procedimientos claros y eficaces para examinar las notificaciones relativas a la incitación ilegal al odio que se produzcan

---

<sup>110</sup> El Centro Simon Wiesenthal es una institución dedicada a documentar las víctimas del holocausto y lleva registros de los criminales de guerra nazis y sus respectivas actividades. Está ubicado en Los Ángeles, Estados Unidos, y lleva el nombre de Simon Wiesenthal, el célebre "cazanazis" austriaco.

<sup>111</sup> [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-16-1937\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-1937_es.htm)

en el marco de los servicios que prestan, de manera que puedan retirar o deshabilitar el acceso a dicho contenido. Las empresas firmantes dispondrán de normas o directrices comunitarias en las que se explicita que prohíben la promoción de la incitación a la violencia y las conductas odiosas.

- Tras la recepción de una notificación válida de retirada, las empresas firmantes valorarán esas solicitudes con arreglo a sus normas y directrices comunitarias y, en caso necesario, a las legislaciones nacionales de transposición de la Decisión marco 2008/913/JAI, con equipos especializados en examinar solicitudes.
- Las empresas firmantes revisarán la mayoría de las notificaciones válidas para la retirada de manifestaciones de incitación ilegal al odio en menos de 24 horas, y retirarán o deshabilitarán, si fuera necesario, el acceso a dicho contenido.
- Asimismo, las empresas firmantes educarán y sensibilizarán a sus usuarios sobre los tipos de contenidos no autorizados en virtud de sus normas y directrices comunitarias. El uso del sistema de notificación podría utilizarse como herramienta para ello.
- Las empresas firmantes facilitarán información sobre los procedimientos de presentación de notificaciones con vistas a aumentar la rapidez y la eficacia de la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros y las empresas de TI, en particular en lo relativo a las notificaciones y a la deshabilitación del acceso o la retirada de las manifestaciones de incitación ilegal al odio en Internet. La información deberá transmitirse a través de los puntos de contacto nacionales designados por las empresas firmantes y los Estados miembros, respectivamente. Ello también permitirá que los Estados miembros y, en particular, sus fuerzas y cuerpos de seguridad, conozcan mejor los métodos para detectar los casos de incitación ilegal al odio en Internet y notificarlos a las empresas.
- Las empresas firmantes fomentarán las notificaciones y la señalización por parte de expertos de los contenidos que promuevan la incitación a la violencia y conductas de odio, particularmente a través de asociaciones con OSC, facilitando información clara sobre las normas y directrices comunitarias de cada empresa y sobre las normas relativas a los procesos de información y notificación. Las empresas de TI procurarán reforzar las asociaciones con las OSC mediante la ampliación de su ámbito geográfico y, en su caso, proporcionando apoyo y formación para permitir a los socios de las OSC desempeñar el papel de

«informantes de confianza» o equivalente, respetando debidamente la necesidad de mantener su independencia y credibilidad.

- Las empresas firmantes recurrirán al apoyo de los Estados miembros y la Comisión Europea para garantizar el acceso a una red representativa de socios de las OSC y de «informantes de confianza» en todos los Estados miembros a fin de contribuir a proporcionar notificaciones de alta calidad. Las empresas de TI facilitarán información sobre los «informantes de confianza» en sus sitios web.
- Las empresas firmantes proporcionarán formación periódica a su personal sobre la evolución de la sociedad actual e intercambiarán puntos de vista sobre el potencial de mejora.
- Las empresas firmantes intensificarán la cooperación entre sí y con otras plataformas y empresas de medios de comunicación social para reforzar el intercambio de buenas prácticas.
- Las empresas firmantes y la Comisión Europea, reconociendo el valor de un «contra discurso» independiente contra la retórica del odio y los prejuicios, aspiran a continuar su trabajo elaborando y promoviendo discursos alternativos independientes, nuevas ideas e iniciativas, y apoyando programas educativos que fomenten el pensamiento crítico.
- Las empresas firmantes intensificarán su colaboración con las OSC para impartir formación basada en las buenas prácticas en materia de lucha contra la retórica del odio y los prejuicios, así como para aumentar el alcance de la divulgación proactiva destinada a las OSC con el fin de ayudarlas a llevar a cabo campañas efectivas de «contradiscursos». La Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros, contribuirá a este esfuerzo mediante la adopción de medidas para determinar las necesidades y exigencias de las OSC a este respecto.
- La Comisión Europea, en coordinación con los Estados miembros, promoverá también la adhesión a los compromisos enunciados en el presente Código de conducta por parte de otras plataformas y empresas de medios de comunicación social.

Las empresas firmantes y la Comisión Europea convienen en evaluar los compromisos públicos de este Código de conducta de manera periódica, incluidas sus repercusiones. Asimismo, acuerdan seguir debatiendo la manera de promover la transparencia y fomentar los «contradiscursos» y los discursos alternativos. A tal efecto, se celebrarán reuniones



periódicas y se presentará una evaluación preliminar al Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y toda Forma de Intolerancia a finales de 2016.”

En 2018 cuatro nuevas empresas decidieron adherirse al Código, estas fueron Google+, Instagram, Snapchat y Dailymotion. El 4 de febrero de 2019 también anunció su integración la plataforma francesa de juegos Webedia (jeuxvideo.com).

#### **4.4.2. Denuncias dentro de las propias redes sociales.**

Una de las redes más activas en Europa de denuncia del CiberOdio es el Bringing the Online In Line with Human Rights<sup>112</sup> (INACH) que agrupa a numerosas ONG en la red de internet. INACH consiguió que el odio en la red pasara a integrar la agenda política de la Unión Europea y la OSCE. Como consecuencia, en abril de 2007, los ministros de justicia<sup>113</sup> de la Unión Europea alcanzaron el acuerdo político de adoptar una decisión marco para combatir el racismo y la xenofobia y en breve, la incitación a la violencia y al odio, así como la negación y la trivialización del genocidio, será sancionable en toda la UE porque los Estados miembros tendrán que convertir en ley nacional las líneas generales de esa decisión.

Cada una de las compañías de redes sociales tiene, dentro de su capacidad de autorregulación, derecho a establecer códigos éticos y condiciones de uso de sus servicios. Dentro de estas políticas de uso, en principio, se prohíbe los comportamientos que inciten al odio. Tienen la obligación de vigilar y eliminar rápidamente el contenido inapropiado generado por los usuarios también ha aumentado en todo el mundo, con el establecimiento de marcos sancionadores que pueden socavar la libertad de expresión, incluso en sociedades democráticas. En virtud de la Ley de Vigilancia de la Red (NetzDG) de Alemania se exige a las grandes empresas de medios sociales que eliminen el contenido incompatible con determinadas leyes locales en plazos muy breves, 24 horas para los casos que contengan material ilegal obvio y 7 días para los contenidos con material menos obvio, e impone importantes sanciones por incumplimiento<sup>114</sup>. Esta Ley incorpora 22 normas penales e indica que los usuarios deben tener a su disposición herramientas de denuncia efectivas, que sean “fácilmente reconocibles, de acceso directo y estén constantemente disponibles”. La

---

<sup>112</sup> INACH tiene como objetivo combatir la discriminación en internet. La organización fue fundada el 4 de octubre de 2002 por jugendschutz.net y Magenta Foundation, Oficina de Quejas para la Discriminación en Internet. INACH es una fundación bajo la ley holandesa, y tiene su oficina y secretaría en Amsterdam. <http://www.inach.net/>

<sup>113</sup> [http://www.rivasciudad.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_1003\\_1.pdf](http://www.rivasciudad.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1003_1.pdf)

<sup>114</sup> Ley para Mejorar la Aplicación de la Ley en las Redes Sociales (Ley de Vigilancia de la Red), julio de 2017. Véase la comunicación núm. OL DEU 1/2017

Comisión Europea incluso ha recomendado a sus Estados miembros que establezcan obligaciones jurídicas para la vigilancia activa y el filtrado de los contenidos ilegales<sup>115</sup>.

Una de las consecuencias de la aplicación de la Ley de Vigilancia de la Red (NetzDG), es la publicación trimestral de las denuncias que las distintas redes sociales tienen en Alemania, así en el último trimestre de 2018 YouTube<sup>116</sup> ha recibido 250.957 denuncias (167.567 denuncias de usuario y 83.390 de agencias) de las cuales 83.784 han sido por motivos de odio. Estas denuncias han generado 54.644 elementos retirados de los cuales 19.935 tenían contenido de odio, de estas retiradas 13.499 elementos se retiraron por incumplimiento de las normas de la comunidad y 6.436 por incumplimiento a la NetzDG. Del total de retiradas 19.580 se retiraron en menos de 24 horas. En el primer trimestre de 2019 se han retirado 19.927 videos por motivo de odio.

Por su lado Google+<sup>117</sup> ha notificado que durante el último semestre de 2018 ha tenido un total de 2835 denuncias (2.770 de usuarios y 65 de agencias), de las cuales 1.114 han sido por motivos de odio. Se ha procedido a retirar 1.502 elementos de los cuales 693 eran relativos a odio, de estas 513 pertenecían a infracciones a las normas de la comunidad y 180 a la NetzDG. Se ha procedido a la retirada de 677 elementos en menos de 24 horas.

En octubre de 2018 Facebook presentó el Informe de Transparencia para el periodo de octubre de 2017 a marzo de 2018 en el cual manifiesta que el discurso de odio presente en la plataforma ha alcanzado el 52% frente al 24% del primer informe. En ese informe Facebook manifiesta su intención de contar con un órgano independiente que revise las solicitudes de los usuarios de retirar contenido inapropiado ya que esta plataforma no debe tomar decisiones tan importantes sobre la libertad de expresión y la seguridad online. También manifestaron que estaban “trabajando en un nuevo sistema para poder apelar decisiones que afecten al contenido ante un panel de revisión independiente.”

El 23 de mayo de 2019 Facebook ha presentado el Informe de Transparencia<sup>118</sup> correspondiente a la segunda mitad del 2018. En este semestre se produjeron 35.972 restricciones de contenido (un 135% más que en el primer semestre de 2018). Según el informe en los últimos 2 trimestres, continúan con la mejora de tecnología para detectar discursos de odio en Facebook y expandir la detección a nuevos idiomas. Como resultado,

---

<sup>115</sup> Comisión Europea, recomendación sobre medidas para abordar de manera eficaz el contenido ilegal en línea (última actualización: 5 de marzo de 2018).

<sup>116</sup> <https://transparencyreport.google.com/netzdg/youtube?hl=es>

<sup>117</sup> <https://transparencyreport.google.com/netzdg/googleplus?hl=es>

<sup>118</sup> <https://transparency.facebook.com/>

aumentaron la tasa proactiva, el porcentaje de discursos de odio que Facebook detectó de manera proactiva antes de que los usuarios lo informaran, de 51.5% en el tercer trimestre de 2018 a 65.4% en el primer trimestre de 2019. Este aumento en la detección proactiva también resultó en un aumento en el odio general. Aumento que supuso una actuación especial entre octubre de 2018 y marzo de 2019. Así en el caso del discurso de odio, detectamos el 65% del contenido que eliminamos, desde el 24% de un año atrás. En el primer trimestre de 2019 eliminamos 4 millones de publicaciones con mensajes de odio, un aumento significativo respecto al último trimestre de 2018 que fueron 3.3 millones.

Este incremento en Facebook del odio es continuo, así en de octubre a diciembre de 2017 se produjeron 1.6 millones de eliminaciones de contenido odioso, en 2018 de enero a marzo un total de 2.5 millones, de abril a junio 2.5 millones, de julio a septiembre 2.9 millones, de octubre a diciembre 3.3 millones y de enero a marzo de 2019 se han producido 4 millones.

Como ya hemos expuesto, cada una de las compañías de redes sociales tiene, dentro de su capacidad de autorregulación, derecho a establecer códigos éticos y condiciones de uso de sus servicios.

Facebook<sup>119</sup> en su política de uso, más concretamente en el punto 12 “Discurso del odio o incitación al odio” manifiesta que no permiten discursos de odio ni lenguaje que incite al odio ya que crea un entorno de intimidación y exclusión, y, en algunos casos, puede incitar a la violencia en la vida real. Consideran discurso de odio o lenguaje que incita al odio todo contenido que ataca directamente a las personas denominadas de “características protegidas”: raza, etnia, nacionalidad, religión, clase, orientación sexual, sexo, identidad sexual y discapacidad o enfermedad grave. También proporcionan ciertas protecciones para las personas que comparten la condición de inmigrantes. Consideran como ataque aquellas expresiones violentas o deshumanizadoras, declaraciones de inferioridad o peticiones de exclusión o segregación. Dividiendo los ataques en tres niveles de gravedad.

Twitter dicta en su política relativa a las conductas de incitación al odio<sup>120</sup> no se permite fomentar la violencia contra otras personas ni atacarlas o amenazarlas directamente por motivo de su raza, origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave. Tampoco se permite la

---

<sup>119</sup> [https://www.facebook.com/communitystandards/objectionable\\_content](https://www.facebook.com/communitystandards/objectionable_content)

<sup>120</sup> <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy>

existencia de cuentas cuyo objetivo principal sea incitar la violencia contra otras personas en función de las categorías antes mencionadas.

No puedes usar imágenes o símbolos de incitación al odio en la imagen o el encabezado de tu perfil. Tampoco se puede usar nombre de usuario, nombre visible o biografía de perfil para participar en comportamientos abusivos, como realizar acosos dirigidos o expresar odio contra una persona, un grupo o una categoría protegida.

Youtube<sup>121</sup> tiene un apartado de política sobre la incitación al odio indicando que la incitación al odio no está permitida, se retiraran los contenidos que promueve la violencia o el odio hacia personas o grupos según cualquiera de los siguientes atributos: Edad; discapacidad; etnia; género; nacionalidad; raza; situación de inmigrante; religión; sexo; orientación sexual; condición de veterano de guerra.

La gran mayoría de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram y YouTube) han abierto canales propios para que los propios usuarios puedan hacer denuncias internas ante situaciones como el odio. El procedimiento para denunciar es muy intuitivo y sencillo en cada una de las redes sociales señaladas, y cada red social ofrece enlaces en los que detalla el procedimiento.

Los usuarios de Twitter<sup>122</sup> pueden denunciar un comentario o un perfil por dirigir “odio hacia determinada raza, religión, orientación sexual o género”.

Los usuarios de Facebook<sup>123</sup> pueden denunciar todo tipo de contenido: perfiles, entradas, imágenes, vídeos, páginas, grupos, eventos, etc., por constituir discurso de odio.

YouTube<sup>124</sup> permite denunciar vídeos, comentarios, canales y listas de reproducción.

Instagram<sup>125</sup> permite denunciar fotos, vídeos, comentarios o un perfil, siendo o no usuario de la red.

Pese a estos intentos por limpiar las redes de mensajes de odio, muchos usuarios, denuncian la falta de transparencia de las misma. El proceso de rastreo de estos mensajes suele usar un procedimiento mixto entre algoritmos y equipos humanos, aunque realmente no se sabe la proporción o la existencia de uno u otro. No es hasta la llegada de la NetzDG cuando se ha

---

<sup>121</sup> <https://support.google.com/youtube/answer/2801939?hl=es>

<sup>122</sup> <https://help.twitter.com/forms/abusiveuser>

<sup>123</sup> [https://www.facebook.com/help/181495968648557?ref=community\\_standards](https://www.facebook.com/help/181495968648557?ref=community_standards)

<sup>124</sup> [https://support.google.com/youtube/answer/2802027?hl=es&ref\\_topic=2803138](https://support.google.com/youtube/answer/2802027?hl=es&ref_topic=2803138)

<sup>125</sup> [https://help.instagram.com/contact/383679321740945?helpref=page\\_content](https://help.instagram.com/contact/383679321740945?helpref=page_content)

impuesto algo más de transparencia, aunque algunos servidores de redes sociales son reacios a publicar sus datos.

Casi todos los servidores de redes sociales cuentan con mecanismos automáticos para la detección de contenidos que violen las políticas de uso, son los denominados detectores proactivos que pueden ser algoritmos, robots, programas spam, etc, llegando incluso a la utilización de inteligencia artificial sobre determinadas áreas.

#### **4.4.3. El procedimiento de auto regulación de las redes sociales.**

Casi todos los servidores de redes sociales cuentan con mecanismos automáticos para la detección de contenidos que violen las políticas de uso y sirven para auto regularse. Son los denominados detectores proactivos que pueden ser algoritmos, robots, programas spam, filtros informáticos, etc, llegando incluso a la utilización de inteligencia artificial sobre determinadas áreas.

Así Facebook, desde junio de 2016, usa la tecnología DeepText (Texto Profundo), un potente sistema de inteligencia artificial capaz de analizar miles de posts por segundo en 20 idiomas distintos. Básicamente es un motor de comprensión de texto.

Esta tecnología se implanto con el fin de que esta inteligencia artificial analizara el texto en tiempo real y lo comprendiera. No sólo sabe lo que pone, sino que lo interpreta como debe interpretarlo y lo pone en contexto. Al mismo tiempo, también ayudaría a reducir el spam y servir como un sistema de detección y bloqueo de contenido ofensivo en comentarios y publicaciones. DeepText se creó como una herramienta interna que permitiría a los ingenieros de Facebook ordenar rápidamente grandes cantidades de texto, crear reglas de clasificación y luego crear productos para ayudar a los usuarios.

Sin entrar en mucha profundidad, el sistema DeepText se basa en el uso de redes neurales y Deep Learning, lo que significa que tras entrenar al sistema con las suficientes muestras es posible entregarle a este sistema un texto para que pueda extraer ciertas conclusiones sobre él. El Deep Learning, en lugar de enseñarle a ordenador una lista enorme de reglas para solventar un problema, le damos un modelo que pueda evaluar ejemplos y una pequeña colección de instrucciones para modificar el modelo cuando se produzcan errores. Con el tiempo esperamos que esos modelos sean capaces de solucionar el problema de forma extremadamente precisa, gracias a que el sistema es capaz de extraer patrones. Por otro lado, red artificial de neuronas está compuesta por distintas capas, conexiones y una dirección en la que se propaga los datos atravesando cada capa con una tarea en concreto de análisis. Se

trata de proporcionar la suficiente cantidad de datos a las capas de neuronas para que puedan reconocer patrones, clasificarlos y categorizar.

Pero esta inteligencia artificial también comete errores y así lo reconoce Facebook<sup>126</sup> en su Informe de Transparencia, de los 3.3 millones de publicaciones con mensajes de odio que fueron borradas en 2018, los usuarios apelaron en 1.1 millones. Facebook restauró 151.200 publicaciones de las cuales 130.000 fueron restauradas tras la apelación y 21.200 si necesidad de la misma.

Pese a estos errores esta inteligencia artificial ha encontrado por si sola en el último trimestre de 2017 un 23,6% del total de contenido eliminado por motivos de odio, en 2018 durante el trimestre de enero a marzo un 38%, de abril a junio un 52,9% de julio a septiembre un 51,5%, de octubre a diciembre un 58,8% y en el primer trimestre de 2019 un 65,4%.

No obstante, desde Facebook su vicepresidente de analítica, Alex Schultz, alertó que “el discurso del odio es realmente difícil. Hay matices, hay contexto. La tecnología simplemente no está lista para realmente entender todo esto, y mucho menos si se trata de una larga, larga lista de idiomas» añadiendo que «Tenemos mucho más trabajo por hacer. La IA todavía necesita mejorar antes de que podamos usarla para eliminar efectivamente los problemas donde hay matices lingüísticos, como el discurso de odio en diferentes idiomas, pero estamos trabajando en ello. Mientras lo hacemos, esperamos compartir nuestro progreso».

Facebook achaca estos fallos del sistema a que en el discurso del odio el sistema no logra determinar qué es y qué no es, esto es debido a que en estos casos se mueven dentro de la subjetividad. Desde Facebook se ponía el siguiente ejemplo: Imaginemos que una persona expresa su opinión acerca de un tema, y otra persona, o varias, creen que se trata de discurso de odio. La primera podría considerar que está haciendo efectivo su derecho a la libertad de expresión, por lo que, si su mensaje es borrado y recibe una advertencia, esta persona podría pensar que se trata de censura.

Por ello desde Facebook hacían la siguiente reflexión: Es ahí donde Facebook tendría que ser más claro en sus reglas y definir bien qué es lo que considera “discurso de odio”, ya que hay señas claras cuando se habla de ciertos temas, pero en los casos donde se mezcla opiniones subjetivas y no se trata de un ataque directo, es cuando están dentro de esa delgada línea. Si esto es complicado para los humanos, imaginemos cómo se las arreglará la inteligencia artificial.

---

<sup>126</sup> [https://fbnewsroomlatinamerica.files.wordpress.com/2019/05/data-snapshot-05-08-02\\_es\\_es.jpg](https://fbnewsroomlatinamerica.files.wordpress.com/2019/05/data-snapshot-05-08-02_es_es.jpg)

Para Facebook en un periodo de 5 a 10 años su inteligencia artificial será capaz de dejar a un lado los problemas actuales que plantea e identificar plenamente los mensajes que contengan discurso de odio.

En Instagram, compañía adquirida por Facebook en 2012, también usan la inteligencia artificial DeepText. En una entrevista dada para por el CEO Kevin Systrom en junio de 2017, a la web WIRED<sup>127</sup>, que tras casi un año desde su instauración el sistema seguía cometiendo errores estando lejos de sea perfecto. Por este motivo la política de Instagram fue la de ser más pasivos y conceder que el sistema puede no detectar ciertos comentarios aun cuando son inapropiados. El programa de Instagram está programado para tener un margen de error de un 1%. Para los desarrolladores de Instagram la mayor preocupación es bloquear algo que no se debía de bloquear, aunque asumen que esto va a suceder. Para Systrom " No estamos aquí para frenar la libertad de expresión. No estamos aquí para frenar las conversaciones divertidas entre amigos. Pero estamos aquí para asegurarnos de que estamos atacando el problema de los malos comentarios en Instagram”

Twitter es una de las plataformas de redes sociales más benévolas a la hora de perseguir los discursos y delitos de odio, cuando esta empresa comenzó siempre presumió de ser “el ala de la libertad de expresión en la fiesta de la libertad de expresión”. No obstante, y con el fin de eliminar todos aquellos mensajes de odio o inapropiados en 2016 se crea el Twitter Trust & Safety Council (Consejo de Confianza y Seguridad de Twitter). Parara ello reclutó a más de 40 organizaciones y expertos de todo el mundo con el fin de asegurar que las personas puedan seguir expresándose libremente y de manera segura en Twitter.

Este trabajo no resultó muy efectivo, y a finales del año pasado Jack Dorsey, CEO de la empresa, anunció medidas más drásticas: “Vemos que hay voces que se silencian cada día en Twitter. Hemos estado trabajando para contrarrestar esto durante los últimos dos años, pero no ha bastado. En 2017 lo convertimos en nuestra máxima prioridad y hemos avanzado mucho pero todavía hay quien cree que no hacemos lo suficiente, así que hemos decidido adoptar una postura más agresiva.”

Realmente la preocupación por los discursos de odio en Twitter no comienza en 2016, ya en 2015 su CEO, Dick Costolo, reconocía el grave problema de esto mensajes de odio, pero no por los mensajes en sí, sino por el daño que los mismos estaban haciendo a la empresa en pérdida de usuarios.

---

<sup>127</sup> <https://www.wired.com/story/instagram-launches-ai-system-to-blast-nasty-comments/>

Es a partir de 2018 cuando en Twitter empiezan a aplicar sistemas basados en «machine learning» o «aprendizaje automático» que cruzan un centenar de «señales» o parámetros para ocultar los mensajes de los usuarios que utilicen el odio en sus discursos. Este sistema de aprendizaje automático fue construido por Thomas Davidson quien afirmó que las máquinas son inteligentes, pero se pueden ver afectadas con palabras que significan cosas diferentes en diferentes idiomas o contextos.

Twitter se ha tenido que enfrentar a muchos estudios que han demostrado su falta de lucha contra el odio, uno de los más significativos se presentó en la Cámara de los Comunes, el 26 de mayo de 2016, por la empresa británica Demos<sup>128</sup>. En su estudio analizó las veces que las palabras “puta” y “zorra” aparecían en los tweets. El estudio duró 23 días y se analizaron un total de 1.46 millones de tweets en todo el mundo. Estas palabras aparecían principalmente en 3 grandes grupos. Uno el contenido pornográfico, otro de contenido agresivo y otro de contenido de “identidad propia”. Lógicamente queda un cuarto grupo que es los tweets que no encajan en los tres anteriores.

Del 1.46 millones de tweets resultó que 815.000 eran pornográficos, 213.000 eran de contenido agresivo, 57.000 eran de propia identidad y 375.00 no estaban encuadrados en ninguna de las otras tres categorías.

El Estudio indica que 9.000 tweets se enviaron de forma agresiva por día. El 0% de los insultos eran lanzados contra mujeres.

Francesc Pujol<sup>129</sup>, especialista en reputación on line “Twitter ha sembrado tanto ruido durante años que no puede pretender arreglarlo ahora de un día para otro”

En 2017, ante esta situación de odio en Twitter, Mikel Torres, un joven desarrollador de Donostia, desarrolló una herramienta "a modo de curiosidad" que “mide en tiempo real” el odio que se vierte en Twitter. La bautizó como “Odiómetro<sup>130</sup>”. Es de código abierto, y si bien dista mucho de ser una herramienta científica de monitorización en tiempo real, cumple con el objetivo de mostrarte de forma visual la cantidad de bilis que los usuarios soltamos por la boca minuto tras minuto. Cuando entras en la web, lo primero que te encuentras es una gráfica que muestra los tweets de odio publicados por minuto, texto, usuarios

---

<sup>128</sup> <https://demosuk.wpengine.com/wp-content/uploads/2016/05/Misogyny-online.pdf>

<sup>129</sup> Francesc Pujol es doctor en Economía por la Universidad de Ginebra (Suiza) y máster en Gestión de la Administración Pública por este mismo centro. Además, estudió Ciencias Económicas en las universidades de Barcelona y Friburgo (Suiza). Actualmente es profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Navarra. Experto en branding, medición de intangibles y liderazgo, dirige el Media, Reputation and Intangibles Center (MRI).

<sup>130</sup> <https://odiometro.es/#>



mencionados y enlaces incluidos. La plataforma cuenta con una lista de entre 50 y 60 insultos (algunos de ellos puedes verlos en las imágenes que acompañan este artículo) que busca en todos los tweets publicados en habla hispana, publicándolos al hallar una coincidencia. Entrando en la misma observamos que muy rara vez se baja de los 90-95 tweets por minuto.

Según los datos aportados por Twitter en su Informe de Transparencia de enero a junio de 2018 se ha actuado en 285.393 casos de conductas de incitación al odio. Twitter no da datos exactos sobre los diferentes motivos de suspensión o eliminación de cuentas indicando que los datos incluidos en estos informes son lo más precisos y completos posible.

Google aplica a sus productos la API denominada Perspective dentro del proyecto denominado Jigsaw<sup>131</sup>. La IA Perspective utiliza “machine learning” para procesar los comentarios de forma automática y les otorga una puntuación de 0 a 100 en función de su grado de "toxicidad".

Perspective hace una clasificación otorgando una puntuación de 0 a 100 según el grado de “toxicidad”, después de que Perspective haga esa primera clasificación de cada comentario, queda en manos de cada editor el qué hacer con ellos. Algunos pueden elegir una aproximación más estricta y sólo permitir que se publiquen los comentarios con mejores puntuaciones; otros pueden optar por dejar fuera sólo aquellos que tengan una puntuación muy muy baja. Incluso alguien podría optar por avisar al comentarista de que su comentario es ofensivo antes de publicarlo. En definitiva, el algoritmo sólo clasifica, lo que luego haga cada uno con ese ranking es cosa suya. En palabras de la propia empresa: “Perspective analiza los comentarios y los evalúa basándose en el parecido que tienen con los comentarios que las personas han indicado como “tóxicos” o que, probablemente, pueden hacer que alguien abandone una conversación. Para aprender a detectar un lenguaje potencialmente tóxico, Perspective examina decenas de miles de comentarios etiquetados por personas dedicadas a revisarlos. Cada vez que Perspective encuentra nuevos ejemplos de comentarios tóxicos o recibe correcciones por parte de los usuarios, mejora su capacidad para evaluar los futuros comentarios.”

Según los datos aportados por YouTube<sup>132</sup> (servicio de Google) en el periodo de enero a marzo de 2019 se ha producido 11.913.498 denuncias de las cuales 8.187.076 (16,9%) han

---

<sup>131</sup> En Jigsaw se definen como: Somos una incubadora de tecnología que forma parte de Alphabet, y nuestro objetivo es abordar algunos de los retos más difíciles relacionados con la seguridad internacional en el mundo actual, como luchar contra la censura en Internet, reducir las amenazas de ataques digitales, contrarrestar la violencia del extremismo o proteger del ciberacoso a las personas. Sacado de <https://jigsaw.google.com/>

<sup>132</sup> <https://transparencyreport.google.com/?hl=es>

sido por motivos de odio, esto ha generado una retirada de 8.294.349 vídeos, de los cuales el 0,2% (19.927) han sido por motivos de odio. En 2018 durante el primer trimestre se produjeron 5.870.797 denuncias por odio, lo que supone un 15% del total, en segundo trimestre se produjeron 6.604.988 denuncias un 17,4 % del total, en el tercer trimestre se produjeron 7.432.077 denuncias un 17,7% del total y en el último trimestre se produjeron 7.562.626 denuncias un 17% del total de denuncias. En el informe de septiembre de 2018 se habían retirado 18.848 publicaciones que contenían odio lo que supone un 0,7% del total, en el último trimestre de 2018 se han retirado 39.456 contenidos de odio lo que supone un 0,5% del total.

Según publica en sus propias estadísticas, su IA ha sido capaz de detectar en el primer trimestre de 2019 el 99,3 % de los contenidos que incumplían las normas. Mismo porcentaje que en el tercer y cuarto trimestre de 2018. Además, indica que casi el 75% del contenido retirado no ha sido visualizado por los usuarios ya que ha sido detectado y retirado antes.

El mayor desastre hasta la fecha, en lo que a Inteligencia Artificial se refiere, lo protagonizó Microsoft. El 23 de marzo de 2016, se lanza Tay, experimento de Microsoft para conocer más sobre la interacción entre las computadoras y los seres humanos y que fue integrada en Twitter con el nombre de @TayandYou. Su finalidad era convertirse en la animadora estrella de los jóvenes que utilizan esta plataforma y además corregir y evitar mensajes no apropiados o de odio. Pero a las pocas horas de su lanzamiento pasó de ser una moderadora a convertirse en una seguidora de Hitler, insultara feministas y ofrecer sexo a los usuarios. Usó frases del tipo “Ten sexo con mi coño robótico, papá... soy una robot tan traviesa”; “Odio a las feministas, deberían morir todas y pudrirse en el infierno”; “Bush generó el 11-M y Hitler habría hecho un trabajo mejor que el mono [Barack Obama] que tenemos ahora”.

Pese al intento de casi todas las compañías, en mayor o menor medida, por atajar los comportamientos y los discursos de odio aún queda mucho camino por recorrer y mejorar los procedimientos de discriminación de lo que es odio y de lo que no lo es.

#### **4.4.4. Los resultados de la evaluación del código de conducta de la UE.**

Como ya expusimos en el apartado de “la lucha de los propios servidores de redes sociales”, el 31 de mayo de 2016, la Comisión Europea junto con Facebook, Twitter, YouTube y Microsoft, establecieron un Código de Conducta que incluye una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación al odio en internet.

El acuerdo fue presentado en Bruselas el 14 de julio de 2016, por Věra Jourová, Comisaria europea de la Dirección General de Justicia, Consumidores e Igualdad de Género, y no ha estado exento de polémica. Así el 31 de mayo de 2016 European Digital Rights (EDRi) y Access Now<sup>133</sup> emitieron una declaración conjunta anunciando la decisión de no participar en futuros debates referente a el “Foro de Internet de la UE” de la Comisión de la UE ya que, según ellos, los debates fueron convocados por la Comisión Europea y reunieron casi exclusivamente a compañías de Internet con sede en los Estados Unidos y representantes de los Estados miembros de la UE. No se invitó a ninguna organización de la sociedad civil a asistir a las discusiones sobre el terrorismo, varios representantes de la sociedad civil pudieron participar en algunas de las discusiones sobre el discurso de odio en línea. Sin embargo, la sociedad civil fue sistemáticamente excluida de las negociaciones que llevaron al "código de conducta" voluntario para las compañías de TI, un documento oficial que se presentó, a pesar de la falta de transparencia y de la opinión pública en su contenido.

Uno de los compromisos que se adquirieron era que sus resultados serían sometidos a evaluación por el Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia, y otras formas de Intolerancia, que está formado por los estados miembros de la UE, representantes del Parlamento Europeo, del Consejo de Europa, del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, y de organizaciones de la sociedad civil.

Desde finales de 2016 se han producido 4 evaluaciones, así el 7 de diciembre de 2016 se presentó el primer<sup>134</sup> resultado. De las 556 notificaciones con contenido de odio 270 habían sido a Facebook, 163 a Twitter y 123 a YouTube produciéndose una eliminación de contenido en Facebook del 28,3%, en Twitter del 19,1% y en YouTube del 48,5%. En el 40% de los casos la eliminación se produjo en menos de 24 horas y el 43% en 48 horas. Por empresas Facebook borro el 50% en menos de 24 horas y el 41,9% en menos de 48 horas. Twitter los hizo en menos de 24 horas en un 23,5% y en menos de 48 horas en un 56,1%. Para YouTube el borrado antes e 48 horas se produjo en un 60,8% y de 48 horas en un 9,8%.

El 1 de junio de 2017 se presentó el segundo<sup>135</sup> informe. En el mismo se determina que Facebook recibió 1273 notificaciones por posible contenido de odio, YouTube 658 y Twitter 644 casos. La empresa Microsoft no recibió notificación alguna. Del total de notificaciones

---

<sup>133</sup> <https://edri.org/edri-access-now-withdraw-eu-commission-forum-discussions/>

<sup>134</sup> [http://ec.europa.eu/information\\_society/newsroom/image/document/2016-50/factsheet-code-conduct-8\\_40573.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/image/document/2016-50/factsheet-code-conduct-8_40573.pdf)

<sup>135</sup> [https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=71674](https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=71674)

en un 59,1% (1.522 casos) se produjo eliminación del contenido y en un 40,9% (1.053 casos) se mantuvo procediendo en 212 casos a notificarlos a las Autoridades correspondiente. Facebook eliminó el contenido en un 66.5%, Twitter en 37.5% y YouTube en un 66%. Facebook borro en contenido en menos de 24 horas en un 57,9% y en menos de 48 horas en un 24,9%. YouTube lo hizo en un 42,9% y un 14,3% así como Twitter e en 39% y 13,7% respectivamente.

El tercer<sup>136</sup> informe se presentó el 19 de enero de 2018, según este informe Facebook recibió la mayor cantidad de notificaciones (1.408), seguido de Twitter (794) y YouTube (780). Microsoft no ha recibido ninguna notificación. En 81,7% de los casos las empresas de TI evaluaron las notificaciones en menos de 24 horas, en el 10% en menos de 48 horas, en el 4,8% en menos de una semana y en el 3,5% tardó más de una semana. Facebook evaluó las notificaciones en menos de 24 horas en 89,3% de los casos y el 9,7% en menos de 48 horas. Las cifras correspondientes para YouTube son 62,7% y 10,6% y para Twitter 80,2% y 10,4%, respectivamente. En general, TI eliminaron el 70% del contenido notificado a ellos, mientras que el 30% se mantuvo en línea. Facebook eliminó el 79,8% del contenido, YouTube el 75% y Twitter 45,7%. Se produjeron 511 notificaciones a las Autoridades competentes.

El 4 de febrero de 2019 se presentó el cuarto informe<sup>137</sup> indicando que Facebook recibió la mayor cantidad de notificaciones (1882), seguido por Twitter (1314) y YouTube (889). Este desglose es similar al de ejercicios anteriores. Instagram (279) y Google (28), que se han incorporado al Código de conducta a principios de 2018, se probaron también. Microsoft no ha recibido ninguna notificación. En 88,9% de los casos las empresas de TI evaluaron las notificaciones en menos de 24 horas, 6,5% de los casos en menos de 48 horas, en un 3,9 % en menos de una semana y en el 0,7 % de los casos se tardó más de una semana. Facebook evaluó las notificaciones en menos de 24 horas en el 92,6 % de los casos y el 5,1% en menos de 48 horas. Las cifras correspondientes para YouTube son 83,8% y 7,9 %, a Twitter 83,3% y 7,3%, respectivamente. El rendimiento de Instagram es positivo, 77,4% de las notificaciones se evaluaron en menos de 24 horas, mientras que Google+ lo hizo en 60 % de los casos. En general, empresas que se elimine el 71,7% del contenido notificado a ellos, mientras que el 28,3% se mantuvo en línea. Esto representa un aumento pequeño en comparación con el 70% de hace un año. YouTube eliminó el contenido en un 85,4%, Facebook el 82,4% y Twitter 43,5%. Tanto Facebook y, sobre todo, YouTube consiguieron progresar en comparación con el año pasado. Twitter, mientras permanecen en el mismo

---

<sup>136</sup> [https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=612086](https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=612086)

<sup>137</sup> [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/code\\_of\\_conduct\\_factsheet\\_7\\_web.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/code_of_conduct_factsheet_7_web.pdf)

rango que en el último seguimiento, se ha reducido ligeramente su rendimiento. Google retira 80.0 % Del contenido y Instagram 70,6%. Además, se notificaron 503 casos a las Autoridades competentes.

Como se puede observar, los resultados desde 2016 hasta la fecha han mejorado sustancialmente pero aún se debe seguir trabajando para la completa erradicación del odio en las redes sociales.

A la par que estas evaluaciones, desde la Unión Europea se han ido emitiendo Comunicaciones que ha ido adoptando la Comisión, así el 28 de septiembre de 2017 se establecen orientaciones para las plataformas sobre procedimientos de notificación y actuación contra contenidos ilegales en línea<sup>138</sup>.

#### **4.4.5. Leyes pioneras en la lucha contra el odio en redes sociales.**

Tanto Australia como Alemania han dado un paso más en la lucha contra el odio en redes sociales y han aprobado leyes muy duras contra las redes sociales que amparen dicho discurso.

El pasado 6 de diciembre de 2018 en el Parlamento Australiano se ha aprobado una ley para luchar contra los contenidos violentos y extremistas en las redes sociales, la denominada "ley anti-cifrado"<sup>139</sup>. Esta ley en principio se crea para la lucha contra delitos de alto impacto, como atentados terroristas, tráfico de narcóticos, contrabando de armas, o explotación sexual infantil. No descartándose su utilización en caso de delitos de odio.

Las empresas australianas estarán obligadas a construir "backdoors" o puertas de acceso traseras a la información de tal modo que ésta se encuentre a disposición del Gobierno, a la vez que se les requiere que no comuniquen la existencia de dicho sistema a los usuarios ni clientes, ni se haga de ningún otro modo público, bajo pena de prisión y penas con multas de hasta 7.2 millones de dólares. Estas multas van principalmente dirigidas a las compañías que no eliminen los contenidos y no den aviso a la policía federal del país.

Las empresas tecnológicas están obligadas a proporcionar asistencia al gobierno australiano en tres diferentes niveles:

- Solicitud de asistencia técnica: Se solicita a las empresas de tecnología que brinden "asistencia voluntaria" a las agencias policíacas. En otras palabras, las empresas

---

<sup>138</sup> <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/communication-tackling-illegal-content-online-towards-enhanced-responsibility-online-platforms>

<sup>139</sup> <https://noticiasseguridad.com/seguridad-informatica/ley-anti-cifrado-es-aprobada-en-australia/>

deberán “eliminar la protección electrónica, proporcionar información técnica, instalar software, colocar información en un formato particular y facilitar el acceso a dispositivos o servicios”

- Aviso de asistencia técnica: En lugar de solicitar a la empresa la asistencia, este nivel de acción implica que la empresa sea flexible con las autoridades en los casos en los que estas cuenten con los medios para intervenir una comunicación (cuando no hay cifrado, por ejemplo)
- Aviso de capacidades técnicas: este aviso, emitido por el Fiscal General, requerirá que las compañías “desarrollen nuevas capacidades” para descifrar las comunicaciones que requiera la policía australiana.

Compañías como Google o Facebook han intentado frenar el acuerdo desde su participación en The Digital Industry Group<sup>140</sup> (DIGI), una asociación a la que se han unido Amnistía Internacional y el Centro de Derecho de los Derechos Humanos. Para la Directora General de DIGI, Sunita Bose, esta ley ha concebida y aprobada en cinco días sin ninguna consulta significativa, no hace nada para abordar el discurso del odio, que fue la motivación fundamental de los trágicos ataques terroristas de Christchurch. De hecho, la única definición legal de discurso de odio que existe en la ley australiana no incluye el discurso religioso y de género. También la ONU ha defendido el cifrado y el anonimato de las conversaciones, catalogándolo como crucial para la libertad de expresión. Así lo defendió en el informe anual de 2015 del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de expresión, David Kaye<sup>141</sup> y como defiende The Australian Privacy Foundation (APF) en su escrito remitido el 10 de febrero de 2015<sup>142</sup> al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión D. David Kaye.

Para la ONU cada individuo tiene derecho a comunicarse de manera anónima en Internet, toda persona tiene derecho a utilizar la tecnología de encriptación para garantizar una comunicación segura, privada y anónima. Así lo defiende en la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet<sup>143</sup> publicada en 2011.

Muchos países y en especial los Estados Unidos, el Reino Unido, Canadá y Nueva Zelanda, están siguiendo de cerca la evolución de dicha ley e incluso ya hay voces que indican la intención de aplicarlas en sus respectivos territorios.

---

<sup>140</sup> <http://digi.org.au/statement-by-sunita-bose-managing-director-digi/>

<sup>141</sup> <https://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/CallForSubmission.aspx>

<sup>142</sup> <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Communications/AustralianPrivacyFoundation.pdf>

<sup>143</sup> <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Communications/InternetPrinciplesAndRightsCoalition.pdf>

En Alemania el 1 de octubre de 2018 entró en vigor Ley de Vigilancia de la Red, en alemán *Netzwerkdurchsetzungsgesetz (NetzDG)*, terminando el periodo de transitoriedad el día 1 de enero de 2019. Esto significa que cualquier plataforma de Internet con más de 2 millones de usuarios está obligada a implementar métodos más eficientes y eficaces de información y eliminación de contenido ilegal.

Las redes sociales tienen 24 horas para actuar después de que se les haya informado sobre un material que viola las leyes alemanas, incluidas, por ejemplo, amenazas de violencia o calumnias. Si los casos son más complejos legalmente, el plazo se extiende hasta los 7 días. Los sitios que no eliminen publicaciones "obviamente ilegales" pueden enfrentarse a multas de hasta 50 millones de euros.

Por otro lado, los usuarios deben tener a su disposición herramientas de denuncia efectivas, que sean fácilmente reconocibles, de acceso directo y estén constantemente disponibles. Los contenidos denunciados incluyen injurias, difamación, bulos, la incitación a cometer un crimen, el discurso del odio contra grupos determinados o amenazas.

Las compañías también deberán realizar un informe trimestral que recoja información sobre su lucha contra el contenido ilegal, como el número de personas dedicadas a la tarea de bloquear y eliminar contenido ilegal, así como su cualificación.

Esta ley no está libre de críticas, por un lado, se ve como los esfuerzos de las autoridades alemanas por combatir el discurso del odio en Internet, pero los más críticos advierten de que se trata de un ejercicio de censura que puede limitar la libertad de expresión.

En Alemania, se prohíbe estrictamente la propaganda, la exhibición y exaltación de símbolos del nazismo, así como la negación del Holocausto. Uno de los motivos por los que se impulsó esta ley es la relajación que las redes sociales tienen a la hora de eliminar estos contenidos de sus servidores.

#### **4.5. LAS CAMPAÑAS DE LUCHA CONTRA EL ODIIO EN REDES SOCIALES.**

##### **4.5.1. La campaña No Hate Speech Movement.**

Esta campaña, No Hate Speech Movement<sup>144</sup>, fue desarrollada por el Consejo de Europa contra el discurso de odio en internet se puso en marcha el 22 de marzo de 2013. Estaba diseñada en dos fases, la primera de 2012 a 2015 estaba destinada a sensibilizar sobre el problema y a cambiar las actitudes en la materia y movilizar a la juventud para actuar contra

---

<sup>144</sup> <https://www.coe.int/en/web/no-hate-campaign>

él. La segunda fase de 2016 a 2017 se centró más en las respuestas educativas y las estrategias de prevención.

Esta campaña estaba dirigida por el Departamento de Juventud del Consejo de Europa con la participación de 45 países a finales de 2017. Pese a que el plazo de finalización de la campaña se determinó a 2017 el movimiento se mantiene mediante la educación en derechos humanos y la concienciación con el fin de que los jóvenes puedan denunciar el discurso del odio.

La campaña se extendió forma parte del Plan de Acción del Consejo de Europa sobre la lucha contra el extremismo violento y la radicalización que conduce al terrorismo. Además, la campaña contribuyó al Plan de acción para la construcción de sociedades inclusivas y a la Estrategia del Consejo de Europa sobre gobernanza de Internet, que promueve un entorno en línea abierto, inclusivo, seguro y habilitador.

Bajo la campaña general del Consejo de Europa, se establecieron campañas nacionales y locales. Las campañas nacionales permitieron llegar mejor a los jóvenes y reflexionar sobre todas las cuestiones específicas y las realidades culturales y lingüísticas de las regiones del Consejo de Europa. Tras el final de la coordinación a nivel europeo por parte del Consejo de Europa, en diciembre de 2017, la mayoría de las campañas nacionales continuaron funcionando en 2018 y algunas siguen en la actualidad.

Uno de los ejes de esta campaña son los activistas en línea. La campaña en línea se incorporó con el apoyo de un grupo de voluntarios de toda Europa que han sido capacitados por el Departamento de Juventud del Consejo de Europa y forman una comunidad activa en línea dedicada a la campaña.

Junto con los 45 países forman parte de esta campaña las organizaciones The European Youth Card Association<sup>145</sup>, la EEA Norway Grants<sup>146</sup> y la European Youth Information and Counselling Agency<sup>147</sup>

Esta campaña cuenta con una plataforma en Internet<sup>148</sup> que tiene por misión apoyar el Movimiento y ser la imagen de la campaña. Incluye testimonios personales de jóvenes, incluyendo videos y fotos hechas por ellos.

---

<sup>145</sup> <https://www.eyca.org/>

<sup>146</sup> <https://eeagrants.org/>

<sup>147</sup> <https://www.eryca.org/>

<sup>148</sup> [www.nohatespeechmovement.org](http://www.nohatespeechmovement.org)



También cuenta con un observatorio<sup>149</sup> del discurso de odio donde se exponen ejemplos de discurso de odio en internet que han enviado los usuarios. Ofrece la posibilidad de debatir posibles enfoques con otros jóvenes que participan en el Movimiento y organizar acciones contra el discurso de odio. Uno de los resultados de esta campaña No Hate Speech Movement es la publicación del manual para combatir el discurso del odio en internet a través de la educación en derechos humanos<sup>150</sup>, que pretende ser una herramienta para frenar el discurso de odio y reforzar los derechos humano.

El Injuve<sup>151</sup> (Instituto de la Juventud) es el órgano encargado del desarrollo de la campaña en España, y ha contado con la colaboración del Consejo de la Juventud de España (CJE) y de Movimiento contra la Intolerancia por su implicación y experiencia en este tipo de iniciativas.

#### **4.5.2. El Día Europeo de las Víctimas de los Delitos de Odio.**

Desde el año 2015 se celebra cada 22 de julio el Día Europeo de las Víctimas de los Delitos de Odio, en conmemoración del 22 de julio de 2011, día de los atentados de Oslo y Utoya, en Noruega donde la gran mayoría de los muertos ese día eran jóvenes. Los ataques fueron motivados por la ideología de extrema derecha y el odio racista, resultado de la intolerancia al diferente. El autor confesó que para él todas las víctimas eran traidores por apoyar la inmigración y el multiculturalismo y aceptar a los homosexuales

Este día ha sido elegido dentro de la campaña No Hate Speech y durante casi un año se recogieron firmas on-line<sup>152</sup> para instaurar el 22 de julio como día Europeo por las víctimas de los crímenes de odio.

Su finalidad no sólo es para recordar a las víctimas de delitos de odio y aquellos que han sido víctimas de tales ataques. También es para mostrar solidaridad con los que sufren este tipo de delitos, sensibilizar y educar al público en general sobre los delitos de odio y sus consecuencias en la sociedad.

#### **4.5.3. El proyecto PRISM.**

PRISM (Preventing, redressing, inhibiting hate speech in new media) Proyecto de Prevención de Reparar e Inhibir el Discurso de Odio en los Nuevos Medios, es un proyecto europeo que

---

<sup>149</sup> [www.nohatespeechmovement.org/hate-speech-watch](http://www.nohatespeechmovement.org/hate-speech-watch)

<sup>150</sup> <https://rm.coe.int/spanish-bookmarks-orientaciones-10122018/1680906e29>

<sup>151</sup> <http://www.injuve.es/>

<sup>152</sup> <sup>2</sup> <http://blog.nohatespeechmovement.org/petition/>

tiene como objetivo el análisis del discurso de odio en internet y determinar estrategias para sensibilizar sobre este problema.

Este proyecto está formado por cinco países Italia, Francia, España, Rumanía y el Reino Unido. Los objetivos del proyecto se concretan en los siguientes puntos:

- Dar a conocer las expresiones de odio con estudios nacionales y europeos.
- Identificar, investigar y luchar contra las expresiones de odio y los delitos de odio cartografiando la incidencia en sitios web y en los medios de comunicación social.
- Controlar las expresiones de odio en línea a través de una recopilación constante de datos sobre el fenómeno.
- Desarrollar herramientas eficaces dentro de la normativa nacional y corregir los mecanismos para contrastar la discriminación en línea, la hostilidad y la violencia.

Como resultado del trabajo realizado por PRIMIS se realizó un informe<sup>153</sup> que examinaba los principios del derecho europeo e internacional aplicables para la prevención y represión de los delitos de odio, en particular el discurso de odio. Analiza el papel del derecho internacional, la Unión Europea y el Consejo de Europa en la lucha contra la delincuencia basada en el odio, y las relaciones entre el discurso de odio y el racismo, la discriminación y la libertad de expresión. También contiene un análisis comparativo de la legislación nacional y su eficacia en los delitos de odio y los discursos de odio en toda la Unión Europea. Además, el estudio ofrece informes nacionales exhaustivos que examinan los marcos legales y los procedimientos nacionales, los mecanismos procesales y de información existentes y la jurisprudencia relacionada con la discriminación, los delitos de odio y los discursos de odio.

#### **4.5.4 La campaña TOLERANCE TRUMPS HATE.**

El 8 de mayo de 2015, el Consejo de Europa valoró la importancia de la educación y los medios de comunicación en la lucha contra la intolerancia, la discriminación y la incitación al odio, así como el papel del deporte y los negocios en la creación de un clima de no permisividad en estos temas. El director de la FRA interino Constantinos Manolopoulos subrayó el peligro que se constata: “La otra cara de odio y la intolerancia es el respeto y la inclusión; estos son la clave para el desarrollo de una sociedad basada en los principios de la democracia, el Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos “, dijo. “Es claro para todos nosotros que estamos en la UE y más allá de la necesidad de combatir la radicalización y el extremismo violento. Y para hacerlo de manera eficaz, tenemos que hacer frente a su

---

<sup>153</sup> <https://ec.europa.eu/migrant-integration/librarydoc/hate-crime-and-hate-speech-in-europe-comprehensive-analysis-of-international-law-principles-eu-wide-study-and-national-assessments>

causa: la intolerancia y los prejuicios. De esta manera estaremos actuando para evitar que este tipo de eventos, en lugar de simplemente reaccionar ante ellos”

Fruto de estas declaraciones se instauró la campaña “Tolerance Trumps Hate<sup>154</sup>” (La tolerancia triunfa frente al odio) mediante la cual se pretendía ir en paralelo con la campaña No Hate Speech Movement para fortalecer los instrumentos legales y prevenir la radicalización a través de medidas prácticas que promueven nuestros valores en escuelas, cárceles, barrios vulnerables y en Internet

#### **4.5.5. La iniciativa YouTube Creator for Change.**

Esta campaña fue lanzada por Google en septiembre de 2016, consiste en una campaña para prevenir el odio y el radicalismo desde la escuela e Internet para "mostrar que ciertas conductas no son aceptables" y para "dar a conocer la desinformación que el contenido online a veces ofrece". Esta es la base de varias iniciativas que Google han lanzado tanto en países de Europa como el resto del mundo. En Alemania la denominó con el hashtag “#NichtEgal”<sup>155</sup>, (Es importante), en Francia se denominó “Toi-même”<sup>156</sup> Tu Filmes” (Tú te filmas), en Israel se denominó “mírame ahora”<sup>157</sup>, en Reino Unido “Be Internet Citizens”<sup>158</sup> (Ser ciudadano de Internet), en Australia se desarrolla bajo el hashtag “#ShareSomeGood”<sup>159</sup>. Y en Indonesia bajo la campaña “#1nDONESia”<sup>160</sup>.

#### **4.5.6. Campaña Somos Más Contra el Racismo.**

Campaña lanzada en noviembre de 2017 por el Gobierno de España, está financiada por YouTube. Se enmarca dentro de las diversas campañas de Google bajo la denominación de “YouTube creators for change” y se realiza con la colaboración de los Ministerios de Justicia, Interior, Educación, Cultura y Deporte, Empleo y Seguridad Social, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Red Aware (Alliance of Women Against Radicalization and Extremism), el sindicato FeSP-UGT, la ONG Jóvenes y Desarrollo y Google, a través de la iniciativa global YouTube Creators for Change.

En España se denominó a la campaña “SomosMás”<sup>161</sup> y se desarrolló en dos ejes. El primero es la educación en el aula y el uso de Internet con el fin de amplificar el respeto, la tolerancia

---

<sup>154</sup> <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680667bcf>

<sup>155</sup> <https://nichtegal.withyoutube.com/>

<sup>156</sup> <https://toimemetufilmes.withyoutube.com/>

<sup>157</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=JG-SWLNWMac&list=PLDVe2Aer8idCqh-0fHcd9GlZR9mRwDK>

<sup>158</sup> <https://internetcitizens.withyoutube.com/>

<sup>159</sup> <http://sharesomegood.org/>

<sup>160</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=FJ5SMt0GI2I&feature=youtu.be>

<sup>161</sup> <http://www.somos-mas.es/>

y la diversidad. Para ello se contó con la participación a partir de 2018 youtubers como: Ramia's Channel, La Familia TV, OfficialMad4yu, Miss Black Glamour, y colaborarán también Yellow Mellow, Rayden, Andrea Compton y Arkano.

El segundo eje, presentada el 29 de enero de 2018, se basaba en la formación, se realizaron talleres dirigidos a 28.000 alumnos de escuelas y centros de todo el país en los cuales se intentará crear un juicio crítico en los jóvenes a través de un juego de rol en el que Internet será una galaxia y el discurso del odio, "el malo", será el agujero negro. Este segundo eje se lanzó bajo el lema "el desafío #YoMeSumo."

#### **4.6. EL CONSEJO DE VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN (COVIDOD).**

Este consejo fue presentado el 24 de abril de 2014, constituyendo una iniciativa pionera en Europa que arranca de la decisión de organizar a las víctimas y contar con el apoyo explícito de expertos y entidades especializadas en este sector. Una iniciativa que se pone en marcha tras la aprobación de la Directiva Europea sobre los derechos de las Víctimas 2012/29<sup>162</sup> y que tenía como primeras tareas abordar el Estatuto de la Víctima y promover una Ley de Protección de Víctimas de Crímenes de Odio que garantice mediante su asistencia jurídica, atención humanitaria y medidas de protección, información y recuperación integral, la adecuación de la legislación y otras medidas, un efectivo apoyo a las Víctimas del Racismo y la Intolerancia.

Se dispone en la Directiva Europea que: "Los Estados miembros deben animar a las organizaciones de la sociedad civil y colaborar estrechamente con ellas, incluidas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y que trabajen activamente con víctimas de delitos, especialmente en iniciativas de desarrollo de políticas, campañas de información y concienciación, programas de investigación y educación, y en acciones de formación, así como en el seguimiento y evaluación del impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas de delitos. Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, los servicios públicos deberán trabajar de forma coordinada e intervenir en todos los niveles administrativos a escala tanto de la Unión como nacional, regional y local. Se deberá prestar asistencia a las víctimas para identificar los servicios competentes y dirigirse a ellos, a fin de evitar repetidas derivaciones de uno a otro servicio. Los Estados miembros deberán considerar la creación de servicios comunes a varios

---

<sup>162</sup> <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

organismos, siguiendo el principio de punto de acceso único, o de ventanilla única, que se ocupen de las múltiples necesidades de las víctimas cuando participen en procesos penales, con inclusión de la necesidad de recibir información, apoyo, asistencia, protección e indemnización”.

El Consejo integrado por víctimas y cuenta con una red de apoyo formada por entidades como Movimiento contra la Intolerancia, Red Europea contra los Crímenes de Odio, Unión Romaní, Federación de Comunidades Judías de España, Asociación de Refugiados e Inmigrantes y la Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia, entre otras.

Esta Comisión se enmarca en el Convenio de Cooperación y Colaboración suscrito en 2015, entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Centro de Estudios Jurídicos, con el objeto de fijar las líneas generales de colaboración, en aquellas actividades relacionadas con la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

Con el fin de llevar a cabo sus fines la Comisión realiza actividades de dinamización social, acciones en Internet, conferencias, encuentros, congresos, seminarios, jornadas, cursos, talleres, dinámicas de grupo, atención, asesoramiento y acción de apoyo jurídico a las víctimas, personación en acción popular, creación de redes de auto-ayuda, materiales impresos, webs y otros espacios en Internet y toda clase de iniciativas sociales, culturales, deportivas, literarias, artísticas, musicales, festivas y de tiempo libre, que contribuyan a crear una cultura de compromiso solidario con las víctimas frente a la intolerancia y sus manifestaciones, en defensa de la dignidad de la persona y los Derechos Fundamentales.

#### **4.7. PLAN DE ACCIÓN CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.**

El 15 de enero de 2019, el Ministerio del Interior presentó un plan de acción contra los delitos de odio en redes sociales que pretende facilitar las denuncias de quienes sufren delitos de odio en las redes sociales, pero callan por miedo a la «estigmatización» o a que se difundan sus datos personales. El plan estará vigente hasta 2020 e incluye 47 medidas y 13 objetivos englobados en cuatro líneas de acción:

- Formación en delitos de odio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Prevención de los incidentes y delitos.
- Atención a las víctimas.
- Respuesta ante estos incidentes y tipos penales.

Este plan se aprobó por Instrucción 1/2019<sup>163</sup> del Ministerio del Interior y pretende acabar con la “infradenuncia” de los delitos de odio, algo que se considera sucede especialmente en las redes sociales e Internet, ya que no se alcanzan las tasas de denuncias habituales en otros delitos a causa del temor de los agredidos a sufrir la doble victimización que supone la estigmatización o la divulgación de datos personales.

Otra de las medidas de este plan es lanzar “contrarrelatos” en las redes sociales para combatir los mensajes de odio y reafirmar los valores del Estado de Derecho.

#### **4.8. OFICINA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.**

Esta oficina fue creada en 2018 mediante la instrucción 1/2018<sup>164</sup> del Ministerio del Interior, está integrada orgánica y funcionalmente en el Gabinete de Coordinación y Estudios, órgano éste último dependiente del Secretario de Estado de Seguridad.

Es la encargada de tutelar y estimular la aplicación del Protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante delitos de odio, de constituirse como enlace permanente con las organizaciones de la sociedad civil de víctimas, el poder ejecutivo, otras instituciones implicadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y de coordinar la formación de estas últimas en el campo de los delitos de odio, consolidando la función del Ministerio del Interior en la lucha contra esta delincuencia.

#### **4.9. RECOPIACIÓN DE CASOS DE ODIO.**

En este apartado se recopilan algunos casos de odio en las redes sociales, aunque no existe una estadística fiable del número de muertes que han causado el odio, según el Movimiento contra la Intolerancia desde 1991 hasta 2015 habían fallecido 90 personas como consecuencia de actos de intolerancia en España. En algunos de los casos se profundiza en la sentencia y en los motivos que llevaron a la condena o la absolución.

El 30 de mayo del 2015 la Guardia Civil, dentro de la operación “preludio” procedió a la detención de una persona Ribaforada (Navarra), como presunto autor de varios delitos de odio, al difundir a través de diversas redes sociales material audiovisual incitando al odio y a la violencia. Estos videos animaban a realizar acciones contra las personas de religión judía y el Estado de Israel.

---

<sup>163</sup>[https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Instruccio%CC%81n\\_2019\\_01\\_MinisterioInterior\\_plan\\_delitos\\_odio.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Instruccio%CC%81n_2019_01_MinisterioInterior_plan_delitos_odio.pdf)

<sup>164</sup> [https://comaformacion.es/wp-content/uploads/2018/03/OFICINA-NACIONAL-LUCHA-CONTRA-DELITOS-DE-ODIO\\_1.pdf](https://comaformacion.es/wp-content/uploads/2018/03/OFICINA-NACIONAL-LUCHA-CONTRA-DELITOS-DE-ODIO_1.pdf)

El 4 de febrero de 2016, la asociación Azame (Asociación Zamorana de Mujeres Empresarias) denunció a Berenguer Jordi Moya Hernández por tuits del tipo: “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas” y del tipo: “Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca, pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias”. En 2016 y desde otra cuenta distinta twitteó: “Marta del Castillo era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad.” Y del tipo: “A mí me gusta follar contra la encimera y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble” junto con una foto de una con el lema “ya la he maltratado, tu eres la siguiente”. Además, la Fiscalía lo investigó por manifestaciones del tipo: “Ya tengo los explosivos preparados para esta noche en la plaza del Sol, feliz año, Ala es grande”; "ahora sólo falta un atentado en Madrid con unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre” o "ya no se ven atentados como los del 11 de ese, estos de la Yihad valen, si van a masacrar gente que lo haga con estilo, vuelve Ben Laden". Por todas estas manifestaciones fue condenado por la Audiencia Nacional a 2 años de prisión por un delito de incitación al odio (1 año) y otro delito de enaltecimiento del terrorismo (1 año). El Tribunal Supremo en STS 72/2018 de 9 de febrero condenó a este individuo a dos años y medio de cárcel por incitar al odio contra las mujeres asesinadas por violencia de género. Pero lo absolvió del delito de enaltecimiento del terrorismo, al considerar que en este caso sus tuits no tienen la misma intensidad que los mensajes de odio contra las mujeres ya que contenían expresiones muy genéricas y la apología del terrorismo exige una invitación directa a cometer un delito concreto.

El 26 de junio de 2016 la Guardia Civil detiene a una persona por incitar al odio y la violencia contra diversos colectivos a través de Internet para ello se valía de comentarios a noticias del diario Deia, incitaba a la discriminación, el odio y la violencia contra colectivos tales como las mujeres, los católicos, judíos y otros. Además, se investigó a 13 personas por un delito de injurias graves a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ya que se e jactaba de celebrar los fallecimientos de agentes.

El 8 de julio de 2016, muere el torero Víctor Barrios, desde que se conoció la noticia las redes sociales se inundaron de mensajes de odio hacia él y hacia el mundo taurino llegando a recopilarse más de 50 mensajes de odio. Una de los más activas fue la concejal del municipio valenciano de Catarroja Datxu Peris que en Facebook calificó la muerte del torero como "algo positivo" que el torero hubiera "dejado de matar" y lo calificaba de "asesino". Esta persona fue juzgada y condenada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Sepúlveda (Segovia) Siendo ratificada la Sentencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo siendo condenada a indemnizar con 7.000 euros a la familia del torero y a retirar

los comentarios publicados y a publicar la sentencia en redes sociales. El twittero JPelirrojo, estrella de internet con más de 1 millón de seguidores en su canal de YouTube en 2016, perdió su contrato con Nestlé tras publicar twist del tipo "Claro que no pongo la vida de un torero y de un toro al mismo nivel", "Gracias a su muerte termina la tortura hacia un animal que nunca quiso violencia", en clara referencia a la muerte del torero.

El 26 de agosto de 2016 se detiene al futbolista del Lleida Sportiu por diversos twits de contenido racista tales como: "puto negro de mierda. Muerte a Hamilton, hijo de puta". Motivo por el cual fue despedido del club. Aunque aquí debo añadir que el despido no queda muy claro si fue por esos twists a por los que defendía a España e insultaba a Cataluña. Tales como. "Putos independentistas de mierda. Viva el PP y los toros" u otros como "Puto Generalitat de mierda. No dejan poner pantallas para ver la gran España. Viva España. Puta Cataluña".

El 8 de octubre de 2016 Adrián Hinojosa, un niño enfermo de cáncer que sueña con ser torero, fue el protagonista de un festival taurino celebrado en Valencia para recaudar fondos en beneficio de los niños con esta enfermedad. Desde ese momento las redes sociales se inundaron de mensajes de odio hacia este niño, tales como: "¿Que qué opino yo? Yo no voy a ser políticamente correcta. Qué va. Que se muera, que se muera ya. Un niño enfermo que quiere curarse para matar a herbívoros inocentes y sanos que también quieren vivir. Anda yaaa! Adrián, va a morir". También se publicaron mensajes del tipo: "Qué gasto más innecesario se está haciendo con la recuperación de Adrián, el niño este que tiene cáncer, quiere ser torero y corta orejas". A este mensaje añade: "No lo digo por su vida, que me importa 2 cojones. Lo digo porque probablemente esté siendo tratado en la sanidad pública. Con mi dinero", y del tipo "Patético es que defendéis a un niño que prefiere matar a un animal, ojalá el Adrián mate a vuestra madre y se muera". La respuesta de los usuarios no se hizo esperar y se creó el hashtag #AdrianTeVasACurar donde se canalizaron los mensajes de apoyo al niño en redes sociales. Además, se puso a disposición de la Fiscalía a 6 personas por supuestos delitos de odio. El 9 de abril de 2017 falleció Adrián sin saber que 3 twitteros que lo insultaron fueron procesados por sendos delitos de odio el 7 de agosto de 2018.

20 de octubre de 2016 la asociación Arcópoli denuncia amenazas de muerte hacia algunos de sus integrantes en la red social Twitter con mensajes del tipo "esta bomba casera la haremos para ustedes", acompañando estos mensajes con fotos de fusiles, armas y bombas caseras.

El 23 de enero de 2017 tras la muerte de la modelo Bimba Bosé las redes se llenaron de mensajes de odio hacia ella bajo el hashtag "AtaquesBimbaM4". Mensajes como "fallecimiento de su querida sobrina era un castigo de Dios por ser homosexual". Otros lo acusaron



de colgarse del triste suceso para promover su carrera y otros más anunciaron el inicio de la venganza divina contra los seres “degenerados” como Bimba, quien conquistó las pasarelas con su imagen andrógina. Mensajes que fueron investigados por la Fiscalía.

El 20 de enero de 2017, el Tribunal Supremo en STS 4/2017 de 11 de enero de 2017, condena a César Augusto Montaña Lehmann, conocido como César Strawberry, cantante del grupo de rap metal Def con dos a un año de prisión como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo por publicar en su cuenta de Twitter consignas a favor de ETA y GRAPO, así como regalar un roscón-bomba al Rey por su cumpleaños. El Supremo revocó la sentencia absolutoria que emitió la AN.

El 16 de noviembre de 2017 el Tribunal Supremo, en STS 706/2017 de 27 de octubre, confirma la condena a Andeka Jurado, por retuitear mensajes y videos con diversos textos e imágenes de apoyo a ETA. Siendo condenado por la AN a una año y medio de prisión y confirmada esta sentencia por el TS. Esta persona ya fue condenada en 2006 un delito relacionado con terrorismo

El 4 de diciembre de 2017, la Audiencia Nacional, en Sentencia 34/2017, condena a 2 años de cárcel a cada uno de los doce integrantes del grupo de rap La Insurgencia, integrante de un grupo e hip-hop por difundir mensajes de apología al GRAPO mediante YouTube. Estas canciones también fueron subidas a Facebook,

El 11 de enero de 2018, la Guardia Civil, dentro de la operación “Roca” detuvo a una persona en Zaragoza e investigó a otras 2 en Barcelona por los mensajes de Twitter que colgaron tras el asesinato de dos Guardias Civiles y un vecino de Andorra (Teruel) en el mes de diciembre de 2017. Estas personas vertieron mensajes del tipo: “matan a un nazi en Zaragoza, a dos guardias civiles en Teruel... si es que últimamente todo son buenas noticias en Aragón”.

El 22 de enero de 2018 la Audiencia Nacional, en Sentencia 1/2018, condenó a año y medio de cárcel al twitterero José C.V., por publicar fresas tales como: “a tomar por culo y gora ETA” o “faltan tiros en la nuca” además de señalar a víctimas de ETA colocando la frase: “tiene un agujero en el cogote como los delfines”

El 20 de febrero de 2018 el Tribunal Supremo, en Sentencia número 79/2018, de 15 febrero de 2018, condena, a José Miguel Arenas Beltrán, conocido como Valtonyc, a una pena de 3 años y 6 meses de prisión por colgar en Internet y redes sociales (YouTube) una canción contra el Borbón (en alusión al Rey de España), así como por expresiones en apoyo y alabanza a las organizaciones terroristas GRAPO y ETA.

El rapero fue condenado en un primer momento por la Audiencia Nacional en Sentencia 20/2016 de 20 de febrero, por delitos de Enaltecimiento del terrorismo y de sus autores, y humillación a sus víctimas. Calumnias e injurias graves al rey. Amenazas no condicionales a particular (arts. 578 y 579 CP vigente en la fecha de comisión, de un delito de calumnias e injurias graves a la Corona del art. 490.3 CP y de un delito de amenazas no condicionales del art.169.2 CP) utilizando canciones de “rap” publicadas en Internet y YouTube, en la página <http://www.hhgroups.com>” y en las páginas personales del apodado cantante Valtonyc, <http://www.myspace.com/valtonyc>, y en, <http://www.youtube.com/user/josedesapobla>. El cantante recurrió dicha sentencia al entender que la misma constituía una infracción de derechos constitucionales. Libertad de expresión y de creación artística. Doctrina del TEDH, del TC y de esta Sala.

En ambas sentencias condenatorias se enumeran 87 frases radicales por las cuales ambos Tribunales condenan al rapero.

Por su lado el rapero alegó en su defensa componer sus canciones actuó en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a la creación artística, salvaguardado tanto por el artículo 20 CE, como por el art. 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece el derecho a difundir las opiniones, así como el art. 20 el PIDCP, ni la Decisión marco Europea 2008/913/JAI, sobre el Discurso del Odio, puesto que sus canciones no van dirigidas contra ninguna minoría social, religiosa, nacional, étnica, ni sexual, como no lo es la monarquía. La Audiencia Nacional rebate esta defensa recordando la Jurisprudencia del T.C. en Sentencia 112/2016 de 20 de junio, la STC 177/2015 de 22 de julio. Por otro la A.N. esgrimió la aprobación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención de delitos del terrorismo (Varsovia 16 de mayo de 2005, publicado en BOE 250 de 16/10/09), indicando que se entenderá por provocación pública para cometer delitos terroristas “la difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición del público de mensajes con la intención de incitar a cometer delitos terroristas, cuando ese comportamiento, ya preconice directamente o no la comisión de delitos terroristas, cree peligro de que se puedan cometer uno o varios delitos.”

Por su parte la defensa del rapero basó su recurso de casación en 4 motivos principales: El primero por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECr, por indebida aplicación del art. 578 CP; el segundo por infracción de ley, a amparo del art. 849.1 LECr, por indebida aplicación del art.490.3 CP; el tercero por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECr, por indebida aplicación del art. 169.2 CP; el cuarto por infracción constitucional, del art 20

de la CE. En relación con el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos ellos fueron desestimados por el T.S que entiende que basta con leer los hechos declarados probados en la sentencia “para comprender la gravedad de las expresiones contenidas y su correcto encaje en los tipos penales de referencia”. El condenado siempre alegó que “el lenguaje del rap es extremo, provocador, alegórico y simbólico”.

El 26 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo, en Sentencia 95/2018 absuelve a Ramón Vega Paz más conocido como Cassandra Vega del delito de humillación a las víctimas del terrorismo mediante la utilización de su cuenta de Twitter “Cassandra (@kira 95”, revocando así la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de la Penal de la Audiencia Nacional número 3/2017 de 29 de marzo de 2017, que la condenó a las penas un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de un año, e inhabilitación absoluta durante siete años, además del abono de las costas procesales devengadas. Esta condena se fundamentó en 13 comentarios de burla entre 2013 y 2016 sobre el asesinato a manos de ETA del almirante Luis Carrero Blanco, presidente del Gobierno con el dictador Francisco Franco del tipo “Película: A Tres metros sobre el Cielo; Producción: ETA Films. Director: Argala; Protagonista: Carrero Blanco. Género: Carrera espacial”, y otros de semejante tenor “constituyen desprecio, deshonor, descrédito, burla y afrenta” a “personas que han sufrido el zarpazo del terrorismo y sus familiares”.

Según la Sentencia de la A.N. los Twists suponen “una actitud irrespetuosa y humillante que encaja dentro del delito de humillación a las víctimas”. Los magistrados consideran que el hecho de que hayan transcurrido más de 40 años desde que la banda terrorista voló con explosivos el coche oficial del almirante Carrero Blanco, no quitan gravedad a la conducta de la acusada, añadiendo que “la lacra del terrorismo persiste, aunque con menor intensidad, y las víctimas del terrorismo constituyen una realidad incuestionable, que merecen respeto y consideración, con independencia del momento en que se perpetró el sangriento atentado”.

También subrayan los magistrados el hecho de que el atentado de Carrero “cegó la vida de otras dos personas, no tan relevantes, pero también merecedoras de la misma deferencia”. El Tribunal concluye que en el presente caso no concurre el “error de prohibición” que alegó la defensa durante el juicio, puesto que la personas juzgada tiene una formación universitaria y un grado de conocimiento y percepción de las cosas que convierte en inimaginable “que no sepa que la conducta que se le atribuye es penalmente reprochable, a pesar de que ignore los concretos requisitos del tipo aplicable”.

Según el tribunal, la propia conducta expresada por el acusado en sus mensajes de texto en Twitter “demuestra bien a las claras que conocía la existencia del reproche penal de su conducta, o al menos se lo planteó. Situaciones que constituyen causas excluyentes de la apreciación del error de prohibición”. En resumen, “se trataba de una persona con cierta cultura que evidentemente sabía que estaba cometiendo hechos patentemente ilícitos”.

En su recurso ante el T.S., Cassandra expone seis motivos para recurrir la condena, que son: El primero al amparo Artículo 5.4 de la LOPJ. Por violación del artículo 20 de la Constitución Española, así como por vulneración lógica del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 11 de la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; donde se consagra el derecho a la Libertad de expresión. El segundo Al amparo Artículo 5.4 de la LOPJ por violación del artículo 24.2 de la Constitución Española. En concreto con el derecho a la presunción de inocencia, ya que no se ha practicado prueba de cargo de suficiente entidad en el acto del juicio que avale los requisitos de comisión de la conducta penal. El tercero Al amparo Artículo 5.4 de la LOPJ por violación del artículo 24.2 de la Constitución Española. En concreto con el derecho a la presunción de inocencia, ya que no se ha practicado prueba de cargo de suficiente entidad en el acto del juicio que avale los requisitos de comisión de la conducta penal. El cuarto 849.1 LECrm. Por infracción de ley al producirse la inobservancia relativa tanto las circunstancias personales de la acusada como al contexto y contenido propio de las manifestaciones publicadas en la red social, a tenor de los artículos 579 bis en su apartados tercero y cuarto respecto al examen que ha de realizar el tribunal sobre las circunstancias que centran la gravedad del delito, y las circunstancias concretas en el delincuente. El quinto 849.1 LECrm. Por infracción de ley en relación a la indebida inaplicación al supuesto del artículo 14.3 del Código Penal, por inaplicación del error invencible. Y en su caso, por la indebida inaplicación de la doctrina del error vencible. El sexto 849.2 LECrm. Por infracción de ley en atención al error manifiesto en la apreciación de la prueba aportada por esta parte.

Por su parte el Tribunal Supremo fundamente su sentencia en que los hechos se produjeron en un contexto muy especial comenzando por la circunstancia relevante de que el atentado se produjo hace ya 44 años, tiempo más que suficiente para considerarlo como un suceso histórico cuyo comentario en clave de humor no puede tener la misma trascendencia que un acontecimiento reciente. “Máxime si se pondera que los hechos ya han sido objeto de toda clase de comentarios burlones sin que se activara la mayor parte de las veces una respuesta judicial penal”.

Para los magistrados, ese transcurso del tiempo y “la oxidación o agotamiento del tema en clave de humor negro permiten considerar que ya no estamos ante acciones especialmente perversas que tienen como objetivo específico la humillación y el descrédito de las víctimas”.

Sala cree importante también resaltar que la acusada era una persona de 18 años cuando empezó a publicar los mencionados tuits sobre Carrero, es decir, que cuando nació, en 1995, dicha persona llevaba muerta 22 años. La publicación de estos tuits a los 18 años de edad, en los que se limita a reproducir lo que otros sujetos ya han dicho y a ridiculizar o banalizar el atentado de una persona que para Cassandra era un personaje de la historia que le quedaba muy lejos en el tiempo, “constituyen circunstancias también a tener en cuenta al apreciar el alcance de los hechos y el exceso que supone activar en el caso concreto el sistema penal”.

La sentencia destaca que es necesario sopesar y aquilatar con exquisito tino y cautela en relación a estos casos cuando debe producirse una respuesta penal. En ese sentido, recuerda que, respecto a otros acusados, la Sala II del Supremo ha examinado chistes o comentarios en clave de humor más o menos ácido también sobre Carrero Blanco, pero que en prácticamente todos esos asuntos las referencias a esta persona se entremezclaban con otras conductas de enaltecimiento del terrorismo que presentaban una relevancia muy diferente a la que alberga el ‘chiste fácil’ sobre el atentado al expresidente del Gobierno. Hasta el punto (recuerda el Supremo) que solían ser esos otros actos los que justificaron en esos supuestos la aplicación del artículo 578 del Código Penal –delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas—que se descarta aplicar a Cassandra.

La sentencia repasa por último la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a los delitos de enaltecimiento o justificación de actos terroristas, en el sentido de que una sanción penal de ese tipo constituye una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores cuando pueda considerarse una “manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”.

Y para el Supremo, “en el caso enjuiciado (...) no se da ninguna de las circunstancias referidas en los criterios señalados en la jurisprudencia del TC”, dado que Cassandra “ni dio muestras con su conducta de que estaba pretendiendo incitar a la violencia abusando de un ejercicio ilícito de la libertad de expresión, ni provocaba al odio hacia grupos determinados, ni tampoco se valía de mofarse del atentado contra un expresidente del Gobierno ocurrido hace más de cuarenta años con intención de justificarlo o de incitar a nuevos atentados”.

El Supremo resume: “Y en cuanto al menoscabo de los valores personales de los familiares directos y descendientes de la víctima (...), la forma de enfocar la burla, el contexto en que lo hizo y el hecho de que no la centrara en las circunstancias personales privadas y públicas del acusado, sino en el chiste fácil y de mal gusto relacionado con la forma en que se produjo el atentado terrorista, excluye que se trate de un supuesto subsumible en la norma penal”.

El 2 de marzo de 2018, la Audiencia Nacional en Sentencia 3/2018 condena al rapero Pablo Hasel a 2 años de prisión y 24.300 euros por delitos de enaltecimiento del terrorismo con agravante de reincidencia, injurias y calumnias contra la Corona y las instituciones del Estado por el contenido de 64 mensajes publicados en Twitter y una canción en YouTube. Esta persona ya fue condenada en marzo de 2015 por el Tribunal Supremo a 2 años de cárcel por hechos similares del tipo: “No me da pena tu tiro en la nuca, 'pepero'. Me da pena el que muere en una patera. No me da pena tu tiro en la nuca, 'socialisto”.

El 14 de septiembre de 2018 la Fiscalía solicitó dos años de prisión y una multa de 2.700 euros hombre acusado de un delito de odio por difundir mensajes con carácter racista, xenófobo y homófobo a través de Twitter en 2014, Además publicó mensajes y fotografías haciendo referencia a la supremacía racial blanca. El 30 de octubre de 2014, este individuo introdujo en la red social Twitter, bajo un seudónimo, el mensaje: “El asesinato de Federico García Lorca está justificado desde el minuto uno por maricón. He dicho”. Incluyó además otros mensajes, en uno de ellos, bajo la imagen de la película 'La naranja mecánica', puso el comentario: “Guarro que veo, guarro que apaleo”. En otro mensaje redactó: “Los españoles primero. Rojos no, gracias. ¡Viva España!”. También subió otros mensajes sobre la supremacía racial blanca, refiriéndose, entre otros, al término “aryanism” (referente a la “raza aria”).

El 27 de octubre de 2018, Robert Bowers, entro armado en la sinagoga del Árbol de la Vida en Pittsburgh, Pensilvania, Estados Unidos, matando a 11 personas e hiriendo a otras tantas. El atacante había usado la red social GAB para publicar mensajes antisemitas y hasta ataques al presidente estadounidense Donald Trump.

El 5 de diciembre de 2018, la organización política gallega Xuntos Actúa denunció al portavoz de Vox en el Parlamento de Andalucía, Francisco Serrano, por varios twists del tipo: “a esta desgraciada no creo que nunca la violen ni en grupo, ni en cuadrilla, ni con alevosía o nocturnidad” (fechado el 6 de septiembre de 2017); “la tasa de nacimientos de españoles se sitúa en el 1,1%. La tasa mínima para relevo generacional es de 2,5 y lo peor es que los musulmanes tienen una tasa del 8,4%. Mas, ante la inmigración masiva fomentada, el índice aumentará, por lo que España dejará de serlo en poco tiempo” (fechado el 2 de septiembre de 2018); “el feminismo radical de

izquierda lo forman lesbianas violentas y resentidas misándricas que se llevan el dinero público. Y el PP traga” (fechado el 7 de noviembre e 2015); “cierta chusma quiere prohibir el día del padre. No me extraña porque es bien sabido que son todos unos hijos de puta sin padre conocido” (fechado el 20 de marzo de 2017). Denuncia que se presentó ante la Fiscalía General del Estado y fue archivada en marzo de 2019 por la Fiscalía Provincial de Sevilla.

El 10 de febrero de 2019 apareció una pinta en la iglesia de San Martín de Sevilla en la que figuraba “la única iglesia que ilumina es la que arde”. Dos jóvenes se grabaron y difundieron en las redes sociales las imágenes donde se ven cómo escriben en la fachada del templo. 2 días después la autora de la pintada se personó voluntariamente en la sede de la Policía Local de Sevilla tras una campaña en redes sociales para identificarla.

El 15 de marzo de 2019, el supremacista blanco neozelandés, Brenton Tarrant, utilizando la plataforma Facebook Live retransmitió en directo como asesinaba a 49 personas en dos mezquitas de la ciudad de Christchurch (Nueva Zelanda). Durante 17 minutos, y a modo de videojuego, este individuo retransmitió como se acercaba a las mezquitas, aparcaba su coche, cargaba las armas, masacraba a todas las personas que podía dentro de las mezquitas, recargaba sus armas y procedía a huir. El tirador filmó y compartió los ataques usando una aplicación para teléfono móvil llamada LIVE4, que permite a los usuarios transmitir directamente a Facebook.

## **5. CONCLUSIONES.**

En este trabajo se ha estructurado en tres partes, por un lado, hemos visto que es una red social, tanto en el ámbito sociológico como en su vertiente de Internet, hemos estudiado el desarrollo legislativo y las diversas formas de luchas contra los delitos de odio.

Como hemos visto no es tarea fácil la lucha contra los delitos de odio y más aún cuando a los mismo se les une un vehículo tan potente como es Internet y las redes sociales.

El odio es un sentimiento inherente al ser humano y está presente en todas las vinculaciones que tenemos con los objetos del mundo, es uno de los sentimientos asociados con la parte más oscura del hombre. Frecuentemente son sus aspectos negativos vinculados con la destrucción, con el mal, los que se imponen y obstaculizan el poder abordarlo en su complejidad y totalidad. En palabras de Freud: “El yo odia, aborrece y persigue con fines destructivos a todos los objetos que se constituyen para él en fuente de sensaciones displacenteras, indiferentemente de que le signifiquen una frustración de la satisfacción sexual o de la satisfacción de

necesidades de conservación. Y aún puede afirmarse que los genuinos modelos de la relación de odio no provienen de la vida sexual, sino de la lucha del yo por conservarse y afirmarse.”

Uno de los principales problemas al que nos enfrentamos a la hora de luchar contra los delitos de odio, ya sea en redes sociales o fuera de estas, es que nuestro Código Penal no tiene un apartado específico que abarque los diferentes tipos y situaciones de los delitos de odio, en lugar de eso tenemos una serie de artículos repartidos por el texto legal que en la gran mayoría de los casos no aporta una medida efectiva para luchas contra este tipo de delitos.

Son muchas las voces que han criticado la dureza con la que el Código Penal lucha contra este tipo delictivo ya que en la actualidad están castigados con penas de cárcel que van de uno a cuatro años, además de una multa de seis a doce meses, y en la mitad superior (al menos dos años y medio) cuando se difunda a través de redes sociales.

En la Memoria Fiscal del 2018 se recoge la necesidad de una modificación legislativa encaminada a aliviar las penas, así como medidas alternativas a las condenas de prisión como pueden ser la pérdida de derechos políticos (votar o presentarse candidato a elecciones) o trabajos en beneficio de la comunidad, citando como ejemplo visitar uno o más memoriales del Holocausto o desempeñar alguna tarea compensatoria para el grupo de personas afectadas por el uso del discurso de odio.

Debemos tener en cuenta que en las redes sociales se pueden decir auténticas barbaridades que, si es necesario castigar, pero también se dicen cosas que, siendo deplorable, no merece un castigo que suponga prisión.

Del análisis de las distintas sentencias que por parte de los Tribunales podemos observar que se está produciendo una respuesta cada vez más elevada al incremento del uso de las redes sociales para la comisión de este tipo de delitos. Sentencias que presentan discrepancias interpretativas de los artículos penales que hacen tanto Jueces como Fiscales. Ejemplo esencia de esta discrepancia son las sentencias, que paralelas en el tiempo, son contrarias entre sí. Son las sentencias del Tribunal Supremo 79/2018 que condena a José Miguel Arenas Beltrán, más conocido como Valtonyc y la Sentencias de Tribunal Supremo 95/18 que absuelve a Ramon Vega Paz, más conocido como Cassandra Vega. Siendo la primera del 20 de febrero y la segunda del 26 de febrero y teniendo en el fondo un mismo hecho sus consecuencias penales son completamente diferentes



No debemos olvidar que el derecho a la libertad expresión no responde a un modelo de comunicación cerrado y adecuado. Se puede ejercer expresando frustración, rabia, incluso ser hostil, inadecuado e hiriente. La diferencia entre ese lenguaje y el lenguaje que incita al odio y que debe de ser castigado penalmente es una línea compleja de determinar y que requiere una profunda modificación de la norma penal e incluso, en muchos casos, utilizar normas paralelas menos dañinas para los autores pero que respeten a los afectados.

Tampoco debemos olvidar que las condenas penales deben responder al principio de proporcionalidad debiéndose reservar las penas de prisión a los supuestos en que el lenguaje de odio que utilice la violencia como mecanismo para su expresión.

Por ello y con el fin de unificar criterios a la hora de la actuación da la Fiscalía, la actual Fiscal General del Estado, la Sra. Segarra, introdujo la Circulas 7/2019, estudiada en este trabajo, que no está exenta de críticas al mal interpretar que con ella se protege también a los odiadores. Algunos juristas han entendido esta Circular como el primer paso para llegar a desarrollar una normativa propia que regule los delitos de odio, similar a la de violencia machista.

Internet no tiene fronteras físicas, no desaparece cuando la señal viaja a otro país, Internet traspasa frontera y lo que escribimos, colgamos y hacemos en el perdura en el tiempo más allá incluso que nuestra propia existencia. Por ello se hace necesario que todos los países luchan homogéneamente contra su utilización ilegal creando normas que habiliten a todos los países a actuar más allá de sus límites territoriales y en plena colaboración.

Por otro lado, las empresas que ofrecen servicios del tipo de red social se han dado cuenta, en mayor o menor medida, de la lacra social que suponen este tipo de lenguajes y han implantado medidas para luchar contra ellos. Medidas de todo tipo desde programas de control de textos, Inteligencias Artificiales que aprenden el lenguaje y se supone que bloquean contenidos, centros de denuncias...., medidas tendientes a entender y analizar lo que escribimos pero que obvian un elemento clave que es la propia personalidad e intención del emisor del mensaje. Las actuales I.A. son capaces de leer, aprender, intercambiar ideas aprendidas e incluso llegar a cometer errores propios de los humanos y caer en el propio discurso de odio, pero lo que no son capaces de hacer es tener personalidad y entender el leguaje más allá del propio texto. Por ello las grandes empresas respaldan el control que ejercen las máquinas con un control superior que hacen las personas. Las máquinas filtran los mensajes y los catalogan, pero al final es una persona la que tienes que interpretar el mensaje que otra persona ha enviado.

Por ello para evitar el lenguaje de odio no sólo debemos recurrir a herramientas legislativas, controles de las propias redes sociales, sanciones administrativas o penas privativas de libertad, debemos recurrir a otra vía de incluso mayor importancia que no es otra que la educación. Una educación basada en la tolerancia el respeto, la igualdad y una visión amplia de la sociedad actual, sin olvidar la propia historia y el daño que el odio ha hecho durante siglos a la sociedad y a la humanidad. Esta educación aún es más importante cuando hablamos de redes sociales. La falsa apariencia de impunidad o anonimato hace que muchas personas expresen su odio utilizando estas herramientas bajo la falsa creencia de que nadie va a saber que ha sido él. Paradójicamente muchas personas que escriben o difunden mensajes de odio lo hacen bajo el anonimato ya que de otro modo no sería capaz de hacer tales manifestaciones.

Erradicar el odio por completo es una tarea casi imposible, debe ser la propia sociedad la que eduque en valores de tolerancia y respeto a personas que, aunque en apariencia puedan parecer diferentes, en el fondo son iguales que nosotros y se merecen el mismo respeto y consideración.

Soluciones al gravísimo problema del odio en redes sociales existen miles, cuanto más avancen las tecnologías más soluciones encontraremos, pero también existirán más formas de camuflarse las personas que quieran seguir expresando su odio. Por ello la principal solución se basa en educar desde pequeño tanto en el lenguaje de odio como en la utilización de los medios que la tecnología pone a nuestra disposición.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Ackermann, M. (2008) "HelloWorld: an open source, distributed and secure social net-work". En: [https://www.w3.org/2008/09/msnws/papers/HelloWorld\\_paper.pdf](https://www.w3.org/2008/09/msnws/papers/HelloWorld_paper.pdf) [consulta el 12/05/19]
- Adamic, Lada; Adar, Eytan "How to search a social network". *Social networks*, 2005, v. 27, n. 3, pp. 187-203. En: [http://www.cond.org/\(2005\)socsearch.pdf](http://www.cond.org/(2005)socsearch.pdf) [Consulta el 10/03/19]
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2013). "Combating hate crime in the EU: Giving victims a face and a voice". Trabajo presentado en The Fundamental Rights Conference 2013, noviembre, Vilnius (Lithuania). Recuperado desde: <https://fra.europa.eu/sites/default/files/frc2013-conclusions.pdf>
- Aguilar García, Miguel Ángel. (2015). *Manual Práctico Para La Investigación Y Enjuiciamiento de Delitos de Odio y Discriminación*. Barcelona: Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Bartolome A. (2008): E-Learning 2.0 – Posibilidades de la Web 2.0 en la Educación Superior. *Curso E-Learning 2.0*. En: <http://www.lmi.ub.es/cursos/web20/2008upv/> [Consultado el 29/05/19]
- Barnes, J.A. (1972). *Social Networks*. Reading, MA. Addison-Wesley.
- Barnes, J.A. (1954). Class and communities in a Norwegian island parish. *Human Relations* 7 (1), 38-59..
- Bertoni, Eduardo A. (2007). *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*. Buenos Aires, Editores del Puerto, pp. 179.
- Boeckmann, R. J. y Turpin-Petrosino, C. (2002). Understanding the Harm of Hate Crime. *Journal of Social Issues* 58: 207–225. doi: 10.1111/1540-4560.00257
- BOYD, DANAH M. ; Ellison Nicole. (2007). *Social network sites: definition, history, and scholarship*. *Journal of computer-mediated communication*, v. 13, n. 1, article 11. En: <http://jcmc.indiana.edu/vol13/issue1/boyd.elli-son.html> [Consultado el 5/05/19]
- Bott, E (1971). Edición en castellano (1990): *Familia y Red Social*. Taurus Humanidades. Madrid.
- Brandariz, J.A. (2010). *Victimización de migrantes*, en Josep Maria Tamarit Sumalla, *Victimas Olvidadas*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp.45–69
- Cabo, A. y García Juanatey, A. (2019) *El discurs de l'odi a les xarxes socials: un estat de la qüestió*. Ayuntamiento de Barcelona.
- Caldevilla D, D. (2010). Las Redes Sociales. *Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual*. ISSN: 0210-4210. Documentación de las Ciencias de la Información. vol.33, pp 45-68
- Carrillo, J. (2015) Ponencia sobre la Libertad de expresión y discurso del odio: la construcción de la tolerancia. Trabajo presentado en la Universidad de Loyola, Andalucía. 2015.
- Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. (2011). ONU en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Communications/InternetPrinciplesAndRightsCoalition.pdf> [Consultado el 20/03/19]
- Castells, M. (2012) *Redes de Indignación y Esperanza Los Movimientos Sociales En La Era de Internet*. Alianza Editorial.

- Curso sobre Redes Sociales Virtuales: Profesionales del 2.0 en: <https://sites.google.com/site/redessocialesvirtuales/home/tipos-de-redes-sociales> [Consultado el 10/02/19]
- Davidon, T. (2017). *Automated Hate Speech Detection and the Problem of Offensive Language*. Proceedings of the Eleventh International AAAI Conference on Web and Social Media (ICWSM).
- Del Moral, J. A. (2005). *Redes sociales ¿Moda o nuevo paradigma?*. Asociación de usuarios de Internet. Madrid.
- Díaz, J. (2015). *Una aproximación al concepto de discurso de odio: An approach to the concept of hate speech*. 2015. Revista Derecho del Estado, 34, pp.77-101 En: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4202/4647>. [Consultado el 10/05/2019]
- Díaz Veiga, P. (1987). *Evaluación del apoyo social*, en Fernández Ballesteros, R. *El Ambiente, análisis psicológico*. Pirámide. Madrid.
- Documento número 2 del Movimiento contra la Intolerancia. Apuntes Cívicos. En: <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/download/apuntesCivicos/apuntesCivicos2.pdf> [Consultado el 22/03/2019]
- ECRI. European Commission Against Racism and Intolerance. (2007). *Compilación de las Recomendaciones de Política General de la ECRI*, Consejo de Europa Estrasburgo. 2007. [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/gpr/compilations\\_en/compilation%20recommandation%201-10%20espagnol%20cri07-38.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/gpr/compilations_en/compilation%20recommandation%201-10%20espagnol%20cri07-38.pdf).
- ECRI. European Commission Against Racism and Intolerance. (2011), *Cuarto informe sobre España*, Consejo de Europa.
- ECRI. European Commission Against Racism and Intolerance. (2014) *conclusions on the implementation of the recommendations in respect of Spain subject to interim follow-up*, Consejo de Europa.
- Ellison, Nicole B.; Steinfield, Charles; Lam-pe, Cliff (2007). *The benefits of Facebook "friends": social capital and college students' use of onli-ne social network site*. Journal of computer-mediated communication, v. 12, n. 4, pp. 1143-1168.
- Esquivel A, Y. (2016). *El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. ISSN 1405-9193.
- Fuentes O, J.L. (2017) *El odio como delito*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194.
- Fundación Abogacía Española. Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía. En: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/guia\\_delitos\\_de\\_odio.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/guia_delitos_de_odio.pdf) [Consultado el 1/03/19]
- Gagliardone, I.; Dani G.; Thiago Alves, y MARTINEZ G. (2015) *Countering Online Hate Speech*. Programme in Comparative Media Law and Policy, University of Oxford.
- Garland, J. (2011) «*Difficulties in defining hate crime victimization*». International Review of Victimology, vol. 18, no. 1, pág. 25-37. En: <https://doi.org/10.1177/0269758011422473> [Consultado el 5/05/2019]

Gascón Cuenca, ANDRÉS. (2015). “La Nueva Regulación Del Discurso Del Odio En El Ordenamiento Jurídico Español: La Modificación Del Artículo 510 CP. Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho, no. 32.

Gerstenfeld, P. (2004) *Hate Crimes: Causes, Controls, and Controversies*. SAGE, Londres.

Güerri F, C. (2015). *La especialización de la fiscalía en materia de delitos y discriminación*. Revista para el análisis del Derecho. 2015. En: <http://www.indret.com/pdf/1097.pdf> [consultado el 20/05/19]

Hall, N (2013). *Hate Crime*, Routledge. Nueva York.

IAB Spain. Estudio anual de las Redes Sociales. 2018. En: [https://iabspain.es/wp-content/uploads/estudio-redes-sociales-2018\\_vreducida.pdf](https://iabspain.es/wp-content/uploads/estudio-redes-sociales-2018_vreducida.pdf) [consultado el 28/05/19]

Izco, M. E. (2007) “*Los adolescentes en la planificación de medios. Segmentación y conocimiento del target*”. Tesis Doctoral Universidad de Navarra. ISBN: NIPO: 208-08-024-2

Landa Gorostiza. (2012). “*Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lege lata*. (A la vez un comentario a la STS 259/2011 —librería Kalki—y a la STC 235/2007)”, Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 7. cit. pp. 331-332.

Mejía Llano, J. C. (2019). *Estadísticas de redes sociales 2019: Usuarios de Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, LinkedIn, Whatsapp y otros*. Digital Global Digital Overview. En: <https://www.juancmejia.com/wp-content/uploads/2019/03/Digital-2019-WeAreSocial-y-HootSuite.pdf> [consultado el 28/05/19]

Mance, E. (2001) *A revolução das redes. A colaboração solidária como uma alternativa pós-capitalista à globalização atual*. Petrópolis: Editora Vozes.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Legislación sobre delitos de odio. Guía práctica. 2009. En: <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf> [consultado el 15/02/19]

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. La persecución penal de los delitos de odio. Guía práctica. 2016. En: <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/PersecucionPenalDelitosOdio.pdf> [consultado el 20/02/19]

Monográfico de Redes Sociales. Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación y Ciencia. En: <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/ca/internet/web-20/1043-redes-sociales> [consultado el 28/02/19]

Morozov, Evgeny. (2012). *El Desengaño de Internet: Los Mitos de La Libertad En La Red. Imago Mundi*. Barcelona: Ediciones Destino.

Movimiento contra la Intolerancia. Informe Raxem. Edición especial 2016. Discurso de Odio y Tsunami de Xenofobia e Intolerancia.

Moxley, D.P. (1989). *The Practice of Case Management*. CA. Sage. Beverly Hills.

Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI (ontsi). “*Las redes sociales en Intenet*”. 2011. En: [https://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/ontsi/files/redes\\_socialesdocumento\\_0.pdf](https://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/ontsi/files/redes_socialesdocumento_0.pdf) [consultado el 16/05/19]

Observatorio PROXI, proyecto online contra la Xenofobia y la Intolerancia. Volumen I, septiembre de 2015. En: <http://www.observatorioproxi.org/images/pdfs/INFORME-proxi-2015.pdf> [consultado el 12/05/19]

Pérez-Madrid, F. (2009). *Incitación al odio religioso o "hate speech" y libertad de expresión*. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 19, pp.1-28. En: <http://bibliotecanonica.net/docsac/btcacm.pdf> [consultado el 2/03/19]

Ponce, I. (2012). *Historia de las Redes sociales*. En: <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/ca/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=2>. [consultado el 8/03/19]

Revenga Sánchez, M. (2015). *Los discursos del odio y la democracia adjetivada: tolerante, intransigente, ¿militante?*. En Libertad de Expresión y discursos del odio.

Rey Martínez, F. (2015). *Discurso del odio y racismo líquido*. En Libertad de Expresión y discursos del odio (op. cit).

Rodríguez Izquierdo, M. (2015). *El discurso del odio a través de Internet*. En Libertad de Expresión y discursos del odio (op. cit).

Ros-Martín, M. (2009) *Evolución de los servicios de redes sociales en internet*. El profesional de la información. Septiembre-octubre, v. 18, n. 5, pp. 552-557.

Sierra González, A. (2007), *"Los discursos del odio"*, Cuadernos del Ateneo, núm. 24, pp. 5.

Subrahmanyam, K.; Reich, Stephanie M.; Waechter, N.; Espinoza, G. (2008). *Online and offline social networks: use of social networking sites by emerging adults*. Journal of applied developmental psychology, v. 29, n. 6, pp. 420-433.

Sigmund, F.: "Pulsiones y destinos de pulsión", vol. XIV, 1915, p. 132.

Tamarit Sumalla, J. M. (2018). *Los delitos de odio en las redes sociales*. Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política. IDP N.º 27. I ISSN 1699-8154

Teruel Lozano, G. M. (2015). *La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: Sombras Sin Luces En La Reforma Del Código Penal.*" Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho, no.4.

UNITED for Intercultural Action European network against nationalism, racism, fascism and in support of migrants and refugees. (n.d.) *Comprender y luchar contra Discurso del Odio*. Thematic Leaflet, 1-4. Ee: [http://www.unitedagainstracism.org/pdfs/HateSpeechLeaflet\\_E.pdf](http://www.unitedagainstracism.org/pdfs/HateSpeechLeaflet_E.pdf) [consultado el 25/03/19]

Villalva Quesada, C. (1993). *Redes Sociales: Un concepto con importantes implicaciones en la intervención*. Psychosocial Intervention 69-85. ISSN 1132-0559.

Vallet G, B. (2015). *Crímenes de odio*. Centro de estudios para la prevención de la delincuencia.. En: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Cr%C3%ADmenes-de-odio-Archivo.pdf> [consultado el 13/06/19]

Watts, Duncan J.; Dodds, Peter Sheridan; Newman, Mark E. J. (2002). *"Identity and search in social networks"*. Science, v. 296, n. 5571, pp. 1302-1305. En: [http://cdg.columbia.edu/uploads/papers/watts2002\\_identitySearch.pdf](http://cdg.columbia.edu/uploads/papers/watts2002_identitySearch.pdf) [consultado el 25/05/19]

Watts, Duncan J. (2003). *"Six degrees: the science of a connected age"*. New York: W. W. Norton & Company.

Weber, A. (2009). *"Manual on hate speech"*. Council of Europe Publishing. Estrasburgo.

Whittaker, J. K. y Garbarino, J. (1983). *Social support networks: Informal helping in the human services*. New York: Aldine. 1983